BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 30 DE OCTUBRE DE 1992 AÑO C $ 0,20

Nº 27.504

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dr. Jorge L. Maiorano
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
Dr. Jose A. Pradelli
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3932

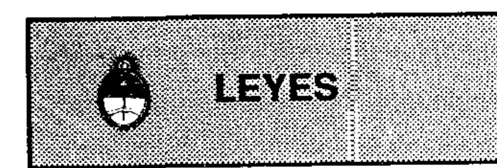
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760



CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Ley Nº 24.153

Aplícase a la privatización del citado Organismo, las modalidades determinadas en el artículo 16, el programa de propiedad participada establecido en el Capítulo III y de protección al trabajador en el Capítulo IV de la Ley Nº 23.696.

Sancionada: Septiembre 30 de 1992.
Promulgada: Octubre 26 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Aplícase a la privatización de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro las modalidades de preferencias determinadas en el artículo 16, el programa de propiedad participada previsto en el Capítulo III y de protección al trabajador en el Capítulo IV, todos ellos de la Ley 23.696.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Decreto 1972/92

Bs. As., 26/10/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.153, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

REFORMA DEL ESTADO

Ley Nº 24.155

Apruébase la declaración de "sujeta a privatización" formulada por el P.E.N. mediante el Decreto Nº 2514/91.

Sancionada: Septiembre 30 de 1992.
Promulgada: Octubre 26 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la declaración de "sujeta a privatización" formulada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 2514/91 respecto de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y del Banco Nacional de Desarrollo, en cualquiera de las modalidades previstas en los artículos 15 y 17 de la ley 23.696.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI — ORALDO BRITOS. — Juan Estrada.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Decreto 1973/92

Bs. As., 26/10/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.155, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

FUERZAS ARMADAS

Ley Nº 24.159

Establécese que las disposiciones de la Ley Nº 23.985 serán de aplicación a Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

Sancionada: Septiembre 30 de 1992.
Promulgada de Hecho: Octubre 27 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Las disposiciones de la ley 23.985 serán aplicables a Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

SUMARIO

ARTICULO 2º — A tales efectos los procedimientos de esa ley contemplarán a dichas instituciones en los casos en que corresponda.

ARTICULO 3º — A los fines del artículo 10 de la ley 23.985, se tendrán en consideración las cuentas Jurisdicción 45 - Ministerio de Defensa, Cuenta Especial 819 Producidos Varios Prefectura Naval Argentina y Jurisdicción 45 - Ministerio de Defensa - Cuenta Especial 762 - Producidos Varios de Gendarmería Nacional; para Renovación de Elementos, Equipamientos, Inmuebles y Obras.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

CONMEMORACIONES

Ley Nº 24.160

Declárase el 2 de abril "Día del Veterano de Guerra".

Sancionada: Septiembre 30 de 1992.
Promulgada de Hecho: Octubre 27 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Declárase el 2 de abril "Día del Veterano de Guerra".

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

PENSIONES GRACIABLES

Ley Nº 24.166

Prorróganse aquellas que hayan caducado o caduquen durante el transcurso del año 1992.

Sancionada: Septiembre 30 de 1992.
Promulgada de Hecho: Octubre 27 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Prorrógase por el término de diez (10) años, a partir de las fechas de sus respectivos vencimientos y sin perjuicio de cualquier otro ingreso que pudieran percibir sus beneficiarios, las pensiones graciables que hayan caducado o caduquen durante el transcurso del año 1992.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el pago de las prestaciones comprendidas en la presente ley se imputará al artículo 8º de la Ley Nº 18.820.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Ley Nº 24.170

Sustitúyese el último párrafo del artículo 24 de la Ley Nº 24.050.

Sancionada: Septiembre 30 de 1992.
Promulgada: Octubre 26 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el último párrafo del artículo 24 de la ley 24.050 por el siguiente: "En el supuesto que en un mismo hecho resultaren imputados mayores y menores, conocerán en la causa los tribunales designados por la presente ley para el juzgamiento de menores".

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Decreto 1983/92

Bs. As., 26/10/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.170, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUBILACIONES

Ley Nº 24.175

Prorrógase la vigencia de los regímenes diferenciales de jubilaciones previstos en el artículo 1º de la Ley Nº 24.017 y el Decreto Nº 1044/83.

Sancionada: Setiembre 30 de 1992.
Promulgada Parcialmente: Octubre 26 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Prorrógase por el plazo de un año, a partir del 1º de enero de 1993, la vigencia de los regímenes diferenciales de jubilaciones, previstos en el artículo 1º de la ley 24.017 y el Decreto 1044/83.

ARTICULO 2º — Prorrógase por igual lapso al que hace referencia el artículo anterior, la duración de la Comisión bicameral creada por el artículo 12 de la ley 23.966.

ARTICULO 3º — Prorrógase hasta el 30 de junio de 1993, el plazo fijado para que el Poder Ejecutivo Nacional dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 2º de la ley 24.017.

ARTICULO 4º — Durante la prórroga establecida en el artículo 1º regirá lo establecido en el artículo 4º de la ley 24.017.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Decreto 1953/92

Bs. As., 26/10/92

VISTO el proyecto de Ley Nº 24.175, sancionado con fecha 30 de setiembre de 1992, y comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los fines previstos en el artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del mencionado proyecto prorroga por el plazo de UN (1) año, a partir del 1º de enero de 1993, la vigencia de los regímenes diferenciales de jubilaciones, previstos en el artículo 1º de la Ley Nº 24.017 y el Decreto Nº 1044/83.

Que el Decreto Nº 1044/83 no constituye un régimen jubilatorio diferencial, en los términos de los artículos 62 de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976) y 1º y 2º de la Ley Nº 24.017, sino un régimen de jubilaciones especial en favor de determinados funcionarios políticos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Que el citado decreto quedó derogado a partir del 31 de diciembre de 1991 por el artículo 11 de la Ley Nº 23.966, sin que disposición legal alguna posterior prorrogara o restableciera su vigencia.

Que el artículo 19 de la Ley Nº 24.018 instituyó a partir del 1º de enero de 1992 un régimen jubilatorio especial para el Intendente y otros funcionarios políticos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Que a la luz de lo expresado, la aplicación del artículo 1º del proyecto de ley en examen implicaría que desde el 1º de enero de 1992 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, el Decreto Nº 1044/83 seguiría derogado, pero recobraría su vigencia, aunque sólo por UN (1) año, a partir del 1º de enero de 1993, lapso este último durante el cual los funcionarios políticos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires estarían sujetos a DOS (2) regímenes jubilatorios especiales distintos: el instituido por el decreto de referencia, y el creado por el artículo 19 de la Ley Nº 24.018.

Que a mérito de lo expresado se estima oportuno observar el restablecimiento de la vigencia del Decreto Nº 1044/83, dispuesta por el artículo 1º del proyecto de ley en examen.

Que la medida que por el presente se dispone encuadra en las atribuciones que el artículo 72 de la Constitución Nacional confiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase la expresión "y el Decreto Nº 1044/83" contenida en el artículo 1º del proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.175.

Art. 2º — Con la salvedad establecida en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.175.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

ACUERDOS

Ley Nº 24.176

Apruébase el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio y el Acuerdo Relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Sancionada: Setiembre 30 de 1992.
Promulgada Parcialmente: Octubre 26 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, que consta de DIECISEIS (16) artículos, DIECISIETE (17) notas y un Apéndice de DOS (2) fojas, y el Acuerdo Relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, que consta de DIECINUEVE (19) artículos, CUARENTA (40) Notas referidas a los mismos, una LISTA ILUSTRATIVA DE SUBVENCIONES A LA EXPORTACION, compuesta por los Incisos a) a l) y SEIS (6) Notas referidas a dicha Lista, firmados en Ginebra el 12 de abril de 1979, cuyos textos como Anexos I y II, respectivamente, forman parte integrante de la presente ley.

ARTICULO 2º — Las normas contenidas en los citados Acuerdos sólo serán aplicables en aquellos supuestos en los que se encuentre involucrada una parte contratante de los mismos y quien los invoque tuviere derecho a ampararse en ellos. En tales casos las disposiciones contenidas en los artículos 687 a 723 del Código Aduanero (Ley 22.415) serán aplicables con carácter supletorio y en la medida de lo compatible.

ARTICULO 3º — La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, quien podrá delegar en un organismo de su dependencia que satisfaciere a las necesidades de coordinación, de jerarquía administrativa no inferior a Dirección Nacional, las funciones que le acuerda esta ley, salvo la de dictar resoluciones que establez-

can derechos antidumping o compensatorios, ya sean provisionales o definitivos.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

ANEXO I

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ARTICULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

Las Partes en el presente Acuerdo (en adelante denominadas "Partes"),

Reconociendo que las prácticas antidumping no deben constituir un obstáculo injustificable para el comercio internacional y que sólo pueden aplicarse derechos antidumping contra el dumping cuando éste cause o amenace causar un daño importante a una producción[*] existente o si retrasa sensiblemente la creación de una producción;

Considerando que es conveniente establecer un procedimiento equitativo y abierto que sirva de base para un examen completo de los casos de dumping;

Teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo por lo que respecta a su comercio, desarrollo y finanzas;

Deseando interpretar las disposiciones del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado en adelante "Acuerdo General" o "GATT") y fijar las normas para su aplicación, con objeto de que ésta tenga mayor uniformidad y certeza, y

Deseando establecer disposiciones para la solución rápida, eficaz y equitativa de las diferencias que puedan surgir con motivo del presente Acuerdo,

Convienen lo siguiente:

Parte I

CODIGO ANTIDUMPING

ARTICULO 1

PRINCIPIOS

El establecimiento de un derecho antidumping es una medida que únicamente debe adoptarse en las circunstancias previstas en el Artículo VI del Acuerdo General y en virtud de una investigación iniciada[1] y realizada de conformidad con las disposiciones del presente Código. Las siguientes disposiciones regirán la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos antidumping.

ARTICULO 2

DETERMINACION DE LA EXISTENCIA DE DUMPING

1. A los efectos del presente Código se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro, sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

2. En todo el presente Código se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

3. En caso de que los productos no se importen directamente del país de origen, sino que se exporten al país de importación desde un tercer país, el precio al que se vendan los productos desde el país de exportación al país de importación se comparará, por lo general, con el precio comparable en el país de exportación. Sin embargo, podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen cuando por ejemplo, los productos transiten simplemente por el país de exportación, o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación.

4. Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interior del país exportador o cuando, a causa de la situación especial del mercado, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante la comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país, que podrá ser el precio de exportación más alto, pero que deberá ser un precio representativo, o con el costo de producción *en el país de origen más una cantidad* razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de cualquier otro tipo así como por concepto de beneficios. Por regla general la cuantía del beneficio no será superior al beneficio habitualmente obtenido en la venta de productos de la misma categoría general en el mercado interior del país de origen.

5. Cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de las autoridades[2] autorizadas, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá calcularse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por primera vez a un comprador independiente o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fuera en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que las autoridades determinen.

6. Con el fin de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el precio interior del país exportador (o del país de origen), o en su caso, el precio determinado de conformidad con las disposiciones del apartado b) del párrafo 1 del artículo VI del Acuerdo General, los dos precios se compararán en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "en fábrica" y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles. Se tendrán debidamente en cuenta, en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, y las demás diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. En los casos previstos en el párrafo 5 del presente artículo, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes.

7. El presente artículo se entiende, sin perjuicio de lo establecido en la segunda disposición suplementaria del párrafo 1 del artículo VI del Acuerdo General, contenida en su Anexo I.

ARTICULO 3

DETERMINACION DE LA EXISTENCIA DE DAÑO[3][*]

1. La determinación de la existencia de daño a los efectos del Artículo VI del Acuerdo General se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y su efecto en los precios de productos similares en el mercado interno, y

b) de los efectos consiguientes de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

2. Con respecto al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento considerable de las importaciones objeto de dumping, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del país importador. Con respecto a los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si se ha puesto a las importaciones objeto de dumping un precio considerablemente inferior al de un producto similar del país importador, o bien si de otro modo el efecto de tales importaciones es hacer bajar los precios en medida considerable o impedir en medida considerable la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3. El examen de los efectos sobre la producción que se trate, incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa producción, tales como la disminución actual y potencial del volumen de producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que repercutan en los precios internos; los efectos negativos actuales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente, ni varios de ellos reunidos bastarán, por sí mismos, para obtener una orientación decisiva.

4. Habrá de demostrarse que, por los efectos[4] del dumping las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Código. Podrá haber otros factores[5] que al mismo tiempo perjudiquen a la producción, y los *daños causados por ellos no se habrán de atribuir* a las importaciones objeto de dumping.

5. El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar, cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como: el proceso de producción, el resultado de las ventas de los productores, los beneficios. Cuando la producción nacional del producto similar no tenga una identidad separada con arreglo a dichos criterios, el efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos, que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

6. La determinación de la existencia de una amenaza de daño se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. *La modificación de las circunstancias* que daría lugar a una situación en la que el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente[6].

7. Por lo que respecta a los casos en que las importaciones objeto de dumping amenacen causar un daño, la aplicación de medidas antidumping se estudiará y decidirá con especial cuidado.

ARTICULO 4

DEFINICION DEL TERMINO "PRODUCCION"

1. A los efectos de la determinación del daño, la expresión "producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una parte principal de la producción nacional total de dichos productos. No obstante:

i) cuando unos productores estén vinculados[7] a los exportadores o a los importadores, o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, el término "producción" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores;

ii) en circunstancias excepcionales, el territorio de una Parte podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores, y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una producción distinta si: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la producción nacional total, siempre que haya una concentración de importaciones objeto de dumping en ese mercado aislado y, además, siempre que las importaciones objeto de dumping causen daño a los productores de la totalidad o a la casi totalidad de la producción en ese mercado.

2. Cuando se haya interpretado que el término "producción" se refiere a los productores de cierta zona, es decir, un mercado según la definición del párrafo 1, apartado ii), del presente artículo, los derechos antidumping sólo se percibirán[8] sobre los productos de que se trate que vayan consignados a esa zona para consumo final. Cuando el derecho constitucional del país importador no permita la percepción de derechos antidumping en esas condiciones, la Parte importadora podrá percibir los derechos antidumping sin limitación, solamente si: 1) se ha dado *a los exportadores la oportunidad de* dejar de exportar a precios de dumping a la zona interesada, o de dar seguridades con arreglo al Artículo 7 del presente Código, y no se han dado prontamente seguridades suficientes a este respecto, y si 2) dichos derechos no se pueden percibir únicamente sobre productores determinados que abastezcan la zona de que se trate.

3. Cuando dos o más países hayan alcanzado, de conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 8 del Artículo XXIV del Acuerdo General, un grado de integración tal que ofrezcan las características de un solo mercado unificado, se considerará que la producción de toda la zona integrada es la producción contemplada en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del párrafo 5 del artículo 3 serán aplicables al presente artículo.

ARTICULO 5

INICIACION Y PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACION

1. La investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping se iniciará normalmente, previa solicitud escrita hecha por la producción[9] afectada o en nombre de ella. Con la solicitud se incluirán suficientes pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño en el sentido del Artículo VI del Acuerdo General según se interpreta en el presente Código, y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. Si, en circunstancias especiales la autoridad interesada decide iniciar una investigación sin haber recibido esa solicitud, sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes sobre todos los puntos enumerados *en los incisos a) a c).*

2. Al iniciarse una investigación, y de ahí en adelante, deberán examinarse simultáneamente tanto las pruebas de dumping como del daño por él causado. En todos caso, las pruebas de dumping y del daño se examinarán simultáneamente:

a) en el momento de decidir si se autoriza la iniciación de una investigación, y b) posteriormente, durante el curso de la investigación, a más tardar desde la fecha más temprana en que, de conformidad con las disposiciones de este Código, puedan comenzar a aplicarse medidas provisionales, excepto en los casos previstos en el párrafo 3 del artículo 10, en los que las autoridades acepten la solicitud de los exportadores.

3. Las autoridades interesadas rechazarán la solicitud y pondrán fin a la investigación sin demora, en cuanto estén convencidas de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando el margen de dumping, el volumen de las importaciones actuales o potenciales objeto de dumping o el daño sean insignificantes, se deberá poner fin inmediatamente a la investigación.

4. El procedimiento antidumping no será obstáculo para el despacho de aduana.

5. Salvo circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido al año de su iniciación.

ARTICULO 6

PRUEBAS

1. Los proveedores extranjeros y todas las demás partes interesadas disfrutarán de amplia oportunidad para presentar, por escrito, todas las pruebas que consideren útiles por lo que se refiere a la investigación antidumping de que se trate. Tendrán también derecho, previa justificación, a presentar pruebas oralmente.

2. Las autoridades interesadas darán al reclamante y a los importadores y exportadores que se sepa están interesados así como a los gobiernos de los países exportadores, la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial, conforme a los términos del párrafo 3 del presente artículo y que dichas autoridades utilicen en una investigación antidumping; les darán también la oportunidad de preparar su alegato sobre la base de esa información.

3. Toda información que, por su naturaleza sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación significaría un ventaja sensible para un competidor o tendría un efecto sensiblemente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por la autoridad investigadora. Dicha

información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado[10]. A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. En caso de que estas partes señalen que dicha información no puede ser resumida, deberán exponer las razones de tal imposibilidad.

4. Sin embargo, si las autoridades interesadas concluyen que una petición de información confidencial no está justificada, y si la persona que la ha proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta[11].

5. Con el fin de verificar la información recibida, o de obtener detalles más completos, las autoridades podrán realizar investigaciones en otros países según sea necesario, siempre que obtenga la conformidad de las empresas interesadas y que lo notifiquen a los representantes del gobierno del país de que se trate, y a condición de que este último no se oponga a la investigación.

6. Cuando las autoridades competentes estén convencidas de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping con arreglo al artículo 5, lo notificará a la Parte o Partes cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigación, a los exportadores e importadores de cuyo interés tengan conocimiento las autoridades investigadoras, y a los reclamantes, y se publicará el correspondiente aviso.

7. Durante toda la investigación antidumping, todas las partes tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades interesadas darán a todas las partes directamente interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad se habrá de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de las informaciones y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa.

8. En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial, podrán formularse conclusiones[12] o entorpezca sensiblemente la investigación, preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

9. Las disposiciones del presente artículo no tienen por objeto impedir a las autoridades de ninguna Parte proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la formulación de conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Código.

ARTICULO 7

COMPROMISOS RELATIVOS A LOS PRECIOS

1. Se podrán[13] suspender o dar por terminados los procedimientos sin adopción de medidas provisionales o aplicación de derechos antidumping si el exportador comunica que asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios o de cesar la exportación a la zona de que se trate a precios de dumping, de modo que las autoridades queden convencidas de que se elimina el efecto perjudicial del dumping. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos, no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping.

2. No se recabarán ni se aceptarán de los exportadores compromisos en materia de precios, excepto en el caso de que las autoridades del país importador hayan iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5 del presente Código. No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si las autoridades consideran que no sería realista tal aceptación, por ejemplo, porque el número de los exportadores actuales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos.

3. Aunque se acepten los compromisos, la investigación del daño se llevará a término cuando así lo desee el exportador o así lo decidan las autoridades. En tal caso, si se falla que no existe daño ni amenaza de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que el fallo de que no hay amenaza de daño se base en gran medida en la existencia de un compromiso en materia de precios. En tales casos, las autoridades interesadas podrán exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial conforme con las disposiciones del presente Código.

4. Las autoridades del país importador podrán sugerir compromisos en materia de precios, pero ningún exportador será obligado a aceptarlos. El hecho de que un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación de hacerlo, no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, las autoridades tendrán la libertad de fallar que una amenaza de daño puede, con mayor probabilidad llegar a ser efectiva si continúan las exportaciones objeto de dumping.

5. Las autoridades de un país importador podrán pedir a cualquier exportador del que se haya aceptado compromisos, que periódicamente suministre información relativa al cumplimiento de tales compromisos y que permita la verificación de los datos pertinentes. En caso de incumplimiento de compromisos, las autoridades del país importador podrán, en virtud del presente Código y de conformidad con lo estipulado en él, adoptar con prontitud disposiciones que podrán consistir en la aplicación inmediata de medidas provisionales sobre la base de las mejores informaciones disponibles. En tales casos, podrán percibirse derechos definitivos al amparo del presente Código sobre las mercancías declaradas a consumo, noventa días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, pero no podrá procederse a ninguna percepción retroactiva de esa índole sobre las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

6. El plazo de vigencia de los compromisos, no será superior al que puedan tener los derechos antidumping con arreglo al presente Código. Cuando ello esté justificado, las autoridades del país importador examinarán la necesidad del mantenimiento de cualquier compromiso en materia de precios, por propia iniciativa o a petición de exportadores o importadores interesados del producto de que se trate, que presenten informaciones positivas probatorias de la necesidad de tal examen.

7. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, se haya suspendido o dado por terminada una investigación antidumping, o cuando expire un compromiso, este hecho se notificará oficialmente y será publicado. En los avisos correspondientes se harán constar al menos las conclusiones fundamentales y un resumen de las razones que las justifiquen.

ARTICULO 8

ESTABLECIMIENTO Y PERCEPCION DE DERECHOS ANTIDUMPING

1. La decisión de establecer o no establecer un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del país o territorio aduanero importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en todos los países o territorios aduaneros Partes del presente Acuerdo, y que el derecho sea inferior al margen, si este derecho inferior basta para eliminar el daño a la producción nacional.

2. Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada a cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, respecto de las cuales se haya concluido que son objeto de dumping y causan daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios, en virtud de lo establecido en el presente Código. Las autoridades designarán al proveedor o proveedores del producto de que se trate. Sin embargo, si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a un mismo país y resultase imposible en la práctica designar a todos ellos, las autoridades podrán identificar el país proveedor que se trate. Si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a más de un país, las autoridades podrán designar a todos los proveedores implicados o, en caso de que esto sea impracticable, todos los países proveedores implicados.

3. La cuantía del derecho antidumping no deberá exceder del margen de dumping determinado de conformidad con el artículo 2. Por lo tanto, si con posterioridad a la aplicación del derecho antidumping, se concluye que el derecho percibido rebasa el margen real de dumping, la parte del derecho que exceda del margen será con la mayor rapidez posible.

4. Dentro de un sistema de precios básicos, regirán las reglas siguientes, siempre que su aplicación sea compatible con las demás disposiciones del presente Código. Si se hallan implicados varios proveedores pertenecientes a uno o varios países, podrán establecerse derechos antidumping sobre las importaciones del producto considerado que procedan de ese país o países y respecto de las que se haya concluido que han sido objeto de dumping y están causando un daño, debiendo ser el derecho equivalente a la cuantía en que el precio de exportación resulte inferior al precio básico fijado con este fin, pero sin que este último pueda exceder del precio normal más bajo en el país o países proveedores en los que prevalezcan condiciones normales de competencia. Queda entendido que, para los productos que se vendan por debajo de este precio básico ya establecido, se realizará una nueva investigación antidumping en cada caso particular, cuando así lo pidan las partes interesadas y la petición se apoye en pruebas pertinentes. En los casos en que no se concluya que existe dumping, los derechos antidumping percibidos serán devueltos lo más rápidamente posible. Además, si puede concluirse que el derecho percibido rebasa el margen real de dumping, se devolverá con la mayor rapidez posible la parte del derecho que exceda ese margen.

5. Se dará aviso público de todas las conclusiones, preliminares o definitivas, positivas o negativas, o de su revocación. En caso de ser positivas, en el aviso se harán constar las conclusiones y constataciones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes, así como las razones o la base en que se fundamenten. En caso de ser negativas, en el aviso figurarán por lo menos las conclusiones básicas y un resumen de las razones que las sustenten. Todos los avisos de conclusiones se enviarán a la Parte o Partes cuyos productos sean objeto de la conclusión de que se trate, así como a los exportadores que se sepa estén interesados.

ARTICULO 9

DURACION DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING

1. Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño.

2. Cuando ello se encuentre justificado, la autoridad investigadora examinará la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.

ARTICULO 10

MEDIDAS PROVISIONALES

1. Sólo se podrán adoptar medidas provisionales después que se haya llegado a la conclusión preliminar que existe dumping y que hay pruebas suficientes de daño, según lo dispuesto en los apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 5. No se aplicarán medidas provisionales a menos que las autoridades interesadas juzguen que son necesarias para impedir que se cause daño durante el período de la investigación.

2. Las medidas provisionales podrán tomar la forma de un derecho provisional o, preferentemente, una garantía — mediante depósito en efectivo o fianza — igual a la cuantía provisionalmente estimada del derecho antidumping, que no podrá exceder el margen de dumping provisionalmente estimado. La suspensión de la valoración en aduana será una medida provisional adecuada, siempre que se indiquen el derecho normal y la cuantía estimada del derecho antidumping y que la suspensión de la valoración se someta a las mismas condiciones que las demás medidas provisionales.

3. La aplicación de medidas provisionales se establecerá por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses o, por decisión de las autoridades interesadas, a petición de exportadores que representen una proporción importante de los intercambios de que se trate, por un período que no excederá de seis meses.

4. En el establecimiento de medidas provisionales, se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 8.

ARTICULO 11

RETROACTIVIDAD

1. Sólo se aplicarán derechos antidumping y medidas provisionales a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8 y el párrafo 1 del artículo 10 respectivamente; no obstante:

i) cuando se llegue a la conclusión definitiva de que existe un daño (pero no una amenaza de daño o de retraso sensible a la creación de una producción), o cuando se llegue a la conclusión definitiva de que existe una amenaza de daño y además el efecto de las importaciones objeto de dumping sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, se habría llegado a la conclusión de que existía un daño, se podrán percibir retroactivamente derechos antidumping por el período en que se hayan aplicado medidas provisionales; si el derecho antidumping fijado en la decisión definitiva es superior al derecho satisfecho provisionalmente, no se exigirá la diferencia. Si el derecho fijado en la decisión definitiva es inferior al satisfecho provisionalmente o a la cuantía estimada para fijar la garantía, se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho según sea el caso.

ii) cuando, en relación con el producto objeto de dumping considerado, las autoridades determinen:

a) que hay antecedentes de dumping causante de daño, o que el importador sabía, o debía haber sabido, que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría daño, y

b) el daño se debe a un dumping esporádico (importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un período relativamente corto) de una amplitud tal que, para impedir que vuelva a producirse, resulta necesario percibir retroactivamente un derecho antidumping sobre esas importaciones.

El derecho podrá percibirse sobre los productos que se hayan declarado a consumo noventa días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, cuando se llegue a la conclusión de que existe una amenaza de daño o retraso sensible (sin que se haya producido todavía el daño), sólo se podrá establecer un derecho antidumping definitivo a partir de la fecha de la conclusión de que existe una amenaza de daño o retraso sensible y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

3. Cuando la conclusión definitiva sea negativa, se procederá con prontitud a restituir todo depósito hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

ARTICULO 12

MEDIDAS ANTIDUMPING A FAVOR DE UN TERCER PAIS

1. La solicitud de que se adopten medidas antidumping a favor de un tercer país habrán de presentarla las autoridades del tercer país que solicite la adopción de esas medidas.

2. Tal solicitud habrá de ir apoyada con datos sobre los precios que muestren que las importaciones son objeto de dumping, y con información detallada que muestre que el supuesto dumping causa daño a la producción nacional de que se trate del tercer país. El gobierno del tercer país prestará su concurso a las autoridades del país importador para obtener cualquier información complementaria que aquéllas puedan necesitar.

3. Las autoridades del país importador, cuando examinen una solicitud de este tipo, considerarán los efectos del supuesto dumping en el conjunto de la producción de que se trate del tercer país; es decir, que el daño no se evaluará en relación solamente con el efecto del supuesto dumping en las exportaciones de la producción

de que se trate al país importador ni incluso en las exportaciones totales de esta producción.

4. La decisión de dar o no curso a la solicitud, corresponderá al país importador. Si éste decide que está dispuesto a adoptar medidas, le corresponderá tomar la iniciativa de dirigirse a las Partes Contratantes para pedir su consentimiento.

ARTICULO 13

PAISES EN DESARROLLO

Se reconoce que los países desarrollados deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Código. Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Código cuando aquéllos pudieran afectar los intereses fundamentales de los países en desarrollo.

PARTE II

ARTICULO 14

COMITE DE PRACTICAS ANTIDUMPING

1. En virtud del presente Acuerdo se establecerá un Comité de Prácticas Antidumping (denominado en adelante "Comité") compuesto de representantes de cada una de las Partes. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá por lo menos dos veces por año y siempre que lo solicite una Parte según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

El Comité desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por las Partes, y dará a éstas la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecuencia de sus objetivos. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría del GATT.

2. El Comité podrá establecer los órganos auxiliares apropiados.

3. En el desempeño de sus funciones, el Comité y los órganos auxiliares podrán consultar a cualquier fuente que consideren conveniente y recabar información de ésta. Sin embargo, antes de recabar información de una fuente que se encuentre bajo jurisdicción de una Parte, el Comité o, en su caso, el órgano auxiliar lo comunicarán a la Parte interesada. Habrán de obtener el consentimiento de la Parte y de toda empresa que hayan de consultar.

4. Las Partes informarán sin demora al Comité de todas las medidas antidumping que adopten, ya sean preliminares o definitivas. Tales informes podrán ser consultados en la Secretaría del GATT por los representantes de los gobiernos. Las Partes presentarán también informes semestrales sobre todas las medidas antidumping que hayan tomado en los seis meses precedentes.

ARTICULO 15

CONSULTAS, CONCILIACION Y SOLUCION DE DIFERENCIAS[14] *

1. Cada Parte examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle otra Parte y deberá prestarse a la celebración de consultas sobre dichas representaciones cuando éstas se refieran a un cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.

2. Si una Parte considera que un beneficio que le corresponda directa o indirectamente en virtud del presente Acuerdo queda, por la acción de otra u otras Partes, anulado o menoscabado, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir por escrito la celebración de consultas con la Parte o Partes de que se trate. Cada Parte examinará con comprensión toda petición de consultas que le dirija otra Parte. Las Partes iniciarán prontamente las consultas.

3. Si una Parte considera que las consultas celebradas en virtud del párrafo 2 no han permitido hallar una solución mutuamente convenida y las autoridades competentes del país importador han agotado medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios, podrá someter la cuestión al Comité a fines de conciliación. Cuando el efecto de una medida provisional sea considerable y una Parte estime que la medida ha sido adoptada en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10 del presente Acuerdo, esa Parte podrá también someter la cuestión al Comité a fines de conciliación. En los casos en que se le sometan cuestiones a efecto de conciliación, el Comité se reunirá dentro de un plazo de treinta días para examinar la cuestión e interpondrá sus buenos oficios para alentar a la Partes interesadas a encontrar una solución mutuamente aceptable.[15]

4. Durante todo el período de conciliación las Partes harán todo lo posible por llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

5. Si después del examen detallado que haga el Comité con arreglo al párrafo 3 no se encuentra una solución mutuamente convenida en un plazo de tres meses, el Comité, previa petición de cualquiera de las partes en la diferencia, establecerá un grupo especial para que examine el asunto sobre la base de:

a) una declaración por escrito de la Parte peticionaria en la que ésta indicará de qué modo ha sido anulado o menoscabado un beneficio que le corresponda directa o indirectamente en virtud del presente Acuerdo, o que se ve comprometida la consecución de los objetivos del Acuerdo, y

b) Los hechos comunicados a las autoridades del país importador de conformidad con procedimientos nacionales apropiados.

6. La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona o la autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de ella, autorizado por la autoridad o la persona que la haya facilitado.

7. Además de lo que establecen los párrafos 1 a 6, la solución de diferencias se regirá mutatis mutandis, por las disposiciones del Entendimiento relativo a las notificaciones, las consultas, la solución de diferencias y la vigilancia. Los grupos especiales estarán compuestos por personas dotadas de la debida experiencia, que se seleccionarán entre las Partes que no sean parte en la diferencia.

PARTE III

ARTICULO 16

DISPOSICIONES FINALES

1. No podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones procedentes de otra Parte si no es de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General, según se interpretan en el presente Acuerdo[16].

ACEPTACION Y ADHESION

2. a) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que sean partes contratantes del Acuerdo General y de la Comunidad Económica Europea.

b) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que se hayan adherido provisionalmente al Acuerdo General, en condiciones que, respecto de la aplicación efectivo de los derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, tengan en cuenta los derechos y obligaciones previstos en los instrumentos relativos a su adhesión provisional.

c) El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier otro gobierno en las condiciones que, respecto de la aplicación efectivo de los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, convengan dicho gobierno y las Partes, mediante el depósito en poder del Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General de un instrumento de adhesión en el que se enuncien las condiciones convenidas.

d) A los efectos de la aceptación, serán aplicables las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 5 del artículo XXVI del Acuerdo General.

Reservas

3. No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de las demás Partes.

Entrada en vigor

4. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1980 para los gobiernos[17] que lo hayan aceptado o se hayan adherido a él para esa fecha.

Para cada uno de los demás gobiernos, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de su aceptación o adhesión.

Denuncia del Acuerdo de 1967

5. La aceptación del presente Acuerdo implica la denuncia del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra el 30 de junio de 1967 y entrando en vigor el 1º de julio de 1968, para las Partes en el Acuerdo de 1967.

Dicha denuncia surtirá efecto para cada Parte en el presente Acuerdo en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para cada una de esas Partes.

Legislación nacional

6. a) Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo o se adhiera a él adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para que, a más tardar en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen a la Parte de que se trate.

b) Cada una de las Partes informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente Acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

Examen

7. El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente a las Partes Contratantes del Acuerdo General de las novedades registradas en los períodos que abarquen dichos exámenes.

Modificaciones

8. Las Partes podrán modificar el presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en su aplicación. Una modificación acordada por las Partes de conformidad con el procedimiento establecido por el Comité no entrará en vigor para una Parte hasta que esa Parte la haya aceptado.

Denuncia

9. Toda Parte podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que el Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma. Recibida esa notificación, toda Parte podrá solicitar la convocación inmediata del Comité.

No aplicación del presente Acuerdo entre determinadas Partes

10. El presente Acuerdo no se aplicará entre dos Partes cualesquiera si, en el momento en que una de ellas lo acepta o se adhiere a él, una de esas Partes no consiente en dicha aplicación.

Secretaría

11. Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría del GATT.

Depósito

12. El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General, quien remitirá sin dilación a cada Parte y a cada una de las partes contratantes del Acuerdo General copia autenticada de dicho instrumento y de cada modificación introducida en el mismo al amparo del párrafo 8, y notificación de cada aceptación o adhesión hechas con arreglo al párrafo 2 y de cada denuncia del Acuerdo realizada de conformidad con el párrafo 9 del presente artículo.

Registro

13. El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

NOTAS

(*) En este Acuerdo, el término "producción" se entiende en el sentido del Artículo VI párrafo 1, del Acuerdo General.

1 En el presente Acuerdo se entiende por "iniciación de una investigación" el trámite por el que una Parte inicia o comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 6.

2 Cuando se utiliza en el presente Código el término "autoridades", deberá interpretarse en el sentido de autoridades de un nivel superior adecuado.

3 En el presente Código se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una producción nacional, una amenaza de daño importante a una producción nacional o un retraso sensible en la creación de esta producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo. En el presente Acuerdo, el término "daño" designa el concepto expresado con la palabra "perjuicio" ("injury") en la actual versión española del artículo 6 del Acuerdo General.

4 Según se enuncian en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

5 Estos factores podrán ser, entre otros, el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones en la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre ellos, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la producción nacional.

6 Un ejemplo de ello, si bien de carácter no exclusivo, es que existan razones convincentes para creer que en el futuro inmediato habrá un aumento sustancial de las importaciones del producto a precios de dumping.

7 Las Partes deberán llegar a un acuerdo sobre la definición del término "vinculado" a los efectos del presente Código.

8 En el presente Código, con el término "percibir" se designa la liquidación o la recaudación definitivas de un derecho o gravamen por la autoridad competente.

9 Según se define en el artículo 4.

10 Las Partes son conscientes de que, en el territorio de algunas Partes, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos.

11 Las Partes acuerdan que no deberán rechazarse arbitrariamente las peticiones de que se considere confidencial una información.

12 Teniendo en cuenta la diferente terminología utilizada en los distintos países, en adelante se entenderá por "conclusión" una decisión o fallo formal.

13 La palabra "podrán" no se interpretará en el sentido de que se permite continuar los procedimientos simultáneamente con la aplicación de los compromisos relativos a los precios, salvo en los casos previstos en el párrafo 3.

14 Si surgen entre las Partes diferencias relativas a derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, las Partes deberán agotar el procedimiento de solución de diferencias en el previsto antes de ejercitar cualesquiera derechos que le correspondan en virtud del Acuerdo General. El término "diferencias" se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra "controversias". (Esta nota sólo concierne al texto español).

15 A este respecto, el Comité podrá señalar a la atención de las Partes los casos en que, a su juicio, no haya una base razonable que justifique las alegaciones formuladas.

16 Este párrafo no tiene por objeto impedir la adopción de medidas, según proceda, en virtud de otras disposiciones del Acuerdo general.

17 Se entiende que el término "gobierno" comprende también las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea.

Hecho en Ginebra el doce de abril de mil novecientos setenta y nueve en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

APENDICE

La declaración que sigue se distribuyó el 11 de abril de 1979, a petición de las delegaciones de Australia, Canadá, Comunidad Económica Europea, Estados Unidos, Japón, Suecia y Suiza.

"Con referencia al Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (MTN/NTM/W/232 y Add. 1 y Corr. 1), queda entendido que el párrafo 6 * del artículo 15 de dicho Acuerdo, relativo a la solución de las diferencias que surjan en relación con el citado Acuerdo, ha de interpretarse en el sentido de que las medidas que podrá autorizar el Comité de Práctica Antidumping a los efectos del Acuerdo podrá incluir todas las medidas que se pueden autorizar en virtud de los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General."

La presente declaración se distribuyó el 19 de octubre de 1979 a petición de las delegaciones de Austria, Brasil, Canadá, Colombia, Comunidades Europeas, Egipto, Estados Unidos, Finlandia, Japón, Noruega, Rumania, Suecia y Suiza.

"Por lo que respecta el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (MTN/MTM/W/232/Rev. 1), las delegaciones antes mencionadas, conscientes del compromiso contenido en el artículo 13 del Acuerdo, de que los países desarrollados deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping en virtud del Acuerdo, convienen en que:

1. En los países en desarrollo los gobiernos desempeñan una función importante en la promoción del crecimiento y desarrollo económico según su orden nacional de prioridades, y su régimen económico en lo que se refiere al sector exportador puede ser diferente del aplicable al sector nacional, lo que, entre otras cosas, puede dar lugar a estructuras de costos diferentes. El presente Acuerdo no pretende impedir que los países en desarrollo adopten medidas en este contexto, con inclusión de las medidas relativas al sector exportador, mientras se utilicen de manera compatible con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, tal como es aplicable en esos países.

2. En caso de las importaciones procedentes de países en desarrollo, el hecho de que el precio de exportación sea inferior al precio comparable de un producto similar destinado al consumo interno en el país exportador, no justifica en sí una investigación o la determinación de la existencia de dumping, a menos que concurran también los demás factores mencionados en el párrafo 1 del artículo 5. Deberán tenerse debidamente en cuenta todos los casos en que, dadas las condiciones económicas especiales que influyen en los precios en el mercado interno, esos precios no proporcionan una base comercialmente realista para los cálculos referentes al dumping. En esos casos el valor normal, a los efectos de establecer si las mercaderías son objeto de dumping, se determinará por métodos tales como una comparación del precio de exportación con el precio comparable del precio de exportación con el precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país o con el coste de producción de las mercaderías exportadas en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y cualquier otro tipo así como por concepto de beneficios."

La presente declaración se distribuyó el 19 de octubre de 1979 a petición de las delegaciones de Austria, Brasil, Canadá, Colombia, Comunidades Europeas, Egipto, Estados Unidos, Finlandia, Japón, Noruega, Rumania, Suecia y Suiza.

"Se reconoce que los países en desarrollo pueden tropezar inicialmente con problemas especiales para adaptar su legislación a las exigencias del Código, con inclusión de problemas administrativos y de infraestructuras, para llevar a cabo las investigaciones antidumping abiertas por ellos. En consecuencia, el Comité de Prácticas Antidumping podrá admitir, en respuesta a una petición concreta y en condiciones que habrán de negociarse caso por caso, excepciones por un tiempo limitado a la totalidad o parte de las obligaciones relacionadas con las investigaciones iniciadas por un país en desarrollo al amparo del presente Acuerdo.

Cuando así se solicite y en condiciones que habrán de convenirse, los países desarrollados Partes en el presente Acuerdo se esforzarán para otorgar asistencia técnica a los países en desarrollo Partes en el presente Acuerdo en lo concerniente a la aplicación de éste con inclusión de la capacitación de personal y del suministro de información acerca de los métodos, técnicas y otros aspectos de la realización de investigaciones de prácticas antidumping".

ANEXO II

ACUERDO RELATIVO A LA INTERPRETACION Y APLICACION DE LOS ARTICULOS VI, XVI Y XXIII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

Los signatarios[1] del presente Acuerdo,

Tomando nota de que los Ministros, en su reunión del 12 al 14 de setiembre de 1973 convinieron en que las Negociaciones Comerciales Multilaterales deberían, entre otras cosas, reducir o eliminar los efectos restrictivos o perturbadores que causen en el comercio las medidas no arancelarias y someter tales medidas a una disciplina internacional más eficaz;

Reconociendo que los gobiernos utilizan las subvenciones* para promover la consecución de importantes objetivos de la política nacional;

Reconociendo asimismo que las subvenciones pueden tener consecuencias perjudiciales para el comercio y la producción;

Reconociendo que el objeto del presente Acuerdo deber ser tratar esencialmente de los efectos de las subvenciones y que esos efectos deben determinarse teniendo debidamente en cuenta la situación económica interna de los signatarios interesados así como el estado de las relaciones económicas y monetarias internacionales;

Deseando velar por que el empleo de subvenciones no lesione ni perjudique los intereses de ninguno de los signatarios del presente Acuerdo y por que las medidas compensatorias no obstaculicen injustificablemente el comercio internacional, y por que los productores lesionados por el empleo de subvenciones puedan obtener auxilio dentro de un marco internacional convenido de derechos y obligaciones;

Teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo por lo que respecta a su comercio, desarrollo y finanzas;

Deseando aplicar plenamente e interpretar, tan sólo en lo referente a las subvenciones y medidas compensatorias las disposiciones de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio[2], denominado en adelante "Acuerdo General" o "GATT" y fijar normas para su aplicación con objeto de que ésta tenga mayor uniformidad y certeza;

Deseando establecer disposiciones para la solución rápida, eficaz y equitativa de las diferencias que puedan surgir con motivo del presente Acuerdo,

Convienen en lo siguiente:

PARTE I

ARTICULO 1

APLICACION DEL ARTICULO VI DEL ACUERDO GENERAL[3]

Los signatarios tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio[4] sobre cualquier producto del territorio de cualquier signatario importado en el territorio de otro signatario esté en conformidad con lo dispuesto en el Artículo VI del Acuerdo General y en el presente Acuerdo.

ARTICULO 2

PROCEDIMIENTOS NACIONALES Y CUESTIONES CONEXAS

1. Sólo podrán imponerse derechos compensatorios en virtud de una investigación iniciada[5] y realizada de conformidad con las disposiciones del presente artículo. La investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de una supuesta subvención se iniciará normalmente previa solicitud escrita hecha por la producción[5*] afectada o en nombre de ella. Con la solicitud se incluirán suficientes pruebas de la existencia de: a) una subvención y si es posible, su monto; b) un daño[5**] en el sentido del artículo VI Acuerdo General según se interpreta en el presente Acuerdo[6] y c) una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el supuesto daño. Si, en circunstancias especiales, la autoridad interesada decide iniciar una investigación sin haber recibido esa solicitud, sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes sobre todos los puntos enumerados en los incisos a) a c).

2. Cada signatario notificará al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias[7]: a) cuál es la autoridad nacional competente para iniciar y realizar las investigaciones de que trata el presente artículo y b) el procedimiento nacional con arreglo al cual se inicien y realicen tales investigaciones.

3. Cuando la autoridad investigadora esté convencida de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación, lo notificará al signatario o signatarios cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigación, a los exportadores e importadores de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora y a los reclamantes, y se publicará el correspondiente aviso. Para determinar si procede iniciar una investigación dicha autoridad deberá tener en cuenta la posición adoptada por las filiales de la parte reclamante[8] que estén domiciliadas en el territorio de otro signatario.

4. Al iniciarse una investigación, y de ahí en adelante, deberán examinarse simultáneamente tanto las pruebas de la existencia de una subvención como de un daño por ella causado. En todo caso, las pruebas de la existencia de una subvención y de la existencia de un daño se examinarán simultáneamente: a) en momento de decidir si se autoriza la iniciación de una investigación y b) posteriormente durante el curso de la investigación a más tardar desde la fecha más temprana en que, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, puedan comenzar a aplicarse medidas provisionales.

5. En el aviso público mencionado en el párrafo 3[8*] se indicarán la práctica o prácticas en materias de subvención que hayan de ser objeto de investigación. Cada signatario velará porque, previa solicitud, la autoridad investigadora conceda a todos los signatarios interesados y a todas las partes interesadas[9] una oportunidad razonable de examinar toda la información pertinente de carácter no confidencial (a diferencia de las informaciones consideradas en los párrafos 6 y 7) que sea utilizada en la investigación por la autoridad investigadora y de exponer a dicha autoridad por escrito, y oralmente previa justificación, sus observaciones al respecto.

6. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por la autoridad investigadora. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado[10]. A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. En caso de que estas partes señalen que dicha información no puede ser resumida, deberán exponer las razones de tal imposibilidad.

7. Sin embargo, si la autoridad investigadora concluye que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada y si la parte que pide que se considere confidencial la información no quiere autorizar su divulgación, dicha autoridad podrá no tener en cuenta esa información, a menos que se le demuestre de manera convincente que la información es exacta[11].

8. La autoridad investigadora podrá realizar investigaciones en el territorio de otros signatarios según sea necesario, siempre que lo haya notificado oportunamente al signatario interesado y que éste no se oponga a la investigación. Además, la autoridad investigadora podrá realizar investigaciones en los locales de una empresa y podrá examinar sus archivos siempre que: a) obtenga el asentimiento de la empresa, y b) lo comunique al signatario interesado y éste no se oponga.

En los casos en que una parte o signatario interesados nieguen el acceso a la información necesaria o no la faciliten dentro de un plazo prudencial o entorpezcan sensiblemente la investigación podrán formularse conclusiones[12], preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

10. El procedimiento arriba indicado no tiene por objeto impedir a las autoridades de ningún signatario proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la formulación de conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

11. En los casos en que los productos no se importen directamente del país de origen sino que se exporten al país de importación desde un tercer país, las disposiciones del presente Acuerdo serán plenamente aplicables y a los efectos del mismo se considerará que la transacción o transacciones se realizan entre el país de origen y el país de importación.

12. La autoridad investigadora pondrá fin a una investigación cuando esté convencida de que no existe subvención o de que la supuesta subvención no causa daño a la producción.

13. Las investigaciones no serán obstáculo para el despacho de aduana.

14. Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido al año de su iniciación.

15. Se dará aviso público de todas las conclusiones, preliminares o definitivas, positivas o negativas, o de su revocación. En caso de ser positivas en el aviso se harán constar las conclusiones y constataciones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinente, así como las razones o la base en que se fundamenten. En caso de ser negativas, en el aviso figurarán por lo menos las conclusiones básicas y un resumen de las razones que las sustenten. Todos los avisos de conclusiones se enviarán al signatario o signatarios cuyos productos sean objeto de la conclusión de que se trate, así como a los exportadores que se sepa están interesados.

16. Los signatarios informarán sin demora al Comité de todas las medidas preliminares o definitivas que tomen en materia de derechos compensatorios. Tales informes podrán ser consultados en la Secretaría del GATT por los representantes de los gobiernos. Los signatarios presentarán también informes semestrales sobre todas las medidas que hayan tomado en materia de derechos compensatorios en los seis meses precedentes.

ARTICULO 3

CONSULTAS

1. Lo antes posible una vez admitida una solicitud de que se inicie una investigación, y en todo caso antes de que ésta se inicie, se dará a los signatarios cuyos productos sean objeto de dicha investigación una oportunidad razonable de celebrar consultas con objeto de dilucidar la situación respecto de las cuestiones a que se refiere el párrafo 1 del artículo 2 y llegar a una solución mutuamente convenida.

2. Asimismo, durante todo el período de la investigación se dará a los signatarios cuyos productos sean objeto de la investigación una oportunidad razonable de proseguir las consultas, con miras a dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida[13].

3. Sin perjuicio de las obligaciones de dar oportunidad razonable para la celebración de consultas, se entiende que las presentes disposiciones referentes a dichas consultas no tienen por objeto impedir a las autoridades de ningún signatario proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la formulación de conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

4. El signatario que se proponga iniciar o que esté efectuando una investigación permitirá, si así se le solicita, el acceso del signatario o signatarios cuyos productos sean objeto de la misma a las pruebas que no sean confidenciales, incluido el resumen no confidencial de la información confidencial utilizada para iniciar o efectuar la investigación.

ARTICULO 4

ESTABLECIMIENTO DE DERECHOS COMPENSATORIOS

1. La decisión de establecer o no establecer un derecho compensatorio en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento y la decisión de fijar la cuantía del derecho compensatorio en un nivel igual o inferior a la cuantía de la subvención, habrán de adoptarlas las autoridades del signatario importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los signatarios y que el derecho sea inferior a la cuantía total de la subvención si ese derecho

inferior basta para eliminar el daño a la producción nacional.

2. No se percibirá[14] sobre ningún producto importado un derecho compensatorio que sea superior a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe, calculada por unidad del producto, subvencionado y exportado[15].

3. Cuando se haya establecido un derecho compensatorio con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en las cuantías apropiadas y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, respecto de las cuales se haya concluido que están subvencionadas y causan daño, a excepción de la importaciones procedentes de fuentes que hayan renunciado a la concesión de las subvenciones en cuestión o de las que se hayan aceptado compromisos en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo.

4. Si, después de haberse desplegado esfuerzos razonables para llevar a término consultas, un signatario emite fallo definitivo sobre la existencia de la subvención y su cuantía y sobre el hecho de que, por efecto de la subvención, las importaciones subvencionadas están causando daño, podrá aplicar un derecho compensatorio con arreglo a las disposiciones de la presente sección, a menos que se retire la subvención.

5. a) Se podrán[16] suspender o dar por terminados los procedimientos sin adopción de medidas provisionales o aplicación de derechos compensatorios si se aceptan compromisos con arreglo a los cuales:

i) el gobierno del país exportador conviene en eliminar o limitar las subvención o tomar otras medidas respecto de sus efectos; o

ii) el exportador conviene en revisar sus precios de modo que la autoridad investigadora quede convencida de que se elimina el efecto perjudicial de la subvención. Los aumentos de precios estipulados en los compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar la cuantía de la subvención. No se recabarán ni se aceptarán de los exportadores compromisos en materia de precios excepto en el caso de que previamente el signatario importador: 1) haya iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del presente Acuerdo y 2) haya obtenido el consentimiento del signatario exportador. No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si las autoridades del signatario importador consideran que no sería realista tal aceptación, por ejemplo, porque el número de los exportadores actuales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos.

b) Aunque se acepten los compromisos, la investigación del daño se llevará a término cuando así lo desee el signatario exportador o así lo decida el signatario importador. En tal caso, si se falla que no existe daño ni amenaza de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que el fallo de que no hay amenaza de daño se base en gran medida en la existencia de un compromiso; en tales casos, las autoridades interesadas podrán exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial conforme con las disposiciones del presente Acuerdo.

c) Las autoridades del signatario importador podrán sugerir compromisos en materia precios, pero ningún exportador será obligado a aceptarlos. El hecho de que un gobierno o un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación de hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, las autoridades tendrán la libertad de fallar que una amenaza de daño puede con mayor probabilidad llegar a ser efectiva si continúan las exportaciones subvencionadas.

6. Las autoridades de un signatario importador podrán pedir a cualquier gobierno o exportador del que se hayan aceptado compromisos que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tales compromisos y que permita la verificación de los datos pertinentes. En caso de incumplimiento de compromisos las autoridades del signatario importador podrán en virtud del presente Acuerdo y de conformidad con lo estipulado en él, adoptar con prontitud disposiciones que podrán consistir en la aplicación inmediata en medidas provisionales sobre la base de las mejores informaciones disponibles. En tales casos podrán percibirse derechos definitivos al amparo del presente Acuerdo sobre las mercancías declaradas a consumo noventa días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, pero no podrá procederse a ninguna retroactiva de esa índole sobre las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

7. El plazo de vigencia de los compromisos no será superior al que puedan tener los derechos compensatorios con arreglo al presente Acuerdo. Cuando ello esté justificado las autoridades del signatario importador examinarán la necesidad del mantenimiento de cualquier compromiso en materia de precios, por propia iniciativa o a petición de exportadores o importadores interesados del producto de que se trate, que presenten informaciones positivas probatorias de la necesidad de tal examen.

8. Cuando de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 se haya suspendido o dado por terminada una investigación en materia de derechos compensatorios, o cuando expire un compromiso, este hecho se notificará oficialmente y será publicado. En los avisos correspondientes se harán constar al menos las conclusiones fundamentales y un resumen de las razones que las justifiquen.

9. Un derecho compensatorio sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestrar la subvención que esté causando daño. Cuando ello esté justificado, la autoridad investigadora examinará la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o a petición de cualquier parte interesada que presente información positiva probatoria de la necesidad del examen.

ARTICULO 5

MEDIDAS PROVISIONALES Y RETROACTIVIDAD

1. Sólo se podrán adoptar medidas provisionales después de que se haya llegado a la conclusión preliminar de que existe una subvención y de que hay pruebas suficientes de daño según lo dispuesto en los apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 2. No se aplicarán medidas provisionales a menos que las autoridades interesadas juzguen que son necesarias para impedir que se cause daño durante el período de la investigación.

2. Las medidas provisionales podrán tomar la forma de derechos compensatorios provisionales garantizados por depósitos en efectivo o por fianzas de cuantía igual al monto provisionalmente calculado de la subvención.

3. Las medidas provisionales se establecerán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses.

4. En el establecimiento de medidas provisionales se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 4.

5. Cuando se llega a la conclusión definitiva de que existe un daño (pero no una amenaza de daño o de retraso sensible en la creación de una producción) o cuando se llegue a la conclusión definitiva de que existe una amenaza de daño y además el efecto de las importaciones subvencionadas sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, se habría llegado a la conclusión de que existía un daño, se podrán imponer retroactivamente derechos compensatorios por el período que se hayan aplicado las medidas provisionales.

6. Si el derecho compensatorio definitivo es superior al importe garantizado por el depósito en efectivo o la fianza, no se exigirá la diferencia. *Si el derecho definitivo es inferior al importe* garantizado por el depósito en efectivo o la fianza, se procederá con prontitud a restituir el excedente o a liberar la correspondiente fianza.

7. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5, cuando se llegue a la conclusión de que existe un amenaza de daño o retraso sensible (sin que se haya producido todavía el daño) sólo se podrá establecer un derecho compensatorio definitivo a partir de la fecha de la conclusión de que existe una amenaza de daño o retraso sensible y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

8. Cuando la conclusión final sea negativa se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

9. En circunstancias críticas, cuando respecto del producto subvencionado de que se trate la autoridad concluya que existe un daño difícilmente reparable causado por importaciones masivas, efectuadas en un período relativamente corto, de un producto que goza de subvenciones a la exportación pagadas o concedidas de forma incompatible con las disposiciones del Acuerdo General y del presente Acuerdo, y cuando, para impedir que vuelva a producirse el daño, se estime necesario percibir retroactivamente derechos compensatorios sobre esas importaciones, los derechos compensatorios definitivos podrán percibirse sobre los productos que se hayan declarado a consumo noventa días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales.

ARTICULO 6

DETERMINACION DE LA EXISTENCIA DE DAÑO

1. La determinación de la existencia de daño[17] a los efectos del artículo VI del Acuerdo General comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones subvencionadas y su efecto en los precios de productos similares[18] en el mercado interno y b) de los efectos consiguientes de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

2. Con respecto al volumen de las importaciones subvencionadas, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento considerable de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del signatario importador. Con respecto a los efectos de las importaciones subvencionadas sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si se ha puesto a las importaciones subvencionadas un precio considerablemente inferior al de un producto similar del signatario importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida considerable o impedir en medida considerable la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3. El examen de los efectos sobre la producción nacional de que se trate deberá incluir una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa producción, tales como la disminución actual y potencial de la producción, las ventas, la participación en el mercado, beneficios la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que repercutan en los precios internos; los efectos negativos actuales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión y, en el caso de la agricultura, si ha habido un aumento del costo de los programas gubernamentales de apoyo. Esta enumeración no es exaustiva, y ninguno de esos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

4. Habrá de demostrarse que, por los efectos[19] de la subvención, las importaciones subvencionadas causan daño en el sentido del presente Acuerdo. Podrá haber otros factores[20] que al mismo tiempo perjudiquen a la producción nacional y los daños causados por ellos no se habrán de atribuir a las importaciones subvencionadas.

5. A los efectos de la determinación del daño, la expresión "producción nacional" se entenderá, con la salvedad prevista en el párrafo 7, en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una parte principal de la producción nacional total de dichos productos. No obstante, cuando unos productores estén vinculados[21] a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto de una supuesta subvención, el término "producción" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

6. El efecto de las importaciones subvencionadas se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como: el proceso de producción, el resultado de las ventas de los productores, los beneficios. Cuando la producción nacional del producto similar no tenga una identidad separada con arreglo a dichos criterios, el efecto de las importaciones subvencionadas se evaluará examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

7. En circunstancias excepcionales, el territorio de un signatario podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una producción distinta si: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En esas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la producción nacional total, siempre que haya una concentración de importaciones subvencionadas en ese mercado aislado y, además, siempre que las importaciones subvencionadas causen daño a los productores de la totalidad o de casi la totalidad de la producción en ese mercado.

8. Cuando se haya interpretado que el término "producción" se refiere a los productores de cierta zona, según la definición del párrafo 7, los derechos compensatorios sólo se percibirán sobre los productos de que se trate que vayan consignados a esa zona para consumo final. Cuando el derecho constitucional del signatario importador no permita la percepción de derechos compensatorios en estas condiciones, el signatario importador podrá percibir los derechos compensatorios sin limitación, solamente si: a) se ha dado a los exportadores la oportunidad de dejar de exportar a precios subvencionados a la zona interesada o de dar seguridades con arreglo al párrafo 5 del artículo 4 del presente Acuerdo, y no se han dado prontamente seguridades suficientes a este respecto, y b) dichos derechos no se pueden percibir únicamente sobre los productos de productores determinados que abastecen la zona de que se trate.

9. Cuando dos o más países hayan alcanzado, de conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 8 del artículo XXIV del Acuerdo General, un grado de integración tal que ofrezcan las características de un solo mercado unificado, se considerará que la producción de toda la zona integrada es la producción contemplada en los párrafos 5 a 7.

PARTE II

ARTICULO 7

NOTIFICACION DE LAS SUBVENCIONES[22]

1. Habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo General, todo signatario podrá solicitar por escrito información acerca de la naturaleza y alcance de cualquier subvención concedida o mantenida por otro signatario (con inclusión de cualquier forma de protección de los ingresos o de sostén de los precios) que tenga directa o indirectamente por efecto aumentar las exportaciones de un producto desde su territorio o reducir las importaciones de un producto en su territorio.

2. Todo signatario a quien se haya solicitado tal información deberá proporcionarla con la mayor rapidez posible y en forma completa, y habrá de estar dispuesto a facilitar, cuando así se le pida, información adicional al signatario solicitante. Cualquier signatario que considere que la información solicitada no ha sido suministrada podrá someter la cuestión a la atención del Comité.

3. Todo signatario que considere que una práctica de otro signatario cuyos efectos sean los de una subvención no ha sido notificada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo General, podrá someter la cuestión a la atención del otro signatario. Si después de ello no es notificada con prontitud la práctica de subvención, el signatario interesado podrá proceder a notificarla él mismo al Comité.

ARTICULO 8

DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE SUBVENCIONES

1. Los signatarios reconocen que los gobiernos utilizan subvenciones para promover la consecución de importantes objetivos de política social y económica. Los signatarios reconocen también que las subvenciones pueden tener efectos desfavorables para los intereses de otros signatarios.

2. Los signatarios acuerdan no utilizar subvenciones a la exportación de una manera incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo.

3. Los signatarios acuerdan asimismo que tratarán de evitar que la utilización de una subvención cause:

a) un daño a una producción nacional de otro signatario[23];

b) una anulación o menoscabo de los beneficios que para otro signatario se deriven directa o indirectamente del Acuerdo General[24], o

c) un perjuicio grave a los intereses de otro signatario.[25]

4. Los efectos desfavorables para los intereses de otro signatario, necesarios para demostrar la anulación o el menoscabo[26] o el perjuicio grave pueden deberse a:

a) los efectos de las importaciones subvencionadas en el mercado interno del signatario importador;

b) los efectos de una subvención que desplace u obstaculice las importaciones de productos similares en el mercado del país que la concede, o

c) los efectos de exportaciones subvencionadas que desplacen[27] las exportaciones de productos similares de otro signatario del mercado de un tercer país.[28]

ARTICULO 9

SUBVENCIONES A LA EXPORTACION DE PRODUCTOS QUE NO SEAN CIERTOS PRODUCTOS PRIMARIOS[29]

1. Los signatarios no otorgarán subvenciones a la exportación de productos que no sean ciertos productos primarios.

2. Las prácticas enumeradas en los puntos a) a l) del anexo constituyen ejemplos de subvenciones a la exportación.

ARTICULO 10

SUBVENCIONES A LA EXPORTACION DE CIERTOS PRODUCTOS PRIMARIOS

1. De conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo XVI del Acuerdo General, los signatarios acuerdan no conceder directa o indirectamente ninguna subvención a la exportación de ciertos productos primarios en una forma cuyo efecto sea que el signatario que conceda la subvención absorba más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación del producto considerado, teniendo en cuenta las partes que absorbían los signatarios en el comercio de ese producto durante un período representativo anterior, así como los factores especiales que puedan haber influido o estar influyendo en el comercio del producto.

2. A los efectos del párrafo 3 del artículo XVI del Acuerdo General y del anterior párrafo 1:

a) la expresión "más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación" abarcará cualquier caso en el que el efecto de una subvención a la exportación concedida por un signatario sea desplazar las exportaciones de otro signatario, teniendo presente la evolución de los mercados mundiales;

b) la determinación de la "parte equitativa del comercio mundial de exportación" se efectuará, en el caso de los nuevos mercados, teniendo en cuenta la estructura tradicional de la oferta del producto considerado en el mercado mundial y en la región o país en que el nuevo mercado está situado;

c) la expresión "un período representativo anterior" deberá entenderse habitualmente como los tres años civiles más recientes en los que las condiciones hayan sido normales en el mercado.

3. Los signatarios también acuerdan no conceder subvenciones a la exportación de ciertos productos primarios a un mercado particular en una forma que tenga por efecto que sus precios sean considerablemente inferiores a los de otros proveedores del mismo mercado.

ARTICULO 11

SUBVENCIONES DISTINTAS DE LAS SUBVENCIONES A LA EXPORTACION

1. Los signatarios reconocen que las subvenciones distintas de las subvenciones a la exportación se utilizan ampliamente como instrumentos importantes para promover la consecución de objetivos de política social y económica y no pretenden restringir el derecho de los signatarios de recurrir a la utilización de tales subvenciones a fin de lograr estos y otros importantes objetivos de su política que consideren convenientes. Los signatarios toman nota de que entre tales objetivos se cuentan los siguientes:

a) eliminar las desventajas industriales, económicas y sociales de determinadas regiones;

b) facilitar, en condiciones socialmente aceptables, la reestructuración de ciertos sectores, en especial cuando sea necesaria como consecuencia de modificaciones operadas en la política comercial y económica, con inclusión de los acuerdos internacionales que se traduzcan en la reducción de los obstáculos al comercio;

c) en general, sostener los niveles de empleo y alentar la reeducación profesional y el cambio de empleo;

d) fomentar los programas de investigación y desarrollo, en especial por lo que se refiere a las producciones de tecnología avanzada;

e) aplicar políticas y programas económicos destinados a fomentar el desarrollo económico y social de los países en desarrollo;

f) efectuar una redistribución geográfica de la industria con objeto de evitar la congestión y los problemas del medio ambiente.

2. Los signatarios reconocen, no obstante, que las subvenciones distintas de las subvenciones a la exportación, algunos de cuyos objetivos y posibles formas se describen en los párrafos 1 y 3, respectivamente, del presente artículo, pueden causar o amenazar causar un daño a una producción nacional de otro signatario o un perjuicio grave a los intereses de otro signatario, o anular o menoscabar los beneficios que para otro signatario se deriven del Acuerdo General, en particular cuando tales subvenciones influyan desfavorablemente en las condiciones de competencia normal. Los signatarios tratarán por lo tanto de evitar que la utilización de subvenciones produzca tales efectos. En especial, al establecer sus políticas y prácticas en esta esfera, los signatarios, además de evaluar los objetivos esenciales que persigan en el plano interno, tendrán también en cuenta, en la medida de lo posible y habida cuenta de la naturaleza del caso de que se trate, los posibles efectos desfavorables sobre el comercio. También tendrán presentes las condiciones del comercio, la producción (por ejemplo, el precio, la utilización de la capacidad, etc.) y la oferta mundial del producto de que se trate.

3. Los signatarios reconocen que los objetivos enunciados en el párrafo 1 pueden lograrse, entre otros medios, a través de la concesión de subvenciones destinadas a dar una ventaja a determinadas empresas. Los siguientes son algunos ejemplos de las formas que pueden adoptar tales subvenciones: financiación por el Estado de empresas comerciales, incluso mediante donaciones, préstamos o garantías; prestación por el Estado, o con financiación estatal, de servicios públicos, de distribución de suministros u otros servicios o medios operacionales o de apoyo; financiación por el Estado de programas de investigación y desarrollo; incentivos fiscales, y suscripción o aportación por el Estado de capital social.

Los signatarios toman nota de que esas formas de subvención se conceden normalmente por regiones o por sectores. La anterior enumeración no es exhaustiva sino ilustrativa, y refleja las subvenciones que actualmente conceden cierto número de signatarios del presente Acuerdo.

Los signatarios reconocen, sin embargo, que la anterior enumeración de las formas de subvención debe ser objeto de un examen periódico que ha de efectuarse, mediante consultas, de conformidad con el espíritu del párrafo 5 del artículo XVI del Acuerdo General.

4. Los signatarios reconocen además que, sin perjuicio de los derechos que les confiere el presente Acuerdo, las disposiciones de los párrafos 1 a 3 y, en particular, la enumeración de las formas que adoptan las subvenciones, no proporcionan de por sí base alguna para tomar medidas al amparo del Acuerdo General, tal como lo interpreta el presente Acuerdo.

ARTICULO 12

CONSULTAS

1. Siempre que un signatario tenga razones para creer que otro signatario concede o mantiene una subvención a la exportación de manera incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo, el primer signatario podrá pedir al segundo la celebración de consultas.

2. En toda solicitud de celebración de consultas en virtud del párrafo 1 deberá figurar una relación de las pruebas de que se disponga respecto de la existencia y naturaleza de la subvención de que se trate.

3. Siempre que un signatario tenga razones para creer que otro signatario concede o mantiene una subvención y que ésta causa daño a su producción nacional, o bien anula o menoscaba los beneficios que para él se deriven del Acuerdo General, o perjudica gravemente sus intereses, el primer signatario podrá pedir al segundo la celebración de consultas.

4. En toda petición de celebración de consultas en virtud del párrafo 3 deberá figurar una exposición de las pruebas de que se disponga respecto de a) la existencia y naturaleza de la subvención de que se trate, y b) el daño causado a la producción nacional o, en el caso de anulación o menoscabo, o de perjuicio grave, los efectos desfavorables que la subvención haya tenido para los intereses del signatario que pide la celebración de consultas.

5. Si se le pide la celebración de consultas de conformidad con los párrafos 1 ó 3, el signatario del que se estime que concede o mantiene la subvención de que se trate deberá entablar tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrán por objeto dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente aceptable.

ARTICULO 13

CONCILIACION, SOLUCION DE DIFERENCIAS[29*] Y CONTRAMEDIDAS AUTORIZADAS

1. Si en caso de celebrarse las consultas previstas en el párrafo 1 del artículo 12 no se llega a una solución mutuamente aceptable dentro de los treinta días[30] siguientes a la petición de celebración de consultas, cualquier signatario que haya participado en las consultas podrá someter la cuestión al Comité para que se aplique el procedimiento de conciliación de conformidad con lo dispuesto en la Parte VI.

2. Si en caso de celebrarse las consultas previstas en el párrafo 3 del artículo 12 no se llega a una solución mutuamente aceptable dentro de los sesenta días siguientes a la petición de celebración de consultas, cualquier signatario que haya participado en las consultas podrá someter la cuestión al Comité para que se aplique el procedimiento de conciliación de conformidad con lo dispuesto en la Parte VI.

3. Si surge una diferencia relativa al presente Acuerdo y no se resuelve mediante la celebración de consultas o la aplicación del procedimiento de conciliación, el Comité, previa solicitud, examinará la cuestión de conformidad con el procedimiento de solución de diferencias previsto en la Parte VI.

4. Si, como resultado de dicho examen, el Comité concluye que se concede una subvención a la exportación de manera incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo o que se concede o mantiene una subvención de manera tal que se causa daño, anulación o menoscabo, o perjuicio grave, hará a las partes las recomendaciones[31] que procedan para resolver la cuestión y, en caso de que no se sigan dichas recomendaciones, podrá autorizar la adopción de las contramedidas que sean pertinentes, teniendo en cuenta el grado y la naturaleza de los efectos desfavorables comprobados, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Parte VI.

PARTE III

ARTICULO 14

PAISES EN DESARROLLO

1. Los signatarios reconocen que las subvenciones son parte integrante de los programas de desarrollo económico de los países en desarrollo.

2. Por consiguiente, este Acuerdo no impedirá que los países en desarrollo signatarios adopten medidas y políticas de asistencia a sus producciones, incluidas las del sector exportador. En particular, el compromiso del artículo 9 no será de aplicación a los países en desarrollo signatarios, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 5 a 8 del presente artículo.

3. Los países en desarrollo signatarios convienen en que las subvenciones a la exportación concedidas a sus productos industriales no serán utilizadas de modo que causen perjuicio grave al comercio o la producción de otro signatario.

4. No habrá presunción de que las subvenciones a la exportación concedidas por los países en desarrollo signatarios producen efectos desfavorables, en el sentido de este Acuerdo, para el comercio o la producción de otro signatario. Dichos efectos desfavorables deberán ser demostrados con pruebas positivas, mediante un análisis económico de su impacto en el comercio o la producción de otro signatario.

5. Un país en desarrollo signatario procurará asumir un compromiso[32] de reducir o suprimir subvenciones a la exportación cuando la utilización de tales subvenciones no sea compatible con sus necesidades en materia de competencia y de desarrollo.

6. Cuando un país en desarrollo haya contraído un compromiso de reducir o suprimir subvenciones a la exportación, según lo dispuesto en el párrafo 5, los demás signatarios de este Acuerdo no estarán autorizados a aplicar las contramedidas previstas en las disposiciones de las Partes II y VI del presente Acuerdo contra las subvenciones a la exportación de dicho país en desarrollo, siempre que dichas subvenciones a la exportación estén en conformidad con los términos del compromiso a que se refiere el párrafo 5 del presente artículo.

7. En relación con cualquier subvención, distinta de una subvención a la exportación, concedida por un país en desarrollo signatario, no podrán autorizarse ni tomarse medidas en virtud de las Partes II y VI de este Acuerdo, salvo cuando se haya concluido que tal subvención causa anulación o menoscabo de concesiones arancelarias u otras obligaciones dimanantes del Acuerdo General de tal modo que desplaza u obstaculiza importaciones de productos similares al mercado del país que concede la subvención, o causa daño a una producción nacional del mercado de un signatario importador en el sentido del artículo VI del Acuerdo General, según se interpreta y aplica en el presente Acuerdo. Los signatarios reconocen que en los países en desarrollo los gobiernos pueden desempeñar una importante función de fomento del crecimiento y desarrollo económicos. Las intervenciones de estos gobiernos en la economía de sus países, por ejemplo mediante las prácticas enumeradas en el párrafo 3 del artículo 11, no serán consideradas per se como subvenciones.

8. A petición de cualquier signatario interesado, el Comité realizará un examen de una práctica determinada de subvención de las exportaciones de un país en desarrollo signatario del presente Acuerdo. Si un país en desarrollo ha asumido un compromiso en aplicación del párrafo 5 de este artículo, no estará sujeto al mencionado examen durante el período de duración de dicho compromiso.

9. A petición de cualquier signatario interesado, el Comité llevará también a cabo exámenes análogos de las medidas mantenidas o adoptadas por los países desarrollados signatarios de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo que afecten a los intereses de un país en desarrollo signatario.

10. Los signatarios reconocen que las obligaciones impuestas por el presente Acuerdo con respecto a las subvenciones a la exportación de ciertos productos primarios rigen para todos los signatarios.

PARTE IV

ARTICULO 15

SITUACIONES ESPECIALES

1. En los casos de supuesto daño causado por las importaciones procedentes de un país de los contemplados en las NOTAS Y DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS del Acuerdo General (anexo I, artículo VI, párrafo 1, punto 2), el signatario importador podrá basar su procedimiento y sus medidas:

a) en el presente Acuerdo, o bien

b) en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

2. Queda entendido que, en los casos a) y b) del párrafo 1, el cálculo del margen de dumping o de la cuantía estimada de la subvención podrá efectuarse comparando el precio de exportación con:

a) el precio al que se venda un producto similar de un país que no sea el signatario importador ni uno de aquellos a los que se ha hecho antes referencia, o

b) el valor reconstruido[33] de un producto similar de un país que no sea el signatario importador ni uno de aquellos a los que se ha hecho antes referencia.

3. En caso de que ni los precios ni el valor reconstruido mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 2 ofrezcan una base adecuada para determinar el dumping o la subvención, podrá utilizarse el precio del signatario importador, debidamente ajustado si fuese necesario para incluir unos beneficios razonables.

4. Todos los cálculos que se realicen con arreglo a las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se basarán en los precios o los costes imperantes al mismo nivel comercial, normalmente al nivel "en fábrica", y sobre la base de transacciones efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y las demás diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, de manera que el método de comparación aplicado sea adecuado y razonable.

PARTE V

ARTICULO 16

COMITE DE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

1. En virtud del presente Acuerdo, se establecerá un Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias compuesto de representantes de cada uno de los signatarios del Acuerdo. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite un signatario según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por los signatarios, y dará a éstos la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría del GATT.

2. El Comité podrá establecer los órganos auxiliares apropiados.

3. En el desempeño de sus funciones, el Comité y los órganos auxiliares podrán consultar a cualquier fuente que consideren conveniente y recabar información de ésta. Sin embargo, antes de recabar información de una fuente que se encuentre bajo la jurisdicción de un signatario, el Comité o, en su caso, el órgano auxiliar lo comunicarán al signatario interesado.

PARTE VI

ARTICULO 17

CONCILIACION

1. En los casos en que no se llegue a una solución mutuamente convenida en consultas celebradas en virtud de alguna disposición del presente Acuerdo, y la cuestión se someta al Comité para que se aplique el procedimiento de conciliación, el Comité examinará de inmediato los hechos e interpondrá sus buenos oficios para alentar a los signatarios interesados a encontrar una solución mutuamente aceptable.

2. Durante todo el período de conciliación los signatarios harán todo lo posible por llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

3. Si, a pesar de los esfuerzos hechos por lograr una conciliación de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2, la cuestión sigue sin resolverse, cualquiera de los signatarios interesados podrá, dentro de los treinta días siguientes a la solicitud de conciliación, pedir al Comité que establezca un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.

ARTICULO 18

SOLUCION DE DIFERENCIAS

1. El Comité establecerá un grupo especial cuando así se lo solicite de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 17[35]. El grupo especial así establecido examinará los hechos y, sobre la base de ellos, presentará sus conclusiones al Comité sobre los derechos y obligaciones que incumben a los signatarios que sean partes en la diferencia, en virtud de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General, según se interpretan y aplican en el presente Acuerdo.

2. Se deberá establecer un grupo especial dentro de los treinta días siguientes a la presentación de una solicitud a tal efecto,[36] y el grupo especial así establecido deberá presentar sus conclusiones al Comité dentro de los sesenta días siguientes a su establecimiento.

3. Cuando haya de establecerse un grupo especial, el Presidente del Comité, después de obtener el acuerdo de los signatarios interesados, deberá proponer la composición de dicho grupo especial. Los grupos especiales estarán integrados por tres o cinco miembros, que sean preferentemente funcionarios públicos, y la composición de los grupos no deberá dar lugar a demoras en su establecimiento. Queda entendido que los funcionarios de los países cuyos gobiernos[37] sean partes en la diferencia no deberán ser miembros del grupo especial que se ocupe de ella.

4. Para facilitar la formación de los grupos especiales, el Presidente del Comité deberá mantener una lista indicativa de personas, funcionarios públicos o no, competentes en la esfera de relaciones comerciales, del desarrollo económico y en otras materias abarcadas por el Acuerdo General y el presente Acuerdo, y con las cuales se pueda contar para la formación de los grupos especiales. A tal efecto, cada signatario deberá ser invitado a indicar al Presidente del Comité, al comienzo de cada año, el nombre de una o dos personas que estén disponibles para esta labor.

5. Los miembros de los grupos especiales deberán actuar a título personal y no en calidad de representantes de los gobiernos ni de ninguna organización. Por consiguiente, los gobiernos y organizaciones se abstendrán de darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos a un grupo especial. Los miembros de un grupo especial deberán elegirse de manera que queden aseguradas, la independencia de los miembros y la participación de personas con una formación suficientemente variada y una experiencia muy amplia.

6. Con el fin de favorecer la elaboración de soluciones mutuamente satisfactorias entre las partes en una diferencia, y para que éstas hagan sus observaciones, cada grupo especial deberá presentar en primer lugar la parte expositiva de su informe a las partes interesadas y comunicar posteriormente a las partes en la diferencia sus conclusiones, o un resumen de ellas, dejando transcurrir un plazo prudencial antes de transmitirlas al Comité.

7. Cuando las partes en una diferencia sometida a un grupo especial lleguen a una solución mutuamente satisfactoria, todo signatario que esté interesado en el asunto tendrá derecho a pedir y a recibir la información adecuada sobre dicha solución y el grupo especial presentará al Comité una nota en la que reseñará la solución alcanzada.

8. En los casos en que las partes en una diferencia no hayan podido llegar a una solución satisfactoria, los grupos especiales presentarán al Comité un informe escrito en el que deberán exponer sus conclusiones respecto a los hechos y a la aplicación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General, según se interpretan y aplican en el presente Acuerdo, así como las razones y fundamentos de dichas conclusiones.

9. El Comité examinará lo antes posible el informe del grupo especial y, teniendo en cuenta las conclusiones que contenga, podrá hacer recomendaciones a las partes con miras a lograr la solución de la diferencia. Si dentro de un plazo razonable no se siguen las recomendaciones del Comité, éste podrá autorizar la adopción de contramedidas apropiadas (incluido el retiro de concesiones o la suspensión del cumplimiento de obligaciones previstas en el Acuerdo General), teniendo presentes el grado y la naturaleza de los efectos desfavorables que se hayan comprobado. Las recomendaciones del Comité deberán presentarse a las partes dentro de los treinta días siguientes a la recepción del informe del grupo especial.

PARTE VII

ARTICULO 19

DISPOSICIONES FINALES

1. No podrá adoptarse ninguna medida específica contra una subvención de otro signatario si no es de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General, según se interpretan en el presente Acuerdo[38].

Aceptación y Adhesión

2. a) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que sean partes contratantes del Acuerdo General, y de la Comunidad Económica Europea.

b) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que se hayan adherido provisionalmente al Acuerdo General, en condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, tengan en cuenta los derechos y obligaciones previstos en los instrumentos relativos a su adhesión provisional.

c) El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier otro gobierno en las condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, convengan dicho gobierno y los signatarios, mediante el depósito en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de un instrumento de adhesión en el que se enuncien las condiciones convenidas.

d) A los efectos de la aceptación, serán aplicables las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 5 del Artículo XXVI del Acuerdo General.

Reservas

3. No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás signatarios.

Entrada en vigor

4. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1º de enero de 1980 para los gobiernos[39] que lo hayan aceptado o se hayan adherido a él para esa fecha. Para cada uno de los demás gobiernos, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de su aceptación o adhesión.

Legislación Nacional

5. a) Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo o se adhiera a él adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para que, a más tardar en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen al signatario de que se trate.

b) Cada uno de los signatarios informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente Acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

Examen

6. El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente a las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes[40].

Modificaciones

7. Los signatarios podrán modificar el presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en su aplicación. Una modificación acordada por los signatarios de conformidad con el procedimiento establecido por el Comité no entrará en vigor para un signatario hasta que ese signatario la haya aceptado.

Denuncia

8. Todo signatario podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que el Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma. Recibida esa notificación, todo signatario podrá solicitar la convocación inmediata del Comité.

No aplicación del presente Acuerdo entre determinados signatarios

9. El presente Acuerdo no se aplicará entre dos signatarios cualesquiera si, en el momento en que uno de ellos lo acepte o se adhiera a él, uno de esos signatarios no consiente en dicha aplicación.

Anexo

10. El anexo del presente Acuerdo constituye parte integrante del mismo.

Secretaría

11. Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría del GATT.

Depósito

12. El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General, quien remitirá sin dilación a cada signatario y a cada una de las partes contratantes del Acuerdo General copia autenticada de dicho instrumento y de cada modificación introducida en el mismo al amparo del párrafo 7, y notificación de cada aceptación o adhesión hechas con arreglo al párrafo 2 y de cada denuncia del Acuerdo realizada de conformidad con el párrafo 8 del presente artículo.

Registro

13. El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

NOTAS

1 El término "signatario" se emplea en el presente Acuerdo en el sentido de Parte en el presente Acuerdo.

1* También llamadas "subsidios". (Esta nota sólo concierne al texto español).

2 Cada vez que en el presente Acuerdo se haga referencia a las "disposiciones del presente Acuerdo" o expresión equivalente, se entenderá que se trata, según lo requiera el contexto, de las disposiciones del Acuerdo General, tal como las interpreta y aplica el presente Acuerdo.

3 Podrán invocarse paralelamente las disposiciones de la Parte I y de la Parte II del presente Acuerdo; ello no obstante, en lo referente a los efectos que una determinada subvención tenga en el mercado nacional del país importador, sólo se podrá aplicar una forma de auxilio (sea un derecho compensatorio o una contramedida autorizada).

4 Se entiende por "derecho compensatorio" un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de un producto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del Acuerdo General.

5 En el presente Acuerdo se entiende por "iniciación de una investigación" el trámite por el que un signatario inicia o comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2.

5* En este Acuerdo el término "producción" se entiende en el sentido del artículo VI, párrafo 1, del Acuerdo General. (Esta nota sólo concierne al texto español).

5** En el presente Acuerdo, el término "daño" designa el concepto expresado con la palabra "perjuicio" ("injury") en la actual versión española del artículo VI del Acuerdo General. (Esta nota sólo concierne al texto español).

6 En el presente Acuerdo se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una producción nacional, una amenaza de daño importante a una producción nacional o un retraso sensible en la creación de esta producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del artículo 6.

7 Establecido de conformidad con la Parte V del presente Acuerdo y denominado en adelante "Comité".

8 A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por "parte" toda persona física o jurídica residente en el territorio de un signatario.

8* Cuando se hace referencia a un párrafo sin más indicación, se trata de un párrafo del mismo artículo en que figura la referencia. (Esta nota sólo concierne al texto español).

9 Por "signatario interesado" o "parte interesada" se entenderá un signatario o una parte

económicamente afectados por la subvención de que se trate.

10 Los signatarios son conscientes de que, en el territorio de algunos signatarios, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos.

11 Los signatarios acuerdan que no deberán rechazarse arbitrariamente las peticiones de que se considere confidencial una información.

12 Teniendo en cuenta la diferente terminología utilizada en los distintos países, en adelante se entenderá por "conclusión" una decisión o fallo formal.

13 De conformidad con lo dispuesto en este párrafo es especialmente importante que no se formule ninguna conclusión positiva, ya sea preliminar o definitiva, sin haber dado oportunidad razonable de celebrar consultas. Tales consultas pueden sentar la base para proceder con arreglo a lo dispuesto en la Parte VI del presente Acuerdo.

14 En el presente Acuerdo con el término "percibir" se designa la liquidación o la recaudación definitiva de un derecho o gravamen por la autoridad competente.

15 Los signatarios deberán llegar a un entendimiento que fije los criterios para calcular la cuantía de la subvención.

16 La palabra "podrán" no se interpretará en el sentido de que se permite continuar los procedimientos simultáneamente con la aplicación de los compromisos relativos a los precios, salvo en los casos previstos en el párrafo 5 b) del presente artículo.

17 La determinación de la existencia de daño según los criterios expuestos en el presente artículo se basará en pruebas positivas. Para determinar la existencia de una amenaza de daño, la autoridad investigadora, al examinar los factores enumerados en el presente artículo podrá tomar en cuenta las pruebas relativas al carácter de la subvención de que se trate y sus probables efectos comerciales.

18 En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate o, cuando no exista ese producto, otro producto que aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas *a las del producto de que se trate.*

19 Según se enuncian en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

20 Estos factores podrán ser, entre otros, el volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas del producto de que se trate, la contracción de la demanda o variaciones en la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre ellos, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la producción nacional.

21 El Comité deberá elaborar una definición del término "vinculado" a los efectos de ese párrafo.

22 En el presente Acuerdo se entenderá que el término "subvenciones" comprende las subvenciones concedidas por un gobierno o por un organismo público existente en el territorio de un signatario. No obstante, se reconoce que existen distintas divisiones de poderes en el caso de los signatarios que tienen diversos sistemas federales de gobierno. A pesar de ello estos signatarios aceptan las consecuencias internacionales que en virtud del presente Acuerdo puedan derivarse de la concesión de subvenciones dentro de sus territorios.

23 Las palabras "daño a una producción nacional" se utilizan aquí en el mismo sentido que en la Parte I del presente Acuerdo.

24 Los beneficios derivados directa o indirectamente del Acuerdo General comprenden también los beneficios de las concesiones arancelarias consolidadas en virtud del artículo II de dicho Acuerdo.

25 La expresión "perjuicio grave a los intereses" de otro signatario se utiliza en el presente Acuerdo en el mismo sentido que en el párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo General y comprende la amenaza de perjuicio grave.

26 Los signatarios reconocen que la anulación o menoscabo de los beneficios puede deberse a que un signatario haya dejado de cumplir las obligaciones que le corresponden según el Acuerdo General o en virtud del presente Acuerdo. Cuando el Comité determine que existe ese incumplimiento en materia de subvenciones a la exportación, podrá presumirse la existencia de efectos desfavorables, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 18. Deberá darse al otro signatario una oportunidad razonable de impugnar esa presunción.

27 El término "desplacen" se interpretará de manera que se tengan en cuenta las necesidades de los países en desarrollo en materia de comercio y desarrollo, y a ese respecto no responde al propósito de fijar participaciones tradicionales del mercado.

28 El problema de los mercados de terceros países, por lo que se refiere a determinados productos primarios, se trata exclusivamente en el artículo 10.

29 A los efectos del presente Acuerdo se entiende por "ciertos productos primarios" los productos a que hace referencia el párrafo 2 de la sección B de la nota al artículo XVI del Acuerdo General, con la supresión de las palabras "y cualquier mineral".

29* El término "diferencias" se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra "controversias". (Esta nota sólo concierne al texto español).

30 Todos los plazos mencionados en este artículo y en el artículo 18 podrán prorrogarse por acuerdo mutuo.

31 Al hacer dichas recomendaciones, el Comité tomará en consideración las necesidades de los países en desarrollo signatarios en materia de comercio, desarrollo y finanzas.

32 Queda entendido, después de que el presente Acuerdo haya entrado en vigor, cualquier compromiso de ese tipo que se proponga será notificado oportunamente al Comité.

33 Por valor reconstruido se entiende el costo de producción más una cantidad razonable en concepto de gastos de administración, de venta y de cualquier otro tipo, así como en concepto de beneficios.

34 A este respecto, el Comité podrá señalar a la atención de los signatarios los casos en que, a su juicio, no haya una base razonable que justifique las alegaciones formuladas.

35 Sin perjuicio, sin embargo, de que se establezca un grupo especial con mayor premura cuando el Comité así lo decida, teniendo en cuenta la urgencia de la situación.

36 En un plazo breve es decir, siete días hábiles, las partes en la diferencia darán a conocer su parecer sobre las designaciones de los miembros del grupo especial hechas por el Presidente del Comité, y no se opondrán a ellas sino por razones imperiosas.

37 Por "gobiernos" se entenderán los gobiernos de todos los países miembros si se trata de uniones aduaneras.

38 Este párrafo no tiene por objeto impedir la adopción de medidas en virtud de otras disposiciones pertinentes del Acuerdo General, cuando corresponda.

39 Se entiende que el término "gobiernos" comprende también las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea.

40 En el primero de estos exámenes, el Comité, además de proceder al examen general del funcionamiento del Acuerdo, dará a todos los signatarios interesados la ocasión de plantear cuestiones y discutir asuntos relativos a determinadas prácticas de subvención y los efectos, en caso de haberlos, que tengan para el comercio ciertas prácticas de imposición directa.

Hecho en Ginebra el doce de abril de mil novecientos setenta y nueve, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

ANEXO

LISTA ILUSTRATIVA DE SUBVENCIONES A LA EXPORTACION

a) El otorgamiento por los gobiernos de subvenciones directas a una empresa o producción haciéndolas depender de su actuación exportadora.

b) Sistemas de no retrocesión de divisas o prácticas análogas que implican la concesión de una prima a las exportaciones.

c) Tarifas de transporte interior y de fletes para las exportaciones, proporcionadas o impuestas por las autoridades, más favorables que las aplicadas a los envíos internos.

d) Suministros, por el gobierno o por organismos públicos, de productos o servicios importados o nacionales, para uso en la producción de mercancías exportadas, en condiciones más favorables que las aplicadas al suministro de productos o servicios similares o directamente competidores para uso en la producción de mercancías destinadas al consumo interior, si (en el caso de los productos) tales condiciones son más favorables que las condiciones comerciales que se ofrezcan a sus exportadores en los mercados mundiales.

e) La exención, remisión o aplazamiento total o parcial, concedidos específicamente en función de las exportaciones, de los impuestos directos[1] o de las cotizaciones de seguridad social que paguen o deban pagar las empresas industriales y comerciales[2].

f) La concesión, para el cálculo de la base sobre la cual se aplican los impuestos directos, de deducciones especiales directamente relacionadas con las exportaciones o los resultados obtenidos en la exportación, superiores a las concedidas respecto de la producción destinada al consumo interno.

g) La exención o remisión de impuestos indirectos[1] sobre la producción y distribución de productos exportados, por una cuantía que exceda de los impuestos percibidos sobre la producción y distribución de productos similares cuando se venden en el mercado interior.

h) La exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada[1] que recaigan en una etapa anterior sobre los bienes o servicios utilizados en la elaboración de productos exportados, cuando sea mayor que la exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada similares que recaigan en una etapa anterior sobre los bienes y servicios utilizados en la producción de productos similares cuando se venden en el mercado interior; sin embargo, la exención, remisión o aplazamiento, con respecto a los productos exportados, de los *impuestos indirectos en cascada que recaigan* en una etapa anterior podrá realizarse incluso en el caso de que no exista exención, remisión o aplazamiento respecto de productos similares cuando se venden en el mercado interior, si dichos impuestos indirectos en cascada se aplican a productos materialmente incorporados (con el debido descuento por el desperdicio) al producto exportado[3].

i) La remisión o la devolución de cargas a la importación[1] por una cuantía que exceda de las percibidas sobre los productos importados que están materialmente incorporados al producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio); sin embargo, en casos particulares una empresa podrá utilizar productos del mercado interior en igual cantidad y de la misma calidad y características que los productos importados, en sustitución de éstos y con el objeto de beneficiarse con la presente disposición, si la operación de importación y la correspondiente de exportación se realizan ambas dentro de un período prudencial, que normalmente no excederá de dos años.

j) La creación por los gobiernos (u organismos especializados bajo su control) de sistemas de garantía o seguro del crédito a la exportación, de sistemas de seguros o garantías contra alzas en el coste de los productos exportados[4] o de sistemas contra los riesgos de fluctuación de los tipos de cambio, a tipos de primas manifiestamente insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas[5].

k) La concesión por los gobiernos (u organismos especializados sujetos a su control y/o que actúen bajo su autoridad) de créditos a los exportadores a tipo inferiores a aquellos que tienen que pagar realmente para obtener los fondos empleados con este fin (o aquellos que tendrían que pagar si acudiesen a los mercados internacionales de capital para obtener fondos al mismo plazo y en la misma moneda que los de los costes en que incurran créditos, en la medida en que se utilicen para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación).

No obstante, si un signatario es parte de un compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación en la cual sean partes por lo menos doce signatarios originarios[6] del presente Acuerdo al 1º de enero de 1979 (o en un compromiso que haya substituido al primero y que haya sido aceptado por estos signatarios originarios), o si en la práctica un signatario aplica las disposiciones relativas al tipo de interés del compromiso correspondiente, una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que esté en conformidad con esas disposiciones no será considerada como una subvención a la exportación de las prohibidas por el presente Acuerdo.

l) Cualquier otra carga para la Cuenta Pública que constituya una subvención a la exportación en el sentido del artículo XVI del Acuerdo General.

NOTAS

1 A los efectos del presente Acuerdo:

Por "impuestos directos" se entenderán los impuestos sobre los salarios, beneficios, intereses, rentas, cánones o regalías y todas las demás formas de ingresos, y los impuestos sobre la propiedad de bienes inmuebles.

Por "cargas a la importación" se entenderán lo derechos de aduana, otros derechos y otras cargas fiscales no mencionadas en otra parte de la presente nota que se perciban sobre las importaciones.

Por "impuestos indirectos" se entenderán los impuestos sobre las ventas, el consumo, el volumen de negocio, el valor añadido, las concesiones, el timbre, las transmisiones y las existencias y equipos, los ajustes fiscales en frontera y los demás impuestos distintos de los impuestos directos y las cargas a la importación.

Por impuestos indirectos "que recaigan en una etapa anterior" se entenderán los aplicados a los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente en la elaboración del producto.

Por impuestos indirectos "en cascada" se entenderán los que se aplican por etapas sin que existan mecanismos que permitan descontar posteriormente el impuesto si los bienes o servicios sujetos a impuestos en una etapa de la producción se utilizan en una etapa siguiente de la misma.

La "remisión" de impuestos comprende el reembolso o la reducción de los mismos.

2 Los signatarios reconocen que el aplazamiento no constituye necesariamente una subvención a la exportación en los casos en que, por ejemplo, se perciben los intereses correspondientes. Los signatarios reconocen además que ninguna disposición de este texto prejuzga la resolución por las PARTES CONTRATANTES de las cuestiones concretas planteadas en el documento L/4422 del GATT.

Los signatarios reafirman el principio de que los precios de las mercancías en transacciones entre empresas exportadoras y compradores extranjeros bajo su control o bajo un mismo control deberán ser, a los efectos fiscales, los precios que serían cargados entre empresas independientes que actuasen en condiciones de plena competencia. Todo signatario podrá señalar a la atención de otro signatario las prácticas administrativas o de otra clase que puedan infringir este principio y que den por resultado una importante economía de impuestos directos en transacciones de exportación. En tales circunstancias, los signatarios normalmente tratarán de resolver sus diferencias por las vías previstas en los tratados bilaterales existentes en materia fiscal o recurriendo a otros mecanismos internacionales específicos, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que para los signatarios se derivan del Acuerdo General, con inclusión del derecho de consulta establecido en la frase precedente.

El párrafo e) no tiene por objeto coartar a un signatario para adoptar medidas destinadas a evitar la doble imposición de los ingresos procedentes del extranjero por sus empresas o por las empresas de otro signatario.

En los casos en que existan medidas incompatibles con las disposiciones del párrafo e), y cuando el signatario que las aplica tropiece con dificultades importantes para ajustarlas prontamente a las disposiciones del Acuerdo, dicho signatario procederá, sin perjuicio de los derechos que asistan a otros signatarios en virtud del Acuerdo General o del presente Acuerdo, a examinar métodos tendientes a ajustar esas medidas dentro de un plazo razonable.

A este respecto, la Comunidad Económica Europea ha declarado que Irlanda se propone dejar sin efecto el 1º de enero de 1981 su sistema de medidas fiscales preferenciales relacionadas con las exportaciones, establecido en virtud de la Ley sobre el impuesto de sociedades (Corporation Tax Act) de 1976, si bien continuará cumpliendo los compromisos legalmente obligatorios contraídos durante el período de vigencia de dicho sistema.

3 El párrafo h) no se aplica a los sistemas de imposición sobre el valor añadido ni a los ajustes fiscales en frontera establecidos en sustitución de dichos sistemas; al problema de la exoneración excesiva de impuestos sobre el valor añadido le es aplicable solamente al párrafo g).

4 Los signatarios convienen en que ninguna disposición de este párrafo prejuzgará e influenciará las deliberaciones del Grupo especial establecido por el Consejo del GATT el 6 de julio de 1978 (C/M/126).

5 Al evaluar el grado de adecuación a largo plazo de los tipos de primas, y los gastos y pérdidas de los sistemas de seguros, en principio solamente se tendrán en cuenta los contratos que se hayan celebrado después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

6 Por signatario originario del presente Acuerdo se entenderá todo signatario que se adhiera al mismo ad referendum a más tardar el 30 de junio de 1979.

Decreto 1961/92

Bs. As., 26/10/92

VISTO el proyecto de Ley Nº 24.176, remitido por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION después de su sanción, para el trámite establecido por los artículos 71 y 72 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el texto propiciado se aprueba el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el Acuerdo relativo a la Interpretación y Aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Que por el artículo 2º del proyecto de Ley remitido se establece que las normas contenidas en los citados acuerdos sólo serán aplicables en aquellos supuestos en los que se encuentre involucrada una parte contratante de los mismos y quien los invoque tuviere derecho a ampararse en ellos. En tales casos las disposiciones establecidas en los artículos 687 a 723 del código aduanero (Ley 22.415) serán aplicables con carácter supletorio y en la medida de lo compatible.

Que la tendencia internacional en la materia, en especial la sustentada por los principales socios comerciales de la NACION ARGENTINA, apunta a la existencia de una legislación única.

Que el artículo 2º implica que el código aduanero, mantendrá su plena vigencia para aquellos casos en que la parte involucrada no fuese firmante de los Códigos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, por lo tanto, frente a la apertura de una investigación por importaciones objeto de dumping o subsidios provenientes de un país firmante de estos códigos y de otro no firmante, debería aplicarse a ese mismo y único caso dos normativas distintas, situación que conllevaría a una discriminación manifiesta sobre una misma sustancia: el ejercicio de una práctica desleal.

Que esta discriminación podría generar represalias internacionales.

Que a nivel del MERCOSUR existe la determinación de los países miembros de incorporar la normativa del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio a sus respectivas legislaciones de manera excluyente.

Que las circunstancias precedentemente apuntadas lleva a la necesidad de observar parcialmente el proyecto remitido.

Que el presente se dicta en uso de las facultades establecidas en el artículo 72 de la Constitución Nacional.

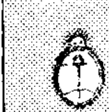
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el artículo 2º del Proyecto de Ley Nº 24.176 por las razones expresadas en los considerandos del presente Decreto.

Art. 2º — Con la salvedad consignada en el artículo precedente, cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.176.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



DECRETOS

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Decreto 1971/92

Normas de instrumentación del régimen de distribución automática establecido por la cláusula 5ª del Acuerdo ratificado por la Ley Nº 24.130

Bs. As., 26/10/92

VISTO el Acuerdo entre el GOBIERNO NACIONAL y los GOBIERNOS PROVINCIALES ratificado por Ley Nº 24.130, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario que el Gobierno Nacional dicte las normas para el accionar de sus organismos que posibiliten la instrumentación de la cláusula 5ª de dicho Acuerdo referida al FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA.

Que, con motivo de la implementación del sistema de transferencia automática de fondos a las Provincias destinados a la vivienda, se hace ineludible fijar las pautas para atender a la etapa de transición entre el anterior sistema y el nuevo.

Que resulta pertinente instrumentar la forma en que las Provincias asuman íntegramente las operatorias de planes destinados a la construcción de viviendas y desarrollo urbano.

Que, habida cuenta de los compromisos internacionales tomados por la Nación para obras de infraestructura en las Provincias y que éstas hacen suyos, se considera necesario asegurar el puntual cumplimiento de los mismos para mantener el flujo permanente de créditos para inversión.

Que, en este orden de ideas es de toda lógica jurídica dentro del principio de equidad que los certificados de obras y otros compromisos pagados desde la fecha de entrada en vigencia del nuevo régimen deben ser atendidos conforme al nuevo acuerdo.

Que, consecuentemente, deben adoptarse los recaudos administrativos necesarios para salvaguardar el mencionado principio.

Que, el presente Decreto se dicta de conformidad con las facultades emergentes del artículo 86 inciso 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los efectos del cálculo de la participación de cada una de las Provincias y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES en el régimen de distribución automática del Fondo Nacional de la Vivienda (FO. NA. VI.) establecido por la cláusula 5ª del Acuerdo celebrado entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales ratificado por Ley 24.130, se descontarán del monto bruto pertinente únicamente las obligaciones devengadas por los convenios oportunamente firmados para la atención de la epidemia de cólera a través de programas de saneamiento y los compromisos contraídos por el FO. NA. VI. con los Organismos de Viviendas de las FUERZAS ARMADAS y de SEGURIDAD FEDERAL.

Art. 2º — A fin de instrumentar la cláusula quinta del acuerdo mencionado en el artículo anterior, la operatoria de ejecución y financiamiento de los planes de viviendas implementados a través del FO. NA. VI. por el convenio celebrado entre el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, los Gobiernos Provinciales y las instituciones componentes de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO, será responsabilidad de los gobiernos provinciales y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES en cuyas jurisdicciones estén radicadas las obras en construcción o a construirse.

Art. 3º — Los compromisos emergentes de los préstamos tomados con organismos internacionales con destino al financiamiento de programas de vivienda y desarrollo urbano será atendidos con los cupos individuales de cada una de las Provincias y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES en proporción a los montos ejecutados en ellas. A tales efectos, la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL deberá disponer la retención de los montos originados en dichos compromisos de los fondos correspondientes a cada provincia y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Art. 4º — La SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL deberá descontar a partir del 1º de octubre de 1992, de los recursos de distribución automática correspondientes a las diversas jurisdicciones en concepto de aportes del FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA (FO. NA. VI.), los pagos efectuados a contratistas y proveedores con posterioridad al 1º de setiembre de 1992 por certificaciones de obras y otros conceptos.

Art. 5º — La SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL comunicará a cada Provincia y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES el cálculo de su participación en el régimen automático de distribución de los fondos de FO. NA. VI., establecido por la cláusula 5ª del acuerdo mencionado en el artículo 1º del presente Decreto, y les informará sobre las distintas operatorias que deberán atender con los referidos fondos.

Art. 6º — Todas las obligaciones devengadas y no pagadas por el FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA (FO. NA. VI.) por obras o servicios ejecutados hasta la fecha del presente Decreto serán atendidas por las respectivas autoridades competentes, con los fondos del régimen de distribución automática. A tal efecto se entenderá por obligación devengada toda ejecución de obra o entrega de un servicio, esté o no certificada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

TASA DE ESTADISTICA

Decreto 1998/92

Modifícase la alícuota de la Tasa de Estadística establecida por el Artículo 1º de la Ley Nº 23.664.

Bs. As., 28/10/92

VISTO la Ley Nº 22.415 —Código Aduanero—, y los Decretos Nº 177 del 25 de enero de 1985 modificado por su similar Nº 1012 del 28 de mayo de 1991, y el Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 764 del —Código Aduanero— faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar la alícuota de la Tasa de Estadística.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 23.664 modificado por el artículo 35 de la Ley Nº 23.697 dicha tasa está fijada en el TRES POR CIENTO (3 %).

Que la Ley señalada en último término mantiene la aplicación de los artículos 762 al 766 del Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y sus reglamentaciones.

Que resulta necesario reorganizar el Servicio de Información Estadístico de la Nación.

Que para cumplimentar los fines indicados en el considerando precedente resulta pertinente elevar la Tasa de Estadística a un DIEZ POR CIENTO (10 %).

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se sustituyó el artículo 1º del Decreto Nº 177/85 disponiéndose que los exportadores en las condiciones establecidas en la norma mencionada en segundo término podrán obtener entre otros beneficios, la restitución total o parcial de los importes que se hubieren pagado en concepto de Tasa de Estadística y Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones.

Que como consecuencia del nuevo tratamiento que se está implementando en materia de comercio exterior deviene aconsejable la eliminación de la restitución de la Tasa de Estadística.

Que el artículo 72 del Decreto Nº 2284/91 suprimió el Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones derogando el Decreto Nº 179/85.

Que por tanto por razones de técnica legislativa corresponde suprimir la mención de dicho Fondo.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley Nº 22.415 —Código Aduanero—.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la alícuota de la Tasa de Estadística establecida por el artículo 1º de la Ley Nº 23.664, modificada por la Ley Nº 23.697 la que queda fijada en un DIEZ POR CIENTO (10 %).

Art. 2º — Sustitúyese el texto del artículo 1º del Decreto Nº 177/85 por el que a continuación se indica: "ARTICULO 1º — Los exportadores en las condiciones establecidas en el presente Decreto, podrán obtener la restitución total o parcial de los importes que se hubieren pagado en concepto de derechos de importación, siempre que la mercadería fuere exportada para consumo:

a) luego de haber sido sometida en el territorio aduanero a un proceso de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio;

b) utilizándose para acondicionar o envasar otra mercadería que se exportare".

Art. 3º — El presente Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de noviembre de 1992.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

DEUDAS PREVISIONALES

Decreto 1985/92

Asígnanse al Fondo para la Cancelación de Deudas Previsionales, los recursos afectados al Sistema Nacional de Previsión Social o al Régimen Nacional de Previsión Social.

Bs. As., 26/10/92

VISTO el proyecto de Ley Nº 24.180, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dispuesto vetar dicho proyecto de ley por disponer un gasto para el que no se prevén los recursos presupuestarios para su atención.

Que no obstante ello, el PODER EJECUTIVO NACIONAL participa de la preocupación que trasunta la iniciativa, en el sentido de ir resolviendo el problema derivado del endeudamiento acumulado a lo largo de los años con el sector pasivo, atendiendo en primer lugar a los beneficiarios de mayor edad, como ya se habia dispuesto en la Ley Nº 23.982 y su Decreto reglamentario Nº 2140/91.

Que a tal fin, resulta conveniente aumentar los recursos del FONDO PARA CANCELACION DE DEUDAS PREVISIONALES, creado por el artículo 13 del mencionado Decreto Nº 2140/91, ordenando con mayor precisión el destino de las diferentes fuentes de financiamiento para dotar al sistema de mayor previsibilidad.

Que ya el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso afectar al SISTEMA UNICO DE SEGURIDAD SOCIAL el VEINTE POR CIENTO (20 %) de la recaudación del Impuesto a las Ganancias, mediante el Decreto Nº 879/92, y mediante la Ley Nº 24.145 (artículo 23), se dispuso afectar el CIEN POR CIENTO (100 %) de lo que obtuviera el ESTADO NACIONAL por la venta de las acciones clase "A" de YPF S. A. al Régimen Nacional de Previsión Social. Que en el mismo sentido se había afectado ya el TREINTA POR CIENTO (30 %) de los ingresos derivados del proceso de privatización y venta de activos.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que le confieren al PODER EJECUTIVO NACIONAL los incisos 1º y 2º del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asignar a partir de la fecha al FONDO PARA LA CANCELACION DE DEUDAS PREVISIONALES, creado por el artículo 13 del Decreto Nº 2140/91, los recursos afectados al SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL o al REGIMEN NACIONAL DE PREVISION SOCIAL en las siguientes disposiciones:

a) Artículo 31 de la Ley Nº 23.966.

b) Artículo 4º del Decreto Nº 879/92, modificatorio del artículo 102, inciso a) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1986 y sus modificaciones.

c) Artículo 23 de la Ley Nº 24.145.

Art. 2º — Distribuir dichos recursos atendiendo a las prioridades establecidas en la Ley Nº 23.982, reglamentada por el Decreto Nº 2140/91, de manera tal de cancelar las deudas de aquellos beneficiarios que hubieren optado por su pago en efectivo, comenzando por los de mayor edad, y dentro de éstos, por los que tengan menores acreencias.

Art. 3º — Destinar el excedente a recomprarles a los beneficiarios originales los BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES, hasta la suma que se les hubiere acreditado. Los programas de recompra se ajustarán a los siguientes principios:

a) Se atenderán en primer lugar los beneficios de 85 o más años de edad y dentro de una misma edad, los de menores acreencias.

b) Se difundirán con la antelación debida, para facilitar su previsibilidad.

Art. 4º — Las autoridades del SISTEMA UNICO DE SEGURIDAD SOCIAL dispondrán los procedimientos administrativos y financieros necesarios, para que las medidas enunciadas en los artículos anteriores, se instrumenten a la brevedad respecto de los créditos previsionales consolidados por la ley 23.982 de aquellas personas que tengan OCHENTA Y CINCO (85) o más años de edad.

Art. 5º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la autoridad de aplicación del presente decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz. — Domingo F. Cavallo.

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 2000/92

Derógase el artículo 8º del Decreto Nº 2332/83 y el artículo 7º del Decreto Nº 2333/83.

Bs. As., 28/10/92

VISTO las disposiciones de los artículos 7º y 8º de los Decretos Nº 2333 y Nº 2332, respectivamente, ambos de fecha 9 de setiembre de 1983, modificados por el Decreto Nº 1532 del 10 de agosto de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que las normas citadas establecen un reembolso a las exportaciones realizadas por empresas promovidas al amparo de los regímenes instituidos por los decretos mencionados.

Que en la actualidad han desaparecido las razones de interés público que en su momento habrían justificado el otorgamiento de los reembolsos que se trata.

Que el interés público actual, en un marcado contexto de estabilidad económica, exige restablecer la igualdad de condiciones en la competencia entre las empresas de la región, tratándose de actividades industriales que deben participar en los mercados externos sin necesidad de subsidios que distorsionen tal objetivo.

Que, por las razones expuestas, resulta necesario proceder a su eliminación a efectos de consolidar la industria regional a través de la competencia empresarial en igualdad de condiciones.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

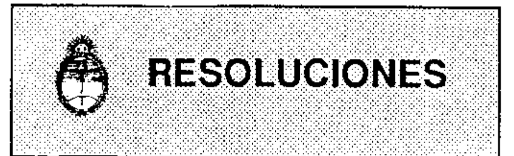
Artículo 1º — Derógase el artículo 8º del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983 y el artículo 7º del Decreto Nº 2333 del 9 de setiembre de 1983, ambos modificados por el Decreto Nº 1532 del 10 de agosto de 1990.

Art. 2º — Déjanse sin efecto a partir de la entrada en vigencia del presente decreto los reembolsos a las exportaciones otorgados a las empresas beneficiarias en virtud de las disposiciones que se derogan por el artículo anterior.

Art. 3º — Las disposiciones del artículo 2º no alcanzan a las operaciones de exportación respecto de las cuales, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se hubiera efectuado el registro de la correspondiente solicitud de exportación para consumo.

Art. 4º — El presente decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 152/92

Modifícanse los criterios de asignación de grado aprobados por las Resoluciones 186/91 y 224/91.

Bs. As., 15/10/92

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 y las Resoluciones S. F. P. Nº 112 del 2 de julio de 1991, Nº 186 y Nº 187 del 1º de noviembre de 1991 y Nº 224 del 27 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las normas mencionadas precedentemente se han regulado tanto el mecanismo de reencasillamiento de los agentes en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), como el mecanismo excepcional de asignación de grado para reconocer por única vez la antigüedad y el nivel de educación formal alcanzados por dichos agentes.

Que en función de la experiencia recogida en este proceso, se ha observado la conveniencia de efectuar modificaciones al mecanismo excepcional de otorgamiento de grado para los dos agrupamientos que componen el sistema.

Que se hace necesario actualizar la información obrante, con el fin de efectuar la reasignación de grado utilizando una base de datos referida a una misma fecha para mantener los principios de equidad correspondientes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 6º y 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse a partir del 1º de enero de 1993, los criterios de asignación de grado aprobados por las Resoluciones 186/91 y 224/91 de acuerdo con lo consignado en los Anexos 1 y 2 que forman parte integrante de la presente.

Art. 2º — La Comisión Permanente de Carrera elevará al Secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación la propuesta de modificación de la asignación de grado de los agentes, tomando como base la información respecto de la antigüedad y educación formal, actualizada al 30 de noviembre de 1992. Dicha información será suministrada por las Delegaciones Jurisdiccionales de la Comisión Permanente de Carrera, a través de las áreas de personal respectivas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo O. Beliz.

NOTA: La presente Resolución se publica nuevamente en razón de haber aparecido el texto del Anexo I, que forma parte integrante de la misma, en forma incompleta en la edición del 27-10-92.

ANEXO 1

CRITERIOS DE ASIGNACION DE GRADO PARA EL AGRUPAMIENTO GENERAL

ANTIGÜEDAD

TITULO	<=1	2-5	6-10	11-15	16-25	26-35	>35
P. C.	100	300	500	700	1000	1300	1500
C. B. S.	250	450	650	850	1150	1450	1650
S. C.	500	700	900	1100	1400	1700	1900
T. C.	850	1050	1250	1450	1750	2050	2250
U. C.	1000	1200	1400	1600	1900	2200	2400

P. C. = Primario Completo
C. B. S. = Ciclo Básico Secundario
S. C. = Secundario Completo
T. C. = Terciario Completo
U. C. = Universitario Completo

NIVEL A

A Grado Cero (0) : calificaciones menores a 1100

A Grado Uno (1): calificaciones iguales o mayores a 1100 puntos y menores que 1800

P. C. con antigüedad mayor a 25 años
C. B. S. con antigüedad mayor a 15 años
S. C. con antigüedad mayor a 10 años y menor o igual a 35 años
T. C. con antigüedad mayor a 5 años y menor o igual a 25 años
U. C. con antigüedad mayor a 1 año y menor o igual a 15 años

A Grado Dos (2): calificaciones iguales o mayores a 1800 puntos

S. C. con antigüedad mayor a 35 años
T. C. con antigüedad mayor a 25 años
U. C. con antigüedad mayor a 15 años

NIVEL B

B Grado Cero (0): calificaciones menores a 1100

B Grado Uno (1): calificaciones iguales o mayores a 1100 puntos y menores que 1600

P. C. con antigüedad mayor a 25 años
C. B. S. con antigüedad mayor a 15 años y menor o igual a 35 años
S. C. con antigüedad mayor a 10 años y menor o igual a 25 años
T. C. con antigüedad mayor a 5 años y menor o igual a 15 años
U. C. con antigüedad mayor a 1 año y menor o igual a 10 años

B Grado Dos (2): calificaciones iguales o mayores a 1600 puntos

C. B. S. con antigüedad mayor a 35 años
S. C. con antigüedad mayor a 25 años
T. C. con antigüedad mayor a 15 años
U. C. con antigüedad mayor a 10 años

NIVEL C

C Grado Cero (0): calificaciones menores a 850
C Grado Uno (1): calificaciones iguales o mayores a 850 puntos y menores que 1400

P. C. con antigüedad mayor a 15 años y menor o igual a 35 años
C. B. S. con antigüedad mayor a 10 años y menor o igual a 25 años
S. C. con antigüedad mayor a 5 años y menor o igual a 15 años
T. C. con antigüedad menor o igual a 10 años
U. C. con antigüedad menor o igual a 5 años

C Grado Dos (2): calificaciones iguales o mayores a 1400 puntos y menores que 1800

P. C. con antigüedad mayor a 35 años
C. B. S. con antigüedad mayor a 25 años
S. C. con antigüedad mayor a 15 años y menor o igual a 35 años
T. C. con antigüedad mayor a 10 años y menor o igual a 25 años
U. C. con antigüedad mayor a 5 años y menor o igual a 15 años

C Grado Tres (3): calificaciones iguales o mayores a 1800 puntos

S. C. con antigüedad mayor a 35 años
T. C. con antigüedad mayor a 25 años
U. C. con antigüedad mayor a 15 años

NIVEL D

D Grado Cero (0): calificaciones menores a 600
D Grado Uno (1): calificaciones iguales o mayores a 600 puntos y menores que 1100

P. C. con antigüedad mayor a 10 años y menor o igual a 25 años
C. B. S. con antigüedad mayor a 5 años y menor o igual a 15 años
S. C. con antigüedad mayor a 1 año y menor o igual a 10 años
T. C. con antigüedad menor o igual a 5 años
U. C. con antigüedad menor o igual a 1 año

D Grado Dos (2): calificaciones iguales o mayores a 1100 puntos y menores que 1600

P. C. con antigüedad mayor a 25 años
C. B. S. con antigüedad mayor a 15 años y menor o igual a 35 años
S. C. con antigüedad mayor a 10 años y menor o igual a 25 años
T. C. con antigüedad mayor a 5 años y menor o igual a 15 años
U. C. con antigüedad mayor a 1 año y menor o igual a 10 años

D Grado Tres (3): calificaciones iguales o mayores a 1600 y menores a 2200 puntos

C. B. S. con antigüedad mayor a 35 años
S. C. con antigüedad mayor a 25 años
T. C. con antigüedad mayor a 15 años y menor o igual a 35 años
U. C. con antigüedad mayor a 10 años y menor o igual a 25 años

D Grado Cuatro (4): calificaciones iguales o mayores a 2200 puntos

T. C. con antigüedad mayor a 35 años
U. C. con antigüedad mayor a 25 años

NIVEL E

E Grado Cero (0): calificaciones menores a 500
E Grado Uno (1): calificaciones iguales o mayores a 500 puntos y menores que 950

P. C. con antigüedad mayor a 5 años y menor o igual a 15 años
C. B. S. con antigüedad mayor a 5 años y menor o igual a 15 años
S. C. con antigüedad menor o igual a 10 años
T. C. con antigüedad menor o igual a 1 año

E Grado Dos (2): calificaciones iguales o mayores a 950 puntos y menores que 1300

P. C. con antigüedad mayor a 15 años y menor o igual a 25 años
C. B. S. con antigüedad mayor a 15 años y menor o igual a 25 años
S. C. con antigüedad mayor a 10 años y menor o igual a 15 años
T. C. con antigüedad mayor a 1 año y menor o igual a 10 años
U. C. con antigüedad menor o igual a 5 años

E Grado Tres (3): calificaciones iguales o mayores a 1300 y menores a 1600 puntos

P. C. con antigüedad mayor a 25 años
C. B. S. con antigüedad mayor a 25 años y menor o igual a 35 años
S. C. con antigüedad mayor a 15 años y menor o igual a 25 años
T. C. con antigüedad mayor a 10 años y menor o igual a 15 años
U. C. con antigüedad mayor a 5 años y menor o igual a 10 años

E Grado Cuatro (4): calificaciones iguales o mayores a 1600 puntos

C. B. S. con antigüedad mayor a 35 años
S. C. con antigüedad mayor a 25 años
T. C. con antigüedad mayor a 15 años
U. C. con antigüedad mayor a 10 años

NIVEL F

F Grado Cero (0): calificaciones menores a 250
F Grado Uno (1): calificaciones iguales o mayores a 250 puntos y menores que 500

P. C. con antigüedad mayor a 1 año y menor o igual a 5 años
C. B. S. con antigüedad menor o igual a 5 años

F Grado Dos (2): calificaciones iguales o mayores a 500 puntos y menores que 800

P. C. con antigüedad mayor a 5 años y menor o igual a 15 años
C. B. S. con antigüedad mayor a 5 años y menor o igual a 10 años
S. C. con antigüedad menor o igual a 5 años

F Grado Tres (3): calificaciones iguales o mayores a 800 y menores a 1150 puntos

P. C. con antigüedad mayor a 15 años y menor o igual a 25 años
C. B. S. con antigüedad mayor a 10 años y menor o igual a 15 años
S. C. con antigüedad mayor a 5 años y menor o igual a 15 años
T. C. con antigüedad menor o igual a 5 años
U. C. con antigüedad menor o igual a 1 año

F Grado Cuatro (4): calificaciones iguales o mayores a 1150 puntos

P. C. con antigüedad mayor a 25 años
C. B. S. con antigüedad mayor a 15 años
S. C. con antigüedad mayor a 15 años
T. C. con antigüedad mayor a 5 años
U. C. con antigüedad mayor a 1 año

ANEXO 2

CRITERIOS DE ASIGNACION DE GRADO PARA EL AGRUPAMIENTO CIENTIFICO TECNICO

ANTIGÜEDAD

TITULO	<=1	2-5	6-10	11-15	16-25	26-35	>35
C. B. S.	200	400	650	900	1150	1400	1650
S. C.	400	650	900	1150	1400	1650	1900
T. C.	800	1000	1200	1450	1700	1950	2250
U. C.	900	1100	1300	1550	1800	2100	2400
P. G. U.	1100	1300	1550	1800	2100	2350	2600

C. B. S. = Ciclo Básico Secundario
S. C. = Secundario Completo
T. C. = Terciario Completo
U. C. = Universitario Completo
P. G. U. = Posgrado Universitario

NIVEL A

A Grado Cero (0) : calificaciones menores a 1100

A Grado Uno (1): calificaciones iguales o mayores a 1100 puntos y menores que 2100

C. B. S. con antigüedad mayor a 15 años
S. C. con antigüedad mayor a 10 años
T. C. con antigüedad mayor a 5 años y menor o igual a 35 años
U. C. con antigüedad mayor a 1 año y menor o igual a 25 años
P. G. U. con antigüedad menor o igual a 15 años

A Grado Dos (2): calificaciones iguales o mayores a 2100 puntos

T. C. con antigüedad mayor a 35 años
U. C. con antigüedad mayor a 25 años
P. G. U. con antigüedad mayor a 15 años

NIVEL B

B Grado Cero (0): calificaciones menores a 1100

B Grado Uno (1): calificaciones iguales o mayores a 1100 puntos y menores que 1800

C. B. S. con antigüedad mayor a 15 años
S. C. con antigüedad mayor a 10 años y menor o igual a 35 años
T. C. con antigüedad mayor a 5 años y menor o igual a 25 años
U. C. con antigüedad mayor a 1 año y menor o igual a 15 años
P. G. U. con antigüedad menor o igual a 10 años

B Grado Dos (2): calificaciones iguales o mayores a 1800 puntos

S. C. con antigüedad mayor a 35 años
T. C. con antigüedad mayor a 25 años
U. C. con antigüedad mayor a 15 años
P. G. U. con antigüedad mayor a 10 años

NIVEL C

C Grado Cero (0): calificaciones menores a 1000
C Grado Uno (1): calificaciones iguales o mayores a 1000 puntos y menores que 1550

C. B. S. con antigüedad mayor a 15 años y menor o igual a 35 años
S. C. con antigüedad mayor a 10 años y menor o igual a 25 años
T. C. con antigüedad menor o igual a 1 año y menor o igual a 15 años
U. C. con antigüedad menor o igual a 1 año y menor o igual a 10 años
P. G. U. con antigüedad menor o igual a 5 años

C Grado Dos (2): calificaciones iguales o mayores a 1550 puntos y menores que 2100

C. B. S. con antigüedad mayor a 35 años
S. C. con antigüedad mayor a 25 años
T. C. con antigüedad mayor a 15 años y menor o igual a 35 años
U. C. con antigüedad mayor a 10 años y menor o igual a 25 años
P. G. U. con antigüedad mayor a 5 años y menor o igual a 15 años

C Grado Tres (3): calificaciones iguales o mayores a 2100 puntos

T. C. con antigüedad mayor a 35 años
U. C. con antigüedad mayor a 25 años
P. G. U. con antigüedad mayor a 15 años

NIVEL D

D Grado Cero (0): calificaciones menores a 800
D Grado Uno (1): calificaciones iguales o mayores a 800 puntos y menores que 1100

C. B. S. con antigüedad mayor a 10 años y menor o igual a 15 años
S. C. con antigüedad mayor a 5 años y menor o igual a 10 años
T. C. con antigüedad menor o igual a 5 años
U. C. con antigüedad menor o igual a 1 año

D Grado Dos (2): calificaciones iguales o mayores a 1100 puntos y menores que 1800

C. B. S. con antigüedad mayor a 15 años
S. C. con antigüedad mayor a 10 años y menor o igual a 35 años
T. C. con antigüedad mayor a 5 años y menor o igual a 25 años
U. C. con antigüedad mayor a 1 año y menor o igual a 15 años
P. G. U. con antigüedad menor o igual a 10 años

D Grado Tres (3): calificaciones iguales o mayores a 1800 y menores a 2350 puntos

S. C. con antigüedad mayor a 35 años
T. C. con antigüedad mayor a 25 años
U. C. con antigüedad mayor a 15 años y menor o igual a 35 años
P. G. U. con antigüedad mayor a 10 años y menor o igual a 35 años

D Grado Cuatro (4): calificaciones iguales o mayores a 2350 puntos

U. C. con antigüedad mayor a 35 años
P. G. U. con antigüedad mayor a 25 años

NIVEL E

E Grado Cero (0): calificaciones menores a 800
E Grado Uno (1): calificaciones iguales o mayores a 800 puntos y menores que 1000

C. B. S. con antigüedad mayor a 10 años y menor o igual a 15 años
S. C. con antigüedad mayor a 5 años y menor o igual a 10 años
T. C. con antigüedad menor o igual a 1 año
U. C. con antigüedad menor o igual a 1 año

E Grado Dos (2): calificaciones iguales o mayores a 1000 puntos y menores que 1550

C. B. S. con antigüedad mayor a 15 años y menor o igual a 35 años
S. C. con antigüedad mayor a 10 años y menor o igual a 25 años
T. C. con antigüedad mayor a 1 año y menor o igual a 15 años
U. C. con antigüedad mayor a 1 año y menor o igual a 10 años
P. G. U. con antigüedad menor a 5 años

E Grado Tres (3): calificaciones iguales o mayores a 1550 y menores a 1800 puntos

C. B. S. con antigüedad mayor a 35 años
S. C. con antigüedad mayor a 25 años y menor o igual a 35 años
T. C. con antigüedad mayor a 15 años y menor o igual a 25 años
U. C. con antigüedad mayor a 10 años y menor o igual a 15 años
P. G. U. con antigüedad mayor a 5 años y menor a 10 años

E Grado Cuatro (4): calificaciones iguales o mayores a 1800 puntos

S. C. con antigüedad mayor a 35 años
T. C. con antigüedad mayor a 25 años
U. C. con antigüedad mayor a 15 años
P. G. U. con antigüedad mayor a 10 años

NIVEL F

F Grado Cero (0): calificaciones menores a 400
F Grado Uno (1): calificaciones iguales o mayores a 400 puntos y menores que 800

C. B. S. con antigüedad mayor a 1 año y menor o igual a 10 años
S. C. con antigüedad menor o igual a 5 años

F Grado Dos (2): calificaciones iguales o mayores a 800 puntos y menores que 1100

C. B. S. con antigüedad mayor a 10 años y menor o igual a 15 años
S. C. con antigüedad mayor a 5 años y menor o igual a 10 años
T. C. con antigüedad menor o igual a 5 años
U. C. con antigüedad menor o igual a 5 años

F Grado Tres (3): calificaciones iguales o mayores a 1100 y menores a 1550 puntos

C. B. S. con antigüedad mayor a 15 años y menor o igual a 35 años
S. C. con antigüedad mayor a 10 años y menor o igual a 25 años
T. C. con antigüedad mayor a 5 años y menor o igual a 15 años
U. C. con antigüedad mayor a 5 años y menor o igual a 15 años
P. G. U. con antigüedad menor o igual a 10 años

F Grado Cuatro (4): calificaciones iguales o mayores a 1550 puntos

C. B. S. con antigüedad mayor a 35 años
S. C. con antigüedad mayor a 25 años
T. C. con antigüedad mayor a 15 años
U. C. con antigüedad mayor a 10 años
P. G. U. con antigüedad mayor a 5 años

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Resolución 451/92

Amplíase el plazo para formalizar los préstamos acordados por el Instituto Nacional de Cinematografía.

Bs. As., 9/10/92

VISTO el plazo establecido en las resoluciones de acuerdo de préstamos para formalizar ante el Banco de la Nación Argentina los trámites pertinentes para el acuerdo bancario; y

CONSIDERANDO:

Que los Productores tienen un plazo de SESENTA (60) días a partir de la fecha de la resolución acordatoria del préstamo para formalizar ante el Banco de la Nación Argentina los trámites respectivos.

Que varios productores han solicitado ampliación del plazo fijado y en algunos casos los mismos se encuentran vencidos.

Que es necesario normalizar esta situación, dictando una resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aquellos Productores que a la fecha hayan recibido resolución acordando préstamos por parte del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA y cuyas fechas estipuladas para iniciar trámites ante el Banco de la Nación Argentina hayan vencido, tendrán un plazo máximo hasta el 15 de noviembre de 1992 para concluir los trámites correspondientes ante el Banco de la Nación Argentina y firmar el acuerdo de préstamo con el mismo. Vencido este plazo, dejarán de tener validez a todo efecto las resoluciones aquí consideradas.

Art. 2º — Los productores que se encuentran dentro del plazo fijado en la resolución de acuerdo del préstamo, tienen un plazo hasta el 15 de diciembre de 1992 para concluir el trámite ante el Banco de la Nación Argentina y firmar el acuerdo del préstamo con el mismo. Vencido dicho plazo, se dejará sin efecto el préstamo acordado.

Art. 3º — A partir de la fecha de la presente resolución, todos los préstamos que acuerde el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA tendrán un plazo máximo de NOVENTA (90) días a partir de la fecha de la presente resolución acordatoria para concluir los trámites ante el Banco de la Nación Argentina y firmar el acuerdo con el mismo.

Art. 4º — Déjase sin efecto el artículo 3º de la Resolución Nº 585/91.

Art. 5º — La presente resolución deberá formar parte del Manual de Normas Operativas.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guido Parisier.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Resolución 452/92

Llámase a concurso anual de producciones del largometraje.

Bs. As., 9/10/92

VISTO los artículos 2º, 41, 44 y 45 de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que es menester promover nuevos valores en la producción y dirección de obras cinematográficas.

Que uno de los objetivos del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA es fomentar el desarrollo de la cinematografía argentina, por sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales mediante la realización de un concurso anual para promover nuevos directores y productores.

Que se considera de interés especial y prioritario el apoyar el financiamiento de proyectos provenientes de nuevos creadores que han de contribuir a consolidar la industria.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Llámase a concurso anual de producciones de largometraje para seleccionar de DOS (2) a CINCO (5) proyectos como máximo para la realización de la primer obra de largometraje.

Art. 2º — Podrán presentar proyectos los productores que propongan, en Dirección Cine-

matográfica, a un director que no haya realizado ningún largometraje.

Art. 3º — Se asignará a los proyectos Seleccionados hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del costo reconocido de producción por el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA con un máximo de PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000.-) de préstamo a cada uno.

Art. 4º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA avalará ante el Banco de la Nación Argentina hasta el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de los préstamos a acordar mediante el presente llamado a concurso.

Art. 5º — Para el año 1993 se seleccionarán DOS (2) proyectos de aquellos que se presenten entre el 1º de febrero y el 15 de marzo de ese año. El Instituto dará a conocer los proyectos seleccionados el 30 de abril de 1993.

Art. 6º — Los productores titulares de proyectos que se presenten a concursar deberán estar inscriptos en el Organismo como tales. Los directores noveles deben ser argentinos o naturalizados, en este caso último con no menos de TRES (3) años de residencia en el país comprobada.

Art. 7º — Los requisitos a presentar por los concursantes serán los que fijen en cada momento para la presentación de proyectos en general.

Art. 8º — Esta resolución deberá integrar el Manual de Normas Operativas.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guido Parisier.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Resolución 462/92

Extiéndese el plazo para el llamado a concurso convocado por la Resolución Nº 211/92.

Bs. As., 15/10/92

VISTO las Resoluciones Nros. 211-92-INC; 413-92-INC, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario extender los plazos del llamado a concurso de cortometrajes para darle mayor difusión.

Que se han cambiado las condiciones del Anexo I de la Resolución Nº 211-92-INC, del llamado a concurso de cortometrajes y que deben darse a conocer, para que los interesados presenten en tiempo y forma su proyecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Extiéndese hasta el 30 de noviembre el llamado a concurso de cortometrajes para el presente año.

Art. 2º — La presente Resolución integra el Manual de Normas Operativas.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guido Parisier.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Resolución 478/92

Presentación que deberán efectuar las empresas importadoras-distribuidoras de Programas Envasados para Televisión.

Bs. As., 20/10/92

VISTO la Ley Nº 23.316 y su Decreto Reglamentario Nº 1091-86- y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.316 estableció la obligatoriedad de doblaje en idioma castellano neutro de películas y/o tapes, publicidad y series a efectos de su emisión por televisión.

Que dicha Ley dispone la obligatoriedad de declarar ante el Instituto Nacional de Cinematografía, el material existente de las empresas Importadoras-Distribuidoras de Programas envasados para Televisión.

Que las empresas Importadoras-Distribuidoras de Programas envasados para Televisión, deben gestionar el permiso de televisación para todo el material que sea comercializado en el país.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas Importadoras-Distribuidoras de Programas Envasados para Televisión, deberán presentar listado del material en existencia con carácter de declaración jurada dentro de los quince días de la vigencia de la presente resolución.

Art. 2º — Previamente a la comercialización del material, el Importador-Distribuidor lo declarará ante el Instituto Nacional de Cinematografía, detallando el título original y el que corresponderá en idioma castellano, duración y categoría (película de largometraje o seriada en capítulos). El Instituto Nacional de Cinematografía procederá a verificar del listado de las declaraciones juradas presentadas si el material se corresponde con la solicitud del permiso de televisación. Se extenderá el permiso de televisación dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su solicitud.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicidad en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Esta resolución deberá integrar el Manual de Normas Operativas.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guido Parisier.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TASA DE ESTADISTICA

Resolución 1238/92

Exímese de su pago a determinadas mercaderías comprendidas en la Nomenclatura de Comercio Exterior.

Bs. As., 28/10/92

VISTO la Ley Nº 22.415 —Código Aduanero—, el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios, y la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 72 del 20 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 765 del Código Aduanero faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL por razones justificadas a otorgar exenciones de la Tasa de Estadística ya sean sectoriales o individuales.

Que la facultad señalada fue delegada en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el Decreto Nº 101/85.

Que se hace necesario fomentar la renovación del parque industrial y facilitar el acceso al equipamiento de nuevas tecnologías al sector productivo.

Que igualmente es necesario permitir a dicho sector el acceso a combustibles a precios internacionales.

Que la reimportación de determinados productos no debe quedar sujeta a situaciones que dificulten la transparencia de las transacciones comerciales, mereciendo por tanto un tratamiento especial.

Que tradicionalmente la legislación argentina ha propendido al fomento de la cultura.

Que resulta aconsejable mantener un tratamiento diferencial para la importación de monedas y billetes.

Que en razón de los considerandos precedentes es menester eximir del pago de la Tasa de Estadística a la importación de determinados productos de la Nomenclatura de Comercio Exterior.

Que el artículo 11 de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 72/92 establece la exención al pago de la Tasa de Estadística para todos los productos que se introduzcan bajo el régimen de importación temporaria para su perfeccionamiento industrial.

Que tal medida, no se compadece con la nueva estructura arancelaria y por ende es menester imponer a los productos mencionados en el considerando que antecede la Tasa de Estadística actual.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo dispuesto por el artículo 765 de la Ley 22.415 —Código Aduanero—, el Decreto Nº 101/85 y sus modificatorias y el artículo 33 del Decreto Nº 2284/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Exímese del pago de la Tasa de Estadística a las mercaderías mencionadas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución que se importen bajo el régimen de destinación definitiva de importación.

Art. 2º — La reimportación de los productos que se mencionan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente, no tributará Tasa de Estadística. Se exceptúan de este beneficio aquellos casos cuyo embarque y respectivo cumplido de la declaración aduanera de exportación para consumo se realice por los puertos y aduanas ubicados al Sur del Río Colorado.

Art. 3º — Modifícase el artículo 11 de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 72/92 el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 11. — Las mercaderías que se importen al amparo del presente régimen no abonarán los tributos que gravan la importación para consumo. Abonarán la Tasa de Estadística y demás tasas retributivas de servicios".

Art. 4º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1º de noviembre de 1992.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

4901.10.000
4901.91.000
4901.99.000
4902.10.000
4902.90.190
4902.90.290
4907.00.100
4907.00.200
7108.20.000
7118.10.000
7118.90.000
8401.10.000
8401.20.100
8401.20.200
8401.20.300
8401.20.400
8401.30.000
8404.10.110
8404.10.210
8404.20.000
8405.10.900
8406.11.000
8406.19.000
8407.10.000
8407.21.000
8407.29.000
8407.33.000
8407.34.900
8407.90.900
8408.10.900
8408.20.900
8408.90.900
8410.13.900
8411.11.000
8411.12.000
8411.21.000
8411.22.000
8411.81.000
8411.82.000
8412.10.000
8412.21.900
8412.29.900
8412.31.900
8412.39.000
8412.80.900
8413.11.000
8413.19.000
8413.50.900
8413.60.900
8413.70.900
8413.81.900
8414.10.900
8414.30.900
8414.40.900
8414.59.100
8414.80.900
8415.10.900
8415.83.900
8416.10.100
8416.30.900
8417.20.100
8417.80.110
8417.80.900
8418.50.900
8418.61.900
8418.69.900
8419.20.900
8419.32.900
8419.39.900
8419.40.900
8419.50.900
8419.60.000
8419.81.990
8419.89.990
8420.10.900
8421.11.900
8421.12.900
8421.19.900
8421.22.100
8421.29.900
8421.39.900
8422.30.199
8422.30.290
8422.40.900
8423.30.190
8423.81.990
8423.82.900
8423.89.000
8424.20.900
8424.30.900
8424.81.900
8424.89.000
8425.19.900
8425.20.000
8425.31.900
8426.11.000
8426.12.100
8426.19.900
8426.41.900
8426.49.000
8426.91.900
8426.99.900
8427.10.100
8427.20.100
8427.90.900
8428.20.900
8428.33.900
8428.39.900
8428.50.000
8428.60.000
8428.90.900
8429.11.000
8443.29.900
8443.30.900
8443.40.000
8443.50.900
8443.60.900
8444.00.000
8445.11.000
8445.12.000
8445.13.000
8445.19.000
8445.20.000
8445.30.000
8445.40.000
8445.90.000
8446.10.000
8446.21.000
8446.29.000
8446.30.000
8447.11.000
8447.12.000
8447.20.900
8447.90.000
8448.11.000
8448.19.900
8449.00.100
8451.29.900
8451.30.900
8451.40.100
8451.40.290
8451.50.900
8451.80.190
8451.80.990
8452.21.000
8452.29.000
8453.10.110
8453.10.990
8453.20.990
8453.80.900
8454.10.000
8454.30.000
8455.10.000
8455.21.000
8455.22.900
8455.30.100
8455.30.800
8456.10.000
8456.20.000
8456.30.000
8456.90.000
8457.10.900
8457.20.000
8458.11.900
8458.19.900
8458.91.000
8458.99.900
8459.10.000
8459.21.000
8459.29.190
8459.29.900
8459.31.000
8459.39.000
8459.40.900
8459.51.000
8459.59.000
8459.61.900
8459.69.190
8459.69.290
8459.69.340
8459.69.390
8459.69.990
8459.70.190
8459.70.200
8460.11.000
8460.19.900
8460.21.000
8460.29.900
8460.31.000
8460.39.900
8460.40.900
8460.90.190
8460.90.990
8461.10.000
8461.20.900
8461.30.900
8461.40.900
8461.50.190
8461.50.290
8461.50.900
8461.90.000
8462.10.190
8462.10.290
8462.10.300
8462.21.000
8462.29.900
8462.31.000
8462.39.900
8462.41.000
8462.49.000
8462.91.900
8462.99.900
8463.10.000
8463.20.000
8463.30.100
8463.30.900
8463.90.900
8464.10.900
8464.20.000
8464.90.900
8465.10.000
8465.91.900
8465.92.900
8465.94.000
8465.96.900
8465.99.900
8467.11.390
8467.11.900
8467.19.290
8467.19.900
8467.81.000
8467.89.900
8468.20.000
8468.80.000
8470.50.900
8470.90.000
8471.10.000
8471.20.000
8471.91.000
8471.92.100
8471.92.900
8471.93.900
8471.99.200
8471.99.300
8471.99.400
8471.99.500
8471.99.600
8471.99.700
8472.10.100
8472.20.000
8472.30.000
8472.90.900
8474.10.900
8474.20.900
8474.32.000
8474.39.000
8474.80.000
8475.10.000
8475.20.000
8476.11.100
8476.11.900
8476.19.000
8477.10.900
8477.20.900
8477.30.900
8477.40.900
8477.51.000
8477.59.900
8477.80.900
8478.10.900

8479.10.000
8479.20.900
8479.30.000
8479.40.900
8479.81.900
8479.82.900
8479.89.200
8479.89.990
8480.71.100
8501.31.290
8501.32.110
8501.32.190
8501.32.290
8501.33.110
8501.33.290
8501.34.110
8501.34.190
8501.34.290
8501.40.900
8501.51.190
8501.51.900
8501.52.190
8501.52.900
8501.53.900
8501.64.900
8502.11.900
8502.12.900
8502.13.900
8502.20.900
8502.30.000
8502.40.900
8504.23.900
8504.34.100
8504.40.900
8514.10.100
8514.30.900
8514.40.000
8515.19.100
8515.19.200
8515.80.100
8515.80.200
8517.30.150
8517.30.160
8517.30.190
8517.30.290
8517.40.100
8517.81.900
8517.82.900
8520.90.100
8521.10.100
8521.10.200
8525.10.110
8525.10.210
8525.10.220
8525.10.230
8525.10.240
8525.10.250
8525.20.110
8525.20.120
8525.20.220
8525.30.110
8526.10.900
8527.90.100
8543.10.000

8543.20.190
8543.20.290
8543.20.390
8543.20.900
8543.80.300
8543.80.430
8543.80.490
8602.90.100
8602.90.200
8604.00.100
8604.00.200
8604.00.300
8604.00.400
8604.00.500
8606.30.200
8701.10.000
8701.20.200
8701.30.200
8701.30.300
8701.90.200
8702.90.100
8704.10.000
8704.23.100
8705.10.100
8705.20.100
8705.90.100
8705.90.200
8705.90.300
8705.90.400
8706.00.100
8716.20.100
8716.39.100
8802.11.000
8802.12.000
8802.20.900
8802.30.000
8802.40.000
8802.50.000
8805.10.000
8805.20.000
8902.00.100
8906.00.100
9009.12.100
9009.12.200
9009.12.300
9009.21.100
9009.22.100
9009.30.900
9010.10.100
9010.10.200
9010.10.900
9701.10.110
9701.10.190
9701.10.200
9701.90.000
9702.00.100
9702.00.900
9703.00.100
9703.00.900
9704.00.000
9705.00.100
9705.00.200
9706.00.000

ANEXO II

1001.10.000
1001.90.000
1002.00.000
1003.00.000
1004.00.000
1005.10.000
1005.90.000
1006.10.000
1006.20.100
1006.20.900
1006.30.100
1006.30.900
1006.40.000
1007.00.000
1008.10.000
1008.20.000
1008.30.000
1008.90.000
1201.00.100
1201.00.200
1202.10.000
1202.20.100
1202.20.200
1202.20.900
1203.00.000
1204.00.100
1204.00.200
1205.00.100
1205.00.200
1206.00.100
1206.00.210
1206.00.290
1207.10.000
1207.20.100
1207.20.200
1207.30.000
1207.40.000
1207.50.000
1207.60.000
1207.91.000
1207.92.000

1207.99.000
2701.11.000
2701.12.000
2701.19.000
2701.20.000
2702.10.000
2702.20.000
2703.00.000
2704.00.000
2705.00.000
2706.00.000
2707.10.000
2707.20.000
2707.30.000
2707.40.000
2707.50.000
2707.60.000
2707.91.000
2707.99.000
2708.10.000
2708.20.000
2709.00.000
2710.00.000
2711.11.000
2711.12.000
2711.13.000
2711.14.000
2711.19.000
2711.21.000
2711.29.000
2712.10.000
2712.20.000
2712.90.000
2713.11.000
2713.12.000
2713.20.000
2713.90.000
2714.10.000
2714.90.000
2715.00.000
2716.00.000

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1239/92

Fíjanse Derechos de Exportación, de Importación y Reintegros a determinadas posiciones.

Bs. As., 28/10/92

VISTO y CONSIDERANDO:

Que es objetivo de la política económica en ejecución crear las condiciones de competencia en los distintos sectores de la actividad industrial tendientes a lograr el crecimiento y diversificación de las exportaciones.

Que es necesario modificar los actuales niveles de reintegros de impuestos interiores indirectos dispuestos por el Decreto Nº 1011 del 29 de mayo de 1991, de acuerdo con el contenido impositivo pagado en las distintas secuencias del proceso productivo de los bienes a exportar.

Que los niveles de reintegros propuestos son compatibles con los criterios y pautas establecidas en los Convenios Internacionales en la materia suscriptos por la REPUBLICA ARGENTINA.

Que en materia de reintegros es necesario considerar de modo particular los regímenes de intercambio compensado vigentes o a crearse, en los cuales las exportaciones generan beneficios de desgravaciones arancelarias en la importación compensada.

Que es necesario modificar los derechos de importación y exportación, tomando en consideración los distintos niveles de valor agregado a lo largo de las cadenas productivas, y asimismo contemplar la conveniencia de facilitar la incorporación de equipamiento y tecnología en los sectores productivos.

Que para las modificaciones que se propician ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que resulta necesario modificar el actual tratamiento de exportación que se aplica a determinados productos del sector curtidor.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1992— y en la Ley 22.792, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 del 8 de marzo de 1974, 101 del 16 de enero de 1985 y 1011 del 29 de mayo de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense en VEINTE POR CIENTO (20 %), DIECISIETE CON CINCUENTA POR CIENTO (17,50 %), QUINCE POR CIENTO (15 %), DOCE CON CINCUENTA POR CIENTO (12,5 %), DIEZ POR CIENTO (10 %), SIETE CON CINCUENTA POR CIENTO (7,5 %), CINCO POR CIENTO (5 %) y DOS CON CINCUENTA POR CIENTO (2,5 %) las alícuotas de reintegros de tributos interiores indirectos a las mercaderías nuevas que se exporten.

Art. 2º — Fíjanse a las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) que se detallan en el ANEXO I que forma parte de la presente Resolución, los Derechos de Exportación (D.E.), Derechos de Importación (D.I.) y Reintegros (R) que en cada caso se indican.

Art. 3º — Las exportaciones que efectúen las empresas beneficiarias de regímenes de intercambio compensado actuales o futuros no podrán percibir reintegro superior al DIEZ POR CIENTO (10 %) por las exportaciones destinadas a compensar importaciones con arancel diferencial objeto de esos regímenes.

Art. 4º — Fíjanse en CINCO POR CIENTO (5 %) los derechos de exportación adicionales establecidos por el Artículo 4º de la Resolución MEYOYSP Nº 537 de fecha 29 de abril de 1992.

Art. 5º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del 1 de noviembre de 1992.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Se aclara que el Anexo I que forma parte de la presente Resolución, se publicará en la edición del día lunes 2 de noviembre de 1992, por razones técnicas.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO DE LA CIUDAD Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE:
MINISTERIO DE JUSTICIA.

REMATE PUBLICO

OBJETO: **Calle Cerviño 4502/600 entre Fray Justo Santa María de Oro y Godoy Cruz. Superficie según plano 4.316,13 metros cuadrados, superficie libre de edificación 834,68 metros cuadrados.**

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660, 6to. Piso y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS: BRAVO BARROS Y CIA. S.A.; ADOLFO BULLRICH Y CIA. S.A.; RUFINO DE ELIZALDE Y CIA. S.R.L. y LORENZO EZCURRA MEDRANO S.A.- Tucumán 422, Capital, Tel. 393-7340/7443/4121/4384 —41-4476 - 326-9910—.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660 y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS, Tucumán 422, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El día 11 de noviembre de 1992, a las 12,00 horas en Esmeralda 660, Sala 3, Capital Federal.

VISITAS: A partir del 26 de octubre, lunes, miércoles y viernes de 10,00 a 13,00 hs.

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO, SEÑA: 10 %, COMISION: 3 % más I.V.A. en el acto del remate.

VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

BASE DE VENTA: $ 5.600.000.-

CANTIDAD DE PUBLICACIONES: Ocho.

FECHA DE COMIENZO: Octubre 30 de 1992.

e. 30/10 Nº 3189 v. 10/11/92

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.898

Expediente Nº 12.461 incorporado 28.895.

Bs. As., 20/10/92

VISTO el presente expediente Nº 12.461 del Registro de Superintendencia de Seguros de la Nación al que se han incorporado las actuaciones correspondientes al Expediente Nº 28.895 sobre "Observaciones al Balance General al 30/06/92 de LA NACION COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 75/76 se dictó la Resolución Nº 21.850, por la que se tuvo por no presentado la situación patrimonial al 31/3/92 de LA NACION COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A., a la vez que se le decretaron las medidas precautorias de los párrafos tercero y cuarto del art. 31 de la Ley 20.091.

Que a fs. 199 se dictó la Resolución Nº 21.885, por la que se levantó la suspensión para operar que le fuera decretada por la Resolución Nº 21.850.

Que a fs. 245/276 se presenta LA NACION COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. interponiendo recurso de aclaratoria y apelación en subsidio, respecto de la Resolución Nº 21.885 de fecha 5 de octubre de 1992.

Que a fs. 295/301 se expide la Gerencia Jurídica donde meritúa exhaustivamente todo lo actuado frente a los agravios vertidos por la aseguradora, concluyendo que los mismos carecen de toda entidad como para descalificar la Resolución Nº 21.885, la que tuvo suficiente fundamentación de hecho y de derecho, a la vez que de las argumentaciones de la aseguradora no resulta expresado gravamen alguno respecto del decisorio que se aspira a impugnar, argumentaciones que se plantean en un plano meramente formal y en las que expresamente la aseguradora reconoce haber presentado con fecha 25 de setiembre una nota de la que se desprende sus asentimiento a que se mantenga la indisponibilidad de sus inversiones hasta tanto Superintendencia de Seguros de la Nación efectuara las verificaciones y controles pertinentes.

Que a fs. 277/294 se han incorporado las actuaciones labradas en el expediente Nº 28.895, y de las que se desprende que la aseguradora no ha presentado el Balance General al 30/06/92, siendo insustanciales e improcedentes las alegaciones formuladas a los fines de solicitar una prórroga.

Que asimismo, la Gerencia de Control hace saber que la aseguradora incumple en forma reiterada las requisitorias que le formula la inspección actuante tendientes a verificar la situación patrimonial al 30/06/92.

Que la no presentación del Balance General al 30/06/92 impide a este organismo concluir sobre la situación de la aseguradora frente a las normas de capitales mínimos, por lo que de conformidad con la reiterada doctrina y jurisprudencia sentada en la materia, en autos procede adoptar las medidas precautorias regladas en los párrafos tercero y cuarto del art. 31 de la Ley 20.091, ya que se encuentran seriamente comprometidos los intereses de los asegurados y/o asegurables, medida que atento su carácter deben ser decretadas in-audita parte.

Por ello, habiendo informado la Gerencia de Control a fs. 290/293 y dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 295/301, dictamen que integra la presente, y en uso de las facultades conferidas por los arts. 83, 31 y 67 de la Ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hacer lugar a la aclaratoria impetrada por LA NACION COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. respecto de la Resolución Nº 21.885, en los términos que ilustra el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 295/301, cuya copia se adjunta.

ARTICULO 2º — Denegar el recurso de apelación interpuesto por LA NACION COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., respecto de la Resolución Nº 21.885, por no haber expresado agravio alguno que pueda merecerle la misma.

ARTICULO 3º — Mantener la indisponibilidad decretada por el art. 2º de la Resolución Nº 21.850, indisponibilidad que se extiende a las cuentas de la aseguradora con el Instituto Nacional de Reaseguros, a cuyos efectos deberá librarse el correspondiente oficio.

ARTICULO 4º — Ordenar a LA NACION COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. que se abstenga de celebrar nuevos contratos de seguro en todas las ramas hasta que esta Superintendencia de Seguros de la Nación verifique que su capital alcanza el mínimo correspondiente.

ARTICULO 5º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Gerencia de Control, procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Técnica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguros de la medida ordenada en el artículo 4º.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese por intermedio de la Gerencia de Control en el domicilio constituido en Lavalle 1605, 1er. piso, de esta Ciudad de Buenos Aires, y publíquese en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7º — Se deja constancia que los arts. 3º y 4º de la presente Resolución, son recurribles en los términos del art. 83 de la Ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/10 Nº 3190 v. 30/10/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.899

Expediente Nº 22.720

Bs. As., 20/10/92

VISTO el presente expediente Nº 22.720 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación en el que se analiza la situación económico financiera de LA NACION COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y;

CONSIDERANDO:

Que a fojas 334/341 la Gerencia de Control hace saber que, de las verificaciones efectuadas en la sede de la entidad respecto de la situación financiera al 30/06/92, surge:

1º que la aseguradora presenta un déficit financiero de $ 953.424, siendo la relación entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles del 1.20 %.

2º que la aseguradora no procede practicamente al depósito de las cobranzas de premios en cuentas corrientes bancarias, a la vez que, la casi totalidad de los pagos los efectúa en efectivo en violación a las normas de contabilidad.

3º que la tenencia de títulos públicos de renta resulta a todas luces irregular.

4º que se observa gran cantidad de siniestros abonados en efectivo o con cheques personales del señor Juan Carlos García, Presidente de la entidad, imputándose como contrapartida la cuenta Acreedores Varios.

5º que de toda la mecánica operacional se advierte un discrecional manejo administrativo y financiero por parte del señor García, Presidente de la entidad, respecto de los fondos de la aseguradora.

6º que no obstante las reiteradas intimaciones la aseguradora no presentó los certificados de dominio de sus bienes inmuebles.

7º que la tarea inspectiva en orden a la verificación del balance general de la entidad al 30/06/92 se ha visto obstaculizada atento que la aseguradora no cumplimentó con las requisitorias formuladas en tal sentido.

Que a fojas 342/343 la Gerencia Jurídica encuadra las conductas precedentemente descriptas en las previsiones del artículo 58 de la Ley 20.091 por constituir las mismas infracciones a la normativa de la ley 20.091; a las reglamentaciones dictadas en su consecuencia, así como a la legislación comercial de fondo, importando todo ello ejercicio anormal de la actividad aseguradora con grave disminución de la capacidad económico financiera.

Que por proveído 74.256 de fojas 344 se le confiere traslado a la aseguradora de dicha imputación en los términos del artículo 82 de la Ley 20.091, a la vez que se la intima a regularizar su situación financiera deficitaria.

Que por nota Nº 195.305 se presenta la aseguradora contestando dicho traslado, siendo materia de meritución por la Gerencia de Control a fojas 369/372 donde concluye que las consideraciones vertidas en calidad de descargo no descalifican el déficit financiero imputado, ya que, sólo debe ser disminuido en $ 29.166, esto es, que el déficit asciende a la suma de $ 924.258; así como tampoco enervan las conductas irregulares verificadas e imputadas que se puntualizaran en el primer considerando de la presente resolución.

Que a fojas 381/387 se expide la Gerencia Jurídica concluyendo que en autos se ven ratificados los hechos imputados a la aseguradora y el encuadre legal conferidos a los mismos, ya que ninguna

consideración vertida por la aseguradora en calidad de descargo tiene entidad para desvirtuar a los mismos.

Que atento el déficit financiero y las graves irregularidades acreditadas en autos; así como la conducta de la aseguradora en orden a negarse a sanear la situación financiera deficitaria, limitándose a justificarla con meras argumentaciones carentes de todo sustento; así como lo informado por la Caja de Valores S.A. a fojas 377, en orden a que no existía título o valor alguno depositado en la cuenta a nombre de LA NACION COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., y teniendo presente las actuaciones contenidas en los expedientes Nº 28.758 y 28.770, que dan cuenta de incumplimientos de la aseguradora, no resulta posible la continuidad operativa en el mercado asegurador de LA NACION COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., razón por la cual esta Superintendencia de Seguros de la Nación, se encuentra obligada a adoptar las medidas necesarias para proteger adecuadamente el interés público comprometido en el control de las entidades aseguradoras;

Que la institución del régimen de control de la actividad aseguradora por parte del Estado significa, necesariamente, que sólo pueden actuar en tal carácter aquellas entidades que reúnan los requisitos y condiciones que se estiman indispensables, según el régimen legal, para el cumplimiento de las finalidades a que obedece la creación de ese sistema de fiscalización;

Que entre esos propósitos aparece como primordial el que las entidades aseguradoras ofrezcan a quienes les confían la cobertura de sus riesgos, garantía suficiente de solvencia y seriedad. Consecuentemente, instrumentada esa protección del asegurado a través de la garantía de solvencia, el artículo 58 de la ley 20.091 sanciona al asegurador que acusa defectos en su capacidad económico financiera, con medidas que llegan a su exclusión del mercado asegurador, conforme reiterada doctrina sentada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial;

Que si conforme a la sistemática del artículo 58 de la ley 20.091, la potestad sancionatoria de este Organismo debe ejercerse de manera tal que las penas que se apliquen guarden correspondencia con el resultado que surja de los incumplimientos, el resultante producido en el caso en análisis, llega al extremo que sólo deviene compatible con la sanción máxima que prevé esa norma legal;

Por ello, habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica a fojas 381/386, que integra la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 58 y 67 inciso "e" de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en seguros que le fuera conferida a LA NACION COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., inscripta en el Registro de Entidades de Seguros bajo el número 301; con Personería Jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo de la Nación por Decreto Nº 16.168 del 4/12/1959 e inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal bajo el Nº 442 Libro 52 Folio 338 Tomo "A" Estatutos Nacional.

ARTICULO 2º — Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de LA NACION COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del artículo 8º, octavo párrafo, de dicho ordenamiento, sin perjuicio de la que pueda caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

ARTICULO 3º — Efectuar la comunicación al Registro Público de Comercio a los fines de la inscripción de la revocación e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguros, en la instancia procesal pertinente.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese a la entidad y al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) por la Gerencia de Control, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/10 Nº 3191 v. 30/10/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.900

Expediente Nº 28.873

Bs. As., 22/10/92

VISTO el presente expediente Nº 28.873 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación en el que se analiza la situación económico-financiera de LA PANAMERICANA COOPERATIVA DE SEGUROS GENERALES LIMITADA y;

CONSIDERANDO:

Que la aseguradora presenta al 30/6/92 un déficit financiero de $ 263.066, siendo la relación porcentual entre disponibilidades y compromisos exigibles del 0,099 %.

Que a la gravísima situación económico-financiera en que se encuentra la entidad se suma la existencia de una serie de irregularidades en las que incurriera la entidad aseguradora, entre otras: conductas violatorias de las normas de Caja y Tesorería en lo que hace a movimientos de fondos, no se ha acreditado la existencia de títulos públicos ya que la tenencia consignada habría sido destinada a un inmueble rural en la provincia de Catamarca no computable al 30/6/92, el único bien inmueble cuya titularidad se acredita se reduce a una cochera en Capital Federal y la entidad se encuentra operando sin reaseguro.

Que atento las irregularidades detectadas, así como la situación financiera deficitaria, la conducta de la aseguradora fue encuadrada en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091, atento que comportaban ejercicio anormal de la actividad aseguradora y con grave disminución en su capacidad económico-financiera.

Que por proveído Nº 74.264 del 24/9/92 se le confirió traslado a la aseguradora de dicha imputación en los términos del art. 82 de la ley 20.091 para que ejerciere su más amplio derecho de defensa.

Que a fs. 85/110 se presenta la aseguradora contestando el traslado conferido, contestación que es evaluada por la Gerencia Jurídica a fs. 115/117, donde se concluye que las argumentaciones vertidas en calidad de descargo no logran desvirtuar los hechos que le fueran imputados y el encuadre legal conferidos a los mismo, sino que todo lo contrario, no hacen más que ratificar las irregularidades y el déficit financiero a cuya reversión se le intimara.

Que en razón de que conjuntamente con su escrito de descargo la aseguradora adjuntará fotocopias sobre un supuesto aporte de capital en títulos que estarían depositados en el Bco. de la Nación Argentina, aporte éste al que hace expresa referencia en su escrito, este organismo por proveído Nº 74.324 del 16/10/92 comunica al Banco de la Nación Argentina que deberá trabar embargo sobre los títulos y/o valores que tenga depositados la aseguradora en esa institución.

Que a los efectos de trabar la medida ordenada por el Proveído Nº 74.324 se constituyó, el 16 de octubre de 1992 el Dr. Carlos Robert, funcionario de este organismo, en la sede del Bco. de la Nación Argentina (Casa Central), siendo informado por el Sr. Oscar Adolfo Grande en su calidad de Jefe de Departamento de la Sección "Títulos y Valores" que LA PANAMERICANA COOPERATIVA DE SEGUROS GENERALES LTDA. no registraba valores depositados en caución, ni siquiera Cuenta-Título (fs. 113).

Que atento la gravedad de la situación financiera, así como considerando muy especialmente la irregular operatoria de la entidad violatoria de la normativa vigente, y comprometiendo ello seriamente las garantías mínimas de solvencia y seriedad que debe tener respecto de los asegurados y/o asegurables, y de conformidad al reiterado criterio sentado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial para los supuestos de grave déficit financiero -muy especialmente en el caso "Occidente"; "Patria"; "Chacabuco"; etc., procede dentro del marco del art. 58 de la Ley 20.091 aplicar la máxima sanción prevista en dicho dispositivo legal por ser manifiestamente improcedente su continuidad operativa en el mercado.

Por ello, habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 115/117, y en uso de las facultades conferidas por el art. 58 y 67 inc. c) de la Ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en seguros que le fuera conferida a LA PANAMERICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS GENERALES LTDA. inscripta en el Registro de Entidades de Seguros bajo el número 125, por Resolución Nº 1250 de fecha 16 de junio de 1948; con Personería Jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires por Decreto del 10 de junio de 1941, e inscripta en el Registro de Cooperativas de la Nación en el folio 136 del Libro 4, bajo Acta 1292, Matrícula 903, el 4 de octubre de 1941 y en el Registro Público de Comercio de La Plata, bajo el Nº 9774, Libro 8, Folio 218, del 16 de diciembre de 1941.

ARTICULO 2º — Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de LA PANAMERICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS GENERALES LTDA. que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del artículo 8º, octavo párrafo, de dicho ordenamiento, sin perjuicio de la que pueda caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

ARTICULO 3º — Efectuar la comunicación al Instituto Nacional de Acción Cooperativa a los fines de la inscripción de la revocación e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguros, en la instancia procesal pertinente.

ARTICULO 4º —Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese a la entidad y al Instituto Nacional de Reaseguros por la Gerencia de Control, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 30/10 Nº 3192 v. 30/10/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Luis Mario GOBETTO, DNI Nº 7.783.980, que en expte. SA13 Nº 015/87 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), octubre 15 de 1992.- ARTICULO 1º) CONDENANDO a Jorge Rodolfo CAMPOS —D.N.I. Nº 4.466.162— domicilio: Alejo Peyret 116 Planta baja, Luis Mario GOBETTO - D.N.I. Nº 7.783.980 domicilio Maipú 124, Joaquín Aurelio DELALOYE - L. E. Nº 4.369.980 domicilio: Bolívar 174 y Mario Roberto ROMERO - L. E. Nº 8.415.411 domicilio: Bolívar 520 todos de la ciudad de COLON (ENTRE RIOS), al comiso de la mercadería objeto del delito y de los medios transportadores utilizados, debiendo en el caso de GOBETTO sustituirse el comiso por una multa equivalente al valor en plaza actualizado del medio transportador por haber sido entregado al Sr. TREVISAN por orden emanada de Oficio Judicial Nº 1028/88 (fs. 53), importe que asciende a la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 1.273,16); y al pago de una multa solidaria equivalente a cuatro (4) veces el valor en plaza de la misma o sea la suma de PESOS VEINTITRES MIL VEINTIUNO CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 23.021,64), por aplicación de las penas previstas por el art. 876 inc. a, b y c) del Código Aduanero; todo ello en virtud a la resolución condenatoria recaída en Causa Judicial Nº 48.079, por haberse configurado en autos el delito previsto y penado por los arts. 863 y 865 incs. a y c del Código Aduanero. ARTICULO 2º) INHABILITANDO a Luis Mario GOBETTO y a Mario Roberto ROMERO por un período de tres (3) años para ejercer actividades de importación y exportación y a Jorge Rodolfo CAMPOS y Joaquín Aurelio DELALOYE por años teniendo en cuenta que al momento de sucederse los hechos los citados se desempeñaban como agentes aduaneros, e inhabilitación especial y perpetua a GOBETTO, ROMERO, CAMPOS y DELALOYE cuyos datos personales obran en autos para desempeñarse como funcionarios o empleados aduaneros, miembros de la policía auxiliar aduanera, despachantes de aduana, agentes de transporte internacional y como apoderados o dependientes de cualquiera de estos tres últimos, art. 876 inc. g y h respectivamente del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º) INTIMANDO a los actuantes, para que dentro de los quince días de quedar ejecutoriado el presente fallo, procedan a la cancelación de las sumas señaladas en el art. 1º, bajo apercibimiento de la aplicación de lo dispuesto en el art. 1122 ss. y cc. del texto legal en aplicación. ARTICULO 4º) INGRESANDO a RENTAS GENERALES el importe de la multa, como así también el de la subasta que ya fuera oportunamente realizada, por aplicación del art. 885 de la Ley 22.415.

ARTICULO 5º) NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SECCION SUMARIOS y CONTADURIA, cumplido todo lo dispuesto remítase Form. OM 2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 343/92 - ADUANA DE COLON". Fdo. RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador Aduana de Colón (ER). Por lo tanto queda Ud. debidamente notificado.

e. 30/10 Nº 3193 v. 30/10/92

ADUANA DE CLORINDA

Clorinda, 16/10/92

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detallan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. 977 y 987 del Código

Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana, art. 1001 C.A. Bajo apercibimiento del art. 1004 del citado Código Monto mínimo de la Multa (arts. 930 y 932 del C.A.). Firmado: INOCENCIO COENES, Administrador de la Aduana de Clorinda. Aduana de Clorinda, sita en Sarmiento y Cancio.

SA-12-Nº 139/92	OVANDO, Juan Gaspar S/Inf. art. 987 del C.A.	$ 174,68
SA-12-Nº 141/92	OCAMPOS CRISTAL, Isidro S/Inf. art. 987 del C.A.	$ 3.704,79
SA-12-Nº 142/92	CARDOZO, Eulalio S/Inf. art. 977 del C.A.	$ 1.783,80
SA-12-Nº 145/92	BENITEZ, Lucio S/Inf. art. 987 del C.A.	$ 5.846,66
SA-12-Nº 146/92	ARCE MIRANDA, Rufino S/Inf. art. 987 del c.a.	$ 1.686,54
SA-12-Nº 148/92	MARTINEZ, Francisco Antonio S/Inf. art. 987 C.A.	$ 86,06
SA-12-Nº 149/92	BENITEZ, Lucio S/Inf. art. 987 del C.A.	$ 1.685,70
SA-12-Nº 150/92	SOSA, Lucila y BASILIA BENITEZ, S/Inf. art. 987 del C.A.	$ 1.162,85
SA-12-Nº 151/92	OVELAR, Juan Antonio S/Inf. art. 987 del C.A.	$ 475,88
SA-12-Nº 152/92	CANDIA BARUA, Emeterio S/Inf. art. 987 del C.A.	$ 250,24
SA-12-Nº 153/92	ZARCO, Justo Orlando S/Inf. art. 987 del C.A.	$ 3.958,97
SA-12-Nº 155/92	CABALLERO, Juan Bautista S/Inf. art. 987 C.A.	$ 412,23
SA-12-Nº 156/92	AQUINO IBARRA, Alejandro S/Inf. art. 987 C.A.	$ 491,80
SA-12-Nº 157/92	LEON, Sonia Elisabeth Ramona S/Inf. art. 987 C.A.	$ 289,28
SA-12-Nº 158/92	GONZALEZ Maura Francisca S/Inf. art. 987 C.A.	$ 899,47

e. 30/10 Nº 3194 v. 30/10/92

ADUANA DE CLORINDA

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detallan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 977 y 987 del Código Aduanero (Ley 33.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana, art. 1001 del C.A., bajo apercibimiento del art. 1004 del citado Código, MONTO MINIMO DE LA MULTA (Art. 930 y 932 del C.A.). Firmado: Inocencio Coenes - Administrador de la Aduana de Clorinda. Clorinda, octubre 16 de 1992. Aduana de Clorinda, sita en Sarmiento y Cancio.

SA-12-Nº 160/92	PRIETO, Eleuterio s/Inf. art. 987 C.A.	$	674,60
SA-12-Nº 162/92	GONZALEZ, Tomás, s/Inf. art. 987 del C.A.	$	853,39
SA-12-Nº 163/92	RUIZ DIAZ, María Teresa s/Inf. art. 987 del C.A.	$	1.772,54
SA-12-Nº 164/92	TORRES, Benito s/Inf. art. 987 del C.A.	$	1.748,75
SA-12-Nº 166/92	PEREZ DE MONJES, Marta Leonor s/Inf. art. 987 el C.A.	$	1.077,60
SA-12-Nº 168/92	FALCON, María Elena s/Inf. art. 987 del C.A.	$	1.157,26
SA-12-Nº 169/92	FERREIRA, Isidro, s/Inf. art. 987 del C.A.	$	380,54

e. 30/10 Nº 3195 v. 30/10/92

ADUANA DE CLORINDA

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detallan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero y del art. 987 del mismo Texto Legal (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana, art. 1001 del C.A., bajo apercibimiento del art. 1004 del Código Aduanero, monto mínimo de la multa (Art. 930 y 932 del C.A.). Firmado: Inocencio Coenes - Administrador de la Aduana de Clorinda. Clorinda, octubre 16 de 1992. Aduana de Clorinda, sita en Cancio y Sarmiento.

SA-12-Nº 057/92	NUÑEZ DE BERDOY, Miriam Cirila s/Inf. art. 987 del Código Aduanero	$	1.832,29
SA-12-Nº 086/92	CENTURION, Julio Alfonso s/Inf. art. 987 del C.A.	$	491,78
SA-12-Nº 087/92	DETEZ VELAZQUEZ, Gregoria s/inf. art. 987 del C.A.	$	708,53
SA-12-Nº 092/92	DELVALLE Pastora Ramona s/inf. art. 987 del C.A.	$	506,24
SA-12-Nº 093/92	VERA María Evarista s/inf. art. 987 del C.A.	$	717,12
SA-12-Nº 102/92	DUARTE DE MARTINEZ, Pastora s/Inf. art.987 del C.A.	$	1.421,86
SA-12-Nº 103/92	RIVAS, Clemente s/inf. art. 987 del C.A.	$	1.058,80
SA-12-Nº 104/92	ROMERRO, Victoria s/inf. art. 987 del C.A.	$	1.383,31
SA-12-Nº 111/92	JARA, Nery Osvaldo, s/inf. art. 987 del C.A.	$	368,84
SA-12-Nº 115/92	GIMENEZ, Mirta Tomasa, s/inf. art. 987 del C.A.	$	816,86
SA-12-Nº 117/92	GONZALEZ, Aníbal s/inf. art. 978 del C.A.	$	333,52
SA-12-Nº 121/92	MONTENEGRO AYALA, Pablo s/inf. art. 987 del C.A.	$	2.325,50
SA-12-Nº 127/92	THOPSON, Lidia Concepción s/inf. art. 987 del C.A.		
SA-12-Nº 130/92	BOGARIN GALEANO, Sixta Agustina s/inf. art. 987 del C.A.	$	697,89
SA-12-Nº 131/92	GAONA CORONEL s/inf. art. 987 de C.A.	$	406,40
SA-12-Nº 132/92	VECCES, Vicente Alfredo s/inf. art. 987 del C.A.	$	5.214,79
SA-12-Nº 133/92	TORRES ELODIA, s/inf. art. 987 del C.A.	$	566,86
SA-12-Nº 134/92	ENCISO MARTINEZ, Tranquilino s/inf. art. 987 del C.A.	$	1.978,06
SA-12-Nº 137/92	NUÑEZ, Eleuteria s/inf. art. 987 del C.A.	$	417,48
SA-12-Nº 138/92	ALVARENGA SANCHEZ, Tomasa s/inf. art. 987 del C.A.	$	897,61

e. 30/10 Nº 3196 v. 30/10/92

ADUANA DE CLORINDA

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detallan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 977 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana, art. 1001 del C.A., bajo apercibimiento del art. 1004 del Código Aduanero, monto mínimo de la multa (Arts. 930 y 932 del C.A.). Firmado: Inocencio Coenes - Administrador de la Aduana de Clorinda. Clorinda, octubre 16 de 1992. Aduana de Clorinda, sita en Sarmiento y Cancio.

SA-12-Nº 037/92	MICHALOWIEZ, Leonarda y MARTINEZ, Nélida Norma s/Inf. art. 977 C.A.	$	331,99
SA-12-Nº 047/92	CUBILLA, Constancia s/Inf. art. 987 C.A.	$	199,11
SA-12-Nº 048/92	DUARTE DE MARTINEZ, Pastora s/Inf. art. 987 C.A.	$	787,94
SA-12-Nº 050/92	ESTEVEZ, Roberto Omar s/Inf. art. 987 C.A.	$	353,33
SA-12-Nº 052/92	RIVAS, Felipe s/Inf. art. 987 C.A.	$	699,75
SA-12-Nº 053/92	DEL VALLE, Rubén s/Inf. art. 987 C.A.	$	1.526,91
SA-12-Nº 056/92	MACIEL OVIEDO, Carlos Darío s/Inf. art. 987 C.A.	$	167,93
SA-12-Nº 059/92	CABAÑAS DUARTE, Florencia s/Inf. art. 987 C.A.	$	1.693,91
SA-12-Nº 060/92	RAMIREZ, Carlos s/Inf. art. 987 C.A.	$	318,59
SA-12-Nº 065/92	FERREIRA BAEZ, José Joaquín s/Inf. art. 987 C.A.	$	284,44
SA-12-Nº 067/92	SANTILLAN, Oscar Crispín s/Inf. art. 987 C.A.	$	269,75
SA-12-Nº 069/92	PORTAL, Pedro Pablo s/Inf. art. 987 C.A.	$	475,04
SA-12-Nº 070/92	VILLALBA DE GODOY, Fermina s/Inf. art. 987 C.A.	$	160,10
SA-12-Nº 071/92	FERREIRA, Juan Ramón s/Inf. art. 987 C.A.	$	163,24
SA-12-Nº 076/92	RUIZ DIAZ, Julio Ramón s/Inf. art. 987 C.A.	$	251,72
SA-12-Nº 082/92	SILVA, Félix Francisco s/Inf. art. 977 C.A.	$	272,80
SA-12-Nº 084/92	PEREZ DE MONGES, Marta Leonor s/Inf. art. 977 C.A.	$	188,29
SA-12-Nº 051/92	FRANCO, Carmelo Antonio s/Inf. art. 987 C.A.	$	5.042,88

e. 30/10 Nº 3197 v. 30/10/92

ADUANA DE CLORINDA

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detallan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 977 y/o 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana, art. 1001 del C.A., bajo apercibimiento del art. 1004 del Código Aduanero, MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930 y 932 del C.A.). Firmado: Inocencio Coenes - Administrador de la Aduana de Clorinda. Clorinda, octubre 20 de 1992. Aduana de Clorinda, sita en Sarmiento y Cancio.

SA-12-Nº 063/92	GONZALEZ, Antonia y Estela Maris SOSA s/Inf. art. 987 C.A.	$	435,20
SA-12-Nº 106/92	MARTINEZ SOSA, Porfiria s/Inf. art. 987 C.A.	$	1.383,31
SA-12-Nº 167/92	FARIÑA ZARATE, Luis s/Inf. art. 987 C.A.	$	2.022,65
SA-12-Nº 125/92	CARBONI, Fernando Gustavo s/Inf. art. 987 C.A.	$	1.652,33

e. 30/10 Nº 3198 v. 30/10/92

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Por la presente se notifica a las personas que más abajo se indican, que en los sumarios contenciosos respectivos, labrados en esta Aduana de Río Gallegos, se ha resuelto declarar en situación de rezago la mercadería secuestrada, disponiéndose su venta en los términos fijados por la Ley 22.415. Firmado: MIGUEL FERNANDEZ LOPEZ - ADMINISTRADOR ADUANA DE RIO GALLEGOS.

SUMARIO	INTERESADO
SA-48/206/87 - GA	MILLAN MANSILLA, Juan Arístides
SA-48/087/87 - GA	FERNANDEZ, José Alejandro
SA-48/172/87 - GA	MANSILLA-MANSILLA, José Idelfonso
SA-48/163/87 - GA	LEGUE LEGUE, Amanda del Carmen

e. 30/10 Nº 3199 v. 30/10/92

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Se cita y emplaza a Nelson Raúl Sáez RODRIGUEZ para que en el término de diez (10) días hábiles más los que por distancia le correspondan, comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas en el Sumario Contencioso Nº 165/87 por infracción al art. 977 de la Ley 22.415, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana de Río Gallegos (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 de la misma norma. Deuda actualizada $ 620,00. Fdo. MIGUEL FERNANDEZ LOPEZ - ADMINISTRADOR ADUANA DE RIO GALLEGOS.

e. 30/10 Nº 3200 v. 30/10/92

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Se cita y emplaza por el término de diez (10) días hábiles de publicado el presente, a quienes se consideren con derecho acreditando propiedad de la mercadería que más abajo se detalle; quienes deberán presentarse ante esta Aduana de Río Gallegos, sita en Gobernador Lista y España de esta Ciudad, para que ejerciten las facultades del artículo 437 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de darse a las mismas el tratamiento previsto en el artículo 442 de la citada norma legal y disposiciones de aplicación, conforme a las especies, en caso de comparecer. FIRMADO: MIGUEL FERNANDEZ LOPEZ - ADMINISTRADOR ADUANA DE RIO GALLEGOS

SUMARIO	LUGAR Y FECHA DEL SECUESTRO	DETALLE GENERICO DE LA MERCADERIA
SA.48/86/179-GA	Resguardo Paso Integración Austral 09 de agosto de 1986	Ropa de vestir - Juego de cubertos
SA.48/87/160-GA	Resguardo Paso Integración Austral 11 de diciembre de 1986	Un pasacassete
SA.48/90/089-GA	Resguardo Aeropuerto Río Gallegos 03 de mayo de 1990	Cigarrillos
EA.48/92/629-GA	Resguardo Paso Integración Austral 28/09/92	Radios AM/FM - Pasacasette.

e. 30/10 Nº 3201 v. 30/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
	30-58053490-9	DART ARGENTINA S.A.

e. 30/10 Nº 3202 v. 30/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION - ART. 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-51578604-6	AYLING, BARRIOS & CIA. S. A.

e. 30/10 Nº 3203 v. 30/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO

CODIGO: 279

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
86-279	30-59933377-7	LOHR LERDA Y CIA. SRL

e. 30/10 Nº 3204 v. 30/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 858/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 27/10/92

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y sus modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, en razón de hallarse en trámite el proceso de replicación del Sistema Automático de Control de Grandes Contribuyentes en las distintas dependencias operativas, resulta necesario perfeccionar la instrumentación de su adecuado reflejo en la estructura organizativa.

Que, consecuentemente, se verifican necesidades funcionales que aconsejan efectuar modificaciones en la acción y las tareas establecidas para la unidad de estructura a nivel de División, denominada "Agencia Quilmes" dependiente de la Región La Plata existente en el ámbito de la Dirección de Zona III.

Que, al propio tiempo, resulta necesario adecuar las funciones dispuestas para la Sección Procesamiento y sus unidades dependientes, existentes en el ámbito de la Agencia citada en el párrafo precedente.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las modificaciones estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán propuestas por los titulares de Organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que, la Dirección de Programas y Normas de Recaudación y el Departamento Organización y Métodos han tomado la intervención que les compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — La unidad orgánica a nivel de División denominada "Agencia Quilmes", dependiente de la Región La Plata, incorporará a las acciones y tareas que ejerce en la actualidad —según la normativa vigente— las que a continuación se detallan:

ACCION: Coordinar la administración de los recursos inherentes a los sistemas que se desarrollen para la adecuada gestión de las funciones de recaudación y auditoría fiscal.

TAREAS: Administrar los sistemas descentralizados de aplicación en su jurisdicción, realizando la coordinación necesaria entre las tareas de recepción de documentación, captura de la recaudación bancaria, procesamiento de las distintas obligaciones y control de los estados de cuentas resultantes, manteniendo operativo el sistema en todos sus aspectos.

Art. 2º — Eliminar la unidad orgánica a nivel de Sección denominada "Procesamiento" dependiente de la Agencia Quilmes.

Art. 3º — Crear una unidad orgánica con nivel de Sección denominada "Informática" dependiente de la Agencia Quilmes.

Art. 4º — Aprobar la acción y las tareas de la Sección creada por el artículo anterior, las que se detallan en el anexo B que forma parte integrante de la presente.

Art. 5º — Crear dos unidades orgánicas con nivel de Oficina denominadas "Operaciones" y "Administración y Control", dependientes de la Sección indicada en el artículo Nº 3.

Art. 6º — Aprobar la acción y las tareas de las Oficinas creadas por el artículo anterior, las que se detallan en el anexo B que forma parte integrante de la presente.

Art. 7º — Reemplazar toda mención que en la Resolución 400/91 y sus modificatorias se efectúe de la Sección Procesamiento, por la denominación de la unidad que se crea en el artículo Nº 3.

Art. 8º — Reemplazar el Anexo A 12 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificaciones por el que se aprueba por la presente.

Art. 9º — Crear como Anexo A 18 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificatorias el que se aprueba por la presente.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

ANEXO B

SECCION INFORMATICA

ACCION

Entender en las actividades de captura y procesamiento de la documentación referida a las gestiones de recaudación y de auditoría fiscal, en la administración de los sistemas respectivos y en la emisión de información según las definiciones que se establezcan para cada particularidad.

TAREAS

1. — Realizar las tareas de planificación y elaboración de la información, verificando la recepción, control y seguimiento de la documentación que ingresa al área.

2. — Coordinar los movimientos de la documentación ingresante asegurando el ingreso de datos y su procesamiento en tiempo y forma.

3. — Coordinar las tareas necesarias para mantener actualizados los archivos desarrollados por la Dirección Informática.

4. — Supervisar el funcionamiento de los equipos y los medios de proceso conforme a las normas de operación de los sistemas y las especificaciones técnicas, asegurando el cumplimiento de los planes de producción.

5. — Administrar los sistemas desarrollados para el procesamiento de la documentación de las gestiones de cobranzas y auditoría fiscal; manteniéndolos operativos en todos sus aspectos.

6. — Realizar resúmenes periódicos sobre el cumplimiento del plan de actividades previsto.

OFICINA DE OPERACIONES

ACCION

Entender en la operación de los equipos de procesamiento de datos.

TAREAS

1. — Entender en la producción de información conforme a las salidas previstas de cada sistema.

2. — Efectuar la actualización de los archivos de información desarrollados por la Dirección Informática.

3. — Operar los sistemas de consulta.

4. — Dirigir y controlar la actividad de los operadores de los equipos de procesamiento de datos.

5. — Identificar e informar los problemas de funcionamiento de los equipos de computación.

6. — Mantener registros de los procesos ejecutados y generar los archivos de resguardo que se dispongan.

7. — Entender en el suministro de los elementos necesarios para un adecuado funcionamiento de los equipos.

8. — Confeccionar informes diarios de gestión.

OFICINA DE ADMINISTRACION Y CONTROL

ACCION

Administrar el apoyo técnico de las actividades de procesamiento de datos realizando los controles tendientes a asegurar el balance y calidad de las salidas emitidas por los procesos de computación.

TAREAS

1. — Intervenir en la coordinación de las actualizaciones de los sistemas operativos.

2. — Administrar y controlar el movimiento de los módulos ejecutables.

3. — Producir y mantener tablas y rutinas catalogadas para los sistemas.

4. — Custodiar y controlar el manejo de manuales técnicos correspondientes a las tareas de procesamiento.

5. — Verificar el correcto cumplimiento de todos los procesos y realizar los controles de calidad de acuerdo a las normas definidas para cada sistema.

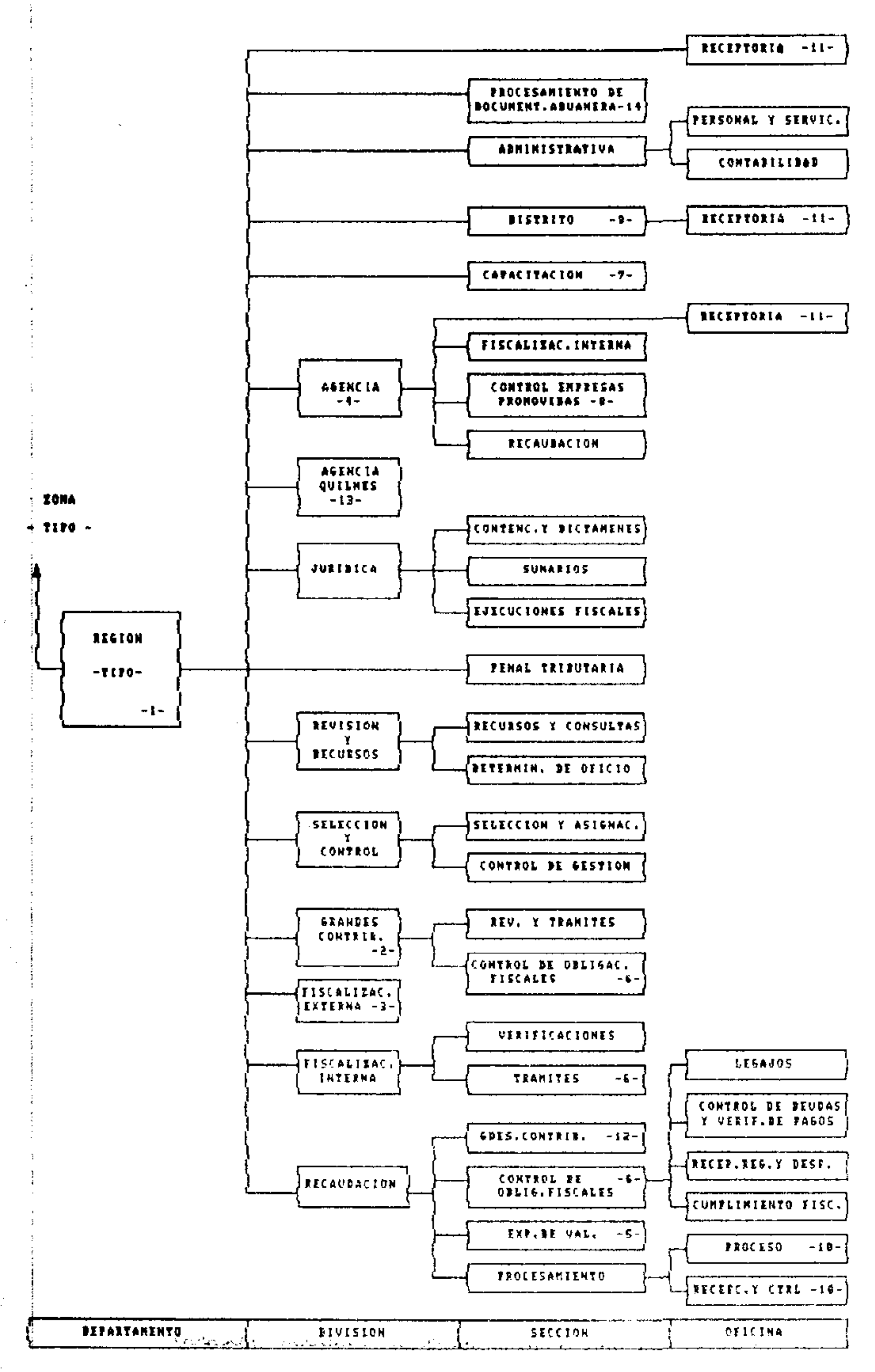
6. — Controlar las salidas de información elaborada, respecto de los términos previstos de acuerdo con el plan de actividades.

7. — Recuperar los errores y las discrepancias detectadas en los datos, de acuerdo con las normas vigentes.

8. — Entender en la custodia, ordenamiento y destino de la documentación y los antecedentes, relacionados con la tarea que se encuentra a su cargo.

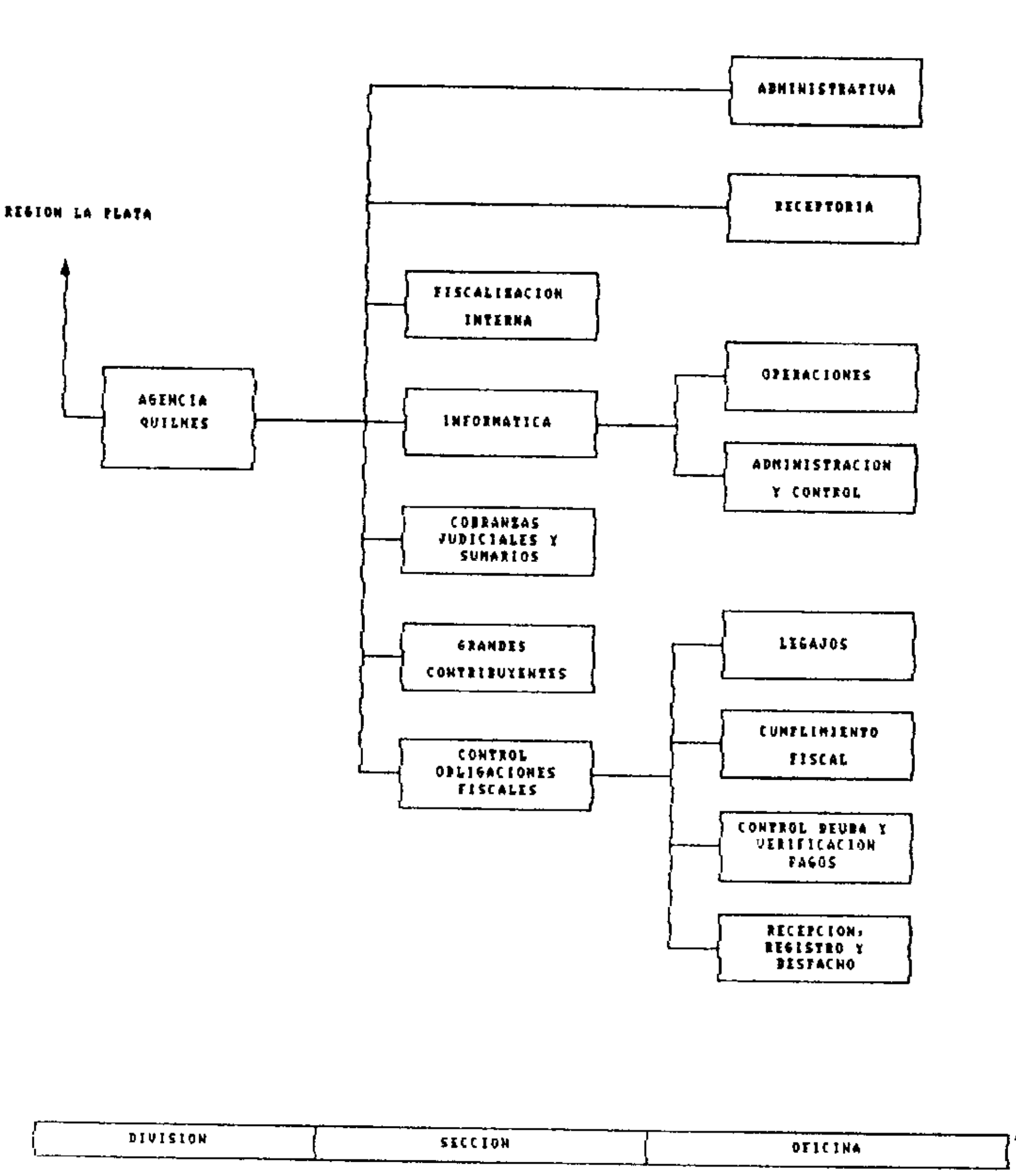
9. — Confeccionar informes diarios de gestión.

ANEXO A 12 a la Resolución Nº 858/92



-1- CORRESPONDE A 14 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
-2- CORRESPONDE A UNICAMENTE A REGIONES CORDOBA Y ROSARIO.
-3- CORRESPONDE A Nº 1 Y Nº 2 EN REG. MAR DEL PLATA, TUCUMAN Y RESISTENCIA Y Nº 1, Nº 2 Y Nº 3 EN REG. LA PLATA Y MENDOZA Y Nº 1, Nº 2, Nº 3 Y Nº 4 EN REG. CORDOBA Y ROSARIO.
-4- CORRESPONDE A 16 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
-5- CORRESPONDE A REG. CORDOBA, ROSARIO, LA PLATA, TUCUMAN Y MENDOZA.
-6- CORRESPONDE A Nº 1 Y Nº 2 EN REG. CORDOBA Y ROSARIO.
-7- CORRESPONDE A TODAS LAS REGIONES EXCEPTO EN LA SEDE DE ZONA.
-8- CORRESPONDE A AGENCIAS CATAMARCA, LA RIOJA, SAN LUIS Y SAN JUAN.
-9- CORRESPONDE A 62 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
-10- CORRESPONDE A UNICAMENTE EN REGIONES CORDOBA, ROSARIO Y LA PLATA.
-11- CORRESPONDE A 11 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
-12- CORRESPONDE A TODAS LAS REGIONES EXCEPTO CORDOBA Y ROSARIO.
-13- CORRESPONDE A DEPENDIENTE DE REGION LA PLATA.
-14- CORRESPONDE A 1 UNIDAD EN REGIONES MENDOZA, CORDOBA, PARANA, BAHIA BLANCA, RESISTENCIA Y ROSARIO, Y A 2 UNIDADES EN REGION COMODORO RIVADAVIA.

ANEXO A 18 a la Resolución Nº 858/92



e. 30/10 Nº 3230 v. 30/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 860/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 27/10/92

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y sus modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, en razón de hallarse en trámite el proceso de replicación del Sistema Automático de Control de Grandes Contribuyentes en las distintas dependencias operativas, resulta necesario perfeccionar la instrumentación de su adecuado reflejo en la estructura organizativa.

Que, consecuentemente, se verifican necesidades funcionales que aconsejan producir modificaciones en la acción y las tareas establecidas para las unidades de estructura a nivel de División, denominadas "Agencia" dependientes de las Regiones existentes en el ámbito de las Direcciones de Zona I, II y III.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las modificaciones estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán propuestas por los titulares de Organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que, la Dirección de Programas y Normas de Recaudación y el Departamento Organización y Métodos han tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las unidades orgánicas con nivel de División denominadas "Agencia", dependientes de las Regiones existentes en el ámbito de las Direcciones de Zona I, II y III, incorporarán a las acciones y tareas que ejerce en la actualidad —según la normativa vigente— las que a continuación se detallan:

ACCION: Coordinar la administración de los recursos inherentes a los sistemas que se desarrollen para la adecuada gestión de las funciones de recaudación y auditoría fiscal.

TAREAS: Administrar los sistemas descentralizados de aplicación en su jurisdicción, realizando la coordinación necesaria entre las tareas de recepción de documentación, captura de la recaudación bancaria, procesamiento de las distintas obligaciones y control de los estados de cuentas resultantes, manteniendo operativo el sistema en todos sus aspectos.

Art. 2º — Crear una unidad orgánica con nivel de Sección denominada "Informática" en cada una de las Agencias indicadas en el artículo precedente.

Art. 3º — Aprobar las acciones y las tareas de las Secciones creadas por el artículo anterior, las que se detallan en el anexo B que forma parte integrante de la presente.

Art. 4º — Crear dos unidades orgánicas con nivel de Oficina denominadas "Operaciones" y "Administración y Control", dependientes de las Agencias indicadas en el artículo Nº 1.

Art. 5º — Aprobar la acción y las tareas de las Oficinas creadas por el artículo anterior, las que se detallan en el anexo B que forma parte integrante de la presente.

Art. 6º — Reemplazar el Anexo A 12 de la Resolución 400/91 y sus modificaciones por el que se aprueba por la presente.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

ANEXO B

SECCION INFORMATICA

ACCION

Entender en las actividades de captura y procesamiento de la documentación referida a las gestiones de recaudación y de auditoría fiscal, en la administración de los sistemas respectivos y en la emisión de información según las definiciones que se establezcan para cada particularidad.

TAREAS

1. — Realizar las tareas de planificación y elaboración de la información, verificando la recepción, control y seguimiento de la documentación que ingresa al área.

2. — Coordinar los movimientos de la documentación ingresante asegurando el ingreso de datos y su procesamiento en tiempo y forma.

3. — Coordinar las tareas necesarias para mantener actualizados los archivos desarrollados por la Dirección Informática.

4. — Supervisar el funcionamiento de los equipos y los medios de proceso conforme a las normas de operación de los sistemas y las especificaciones técnicas, asegurando el cumplimiento de los planes de producción.

5. — Administrar los sistemas desarrollados para el procesamiento de la documentación de las gestiones de cobranzas y auditoría fiscal; manteniéndolos operativos en todos sus aspectos.

6. — Realizar resúmenes periódicos sobre el cumplimiento del plan de actividades previsto.

OFICINA DE OPERACIONES

ACCION

Entender en la operación de los equipos de procesamiento de datos.

TAREAS

1. — Entender en la producción de información conforme a las salidas previstas de cada sistema.

2. — Efectuar la actualización de los archivos de información desarrollados por la Dirección Informática.

3. — Operar los sistemas de consulta.

4. — Dirigir y controlar la actividad de los operadores de los equipos de procesamiento de datos.

5. — Identificar e informar los problemas de funcionamiento de los equipos de computación.

6. — Mantener registros de los procesos ejecutados y generar los archivos de resguardo que se dispongan.

7. — Entender en el suministro de los elementos necesarios para un adecuado funcionamiento de los equipos.

8. — Confeccionar informes diarios de gestión.

OFICINA DE ADMINISTRACION Y CONTROL

ACCION

Administrar el apoyo técnico de las actividades de procesamiento de datos realizando los controles tendientes a asegurar el balance y calidad de las salidas emitidas por los procesos de computación.

TAREAS

1. — Intervenir en la coordinación de las actualizaciones de los sistemas operativos.

2. — Administrar y controlar el movimiento de los módulos ejecutables.

3. — Producir y mantener tablas y rutinas catalogadas para los sistemas.

4. — Custodiar y controlar el manejo de manuales técnicos correspondientes a las tareas de procesamiento.

5. — Verificar el correcto cumplimiento de todos los procesos y realizar los controles de calidad de acuerdo a las normas definidas para cada sistema.

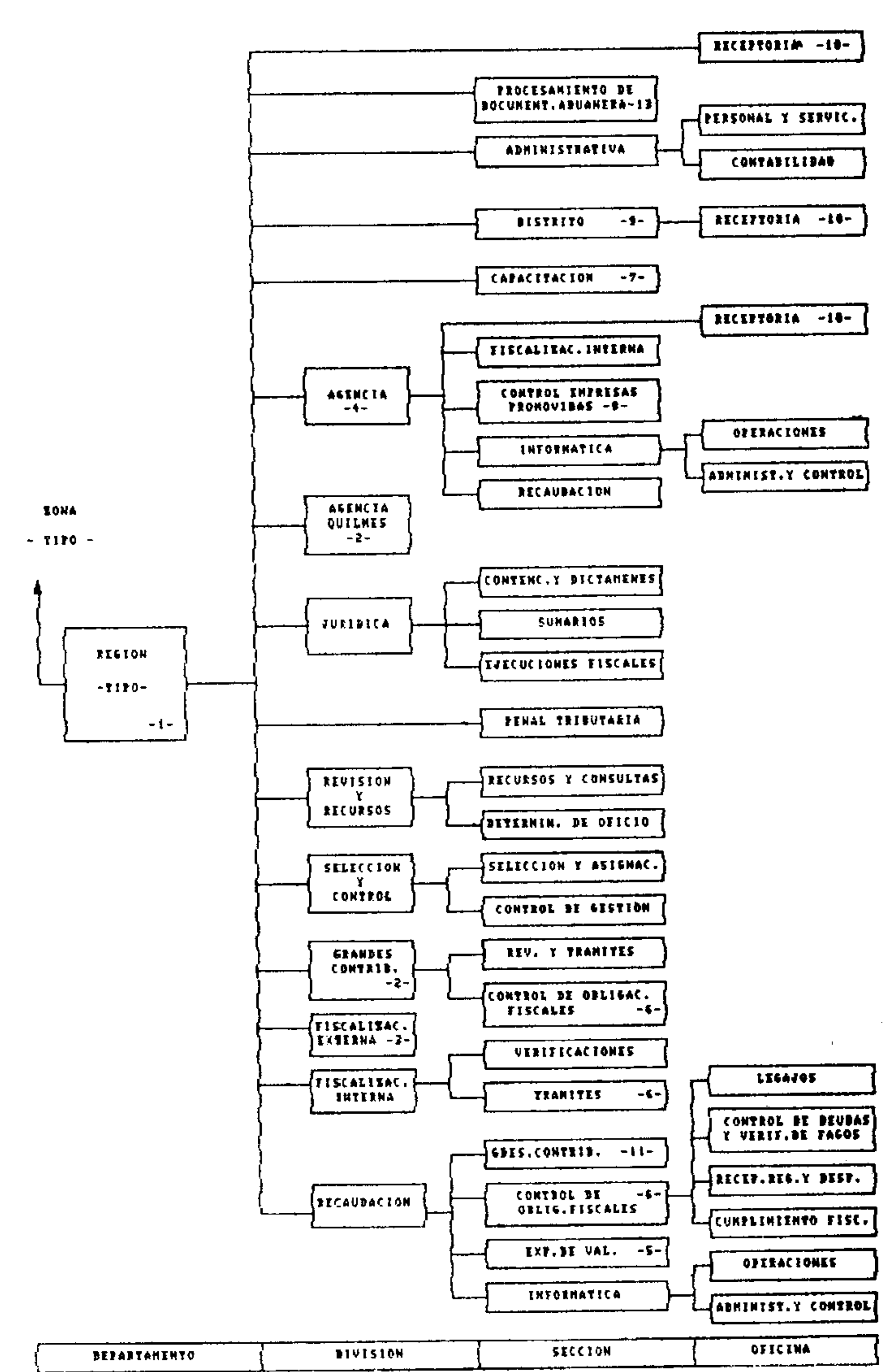
6. — Controlar las salidas de información elaborada, respecto de los términos previstos de acuerdo con el plan de actividades.

7. — Recuperar los errores y las discrepancias detectadas en los datos, de acuerdo con las normas vigentes.

8. — Entender en la custodia, ordenamiento y destino de la documentación y los antecedentes, relacionados con la tarea que se encuentra a su cargo.

9. — Confeccionar informes diarios de gestión.

ANEXO A 12 a la Resolución Nº 860/92



-1- CORRESPONDE A 14 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
-2- CORRESPONDE A UNICAMENTE A REGIONES CORDOBA Y ROSARIO.

-3- CORRESPONDE A Nº 1 Y Nº 2 EN REG. MAR DEL PLATA, TUCUMAN Y RESISTENCIA Y Nº 1, Nº 2 Y Nº 3 EN REG. LA PLATA Y MENDOZA Y Nº 1, Nº 2, Nº 3 Y Nº 4 EN REG. CORDOBA Y ROSARIO.
-4- CORRESPONDE A 16 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
-5- CORRESPONDE A REG. CORDOBA, ROSARIO, LA PLATA, TUCUMAN Y MENDOZA.
-6- CORRESPONDE A Nº 1 Y Nº 2 EN REG. CORDOBA Y ROSARIO.
-7- CORRESPONDE A TODAS LAS REGIONES EXCEPTO EN LA SEDE DE ZONA.
-8- CORRESPONDE A AGENCIAS CATAMARCA, LA RIOJA, SAN LUIS Y SAN JUAN.
-9- CORRESPONDE A 62 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
-10- CORRESPONDE A 11 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
-11- CORRESPONDE A TODAS LAS REGIONES EXCEPTO CORDOBA Y ROSARIO.
-12- CORRESPONDE A DEPENDIENTE DE REGION LA PLATA.
-13- CORRESPONDE A 1 UNIDAD EN REGIONES MENDOZA, CORDOBA, PARANA, BAHIA BLANCA, RESISTENCIA Y ROSARIO, Y A 2 UNIDADES EN REGION COMODORO RIVADAVIA.

e. 30/10 Nº 3231 v. 30/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 859/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 27/10/92

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y sus modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, en razón de hallarse en trámite el proceso de replicación del Sistema Automático de Control de Grandes Contribuyentes en las distintas dependencias operativas, resulta necesario perfeccionar la instrumentación de su adecuado reflejo en la estructura organizativa.

Que, consecuentemente, se verifican necesidades funcionales que aconsejan efectuar modificaciones en la acción y las tareas establecidas para la unidad de estructura a nivel de División, denominadas "Recaudación" dependientes de las Regiones existentes en jurisdicción de las Direcciones de Zona I, II y III.

Que, al propio tiempo, resulta necesario adecuar las funciones dispuestas para la Sección Procesamiento y sus unidades dependientes, existentes en el ámbito de las Divisiones citadas en el párrafo precedente.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las modificaciones estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán propuestas por los titulares de Organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que, la Dirección de Programas y Normas de Recaudación y el Departamento Organización y Métodos han tomado la intervención que les compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las unidades orgánicas con nivel de División denominadas "Recaudación", dependientes de las Regiones existentes en el ámbito de las Direcciones de Zona I, II y III, incorporarán a las acciones y tareas que ejercen en la actualidad —según la normativa vigente— las que a continuación se detallan:

ACCION: Coordinar la administración de los recursos inherentes a los sistemas que se desarrollen para la adecuada gestión de las funciones de recaudación y auditoria fiscal.

TAREAS: Administrar los sistemas descentralizados de aplicación en su jurisdicción, realizando la coordinación necesaria entre las tareas de recepción de documentación, captura de la recaudación bancaria, procesamiento de las distintas obligaciones y control de los estados de cuentas resultantes, manteniendo operativo el sistema en todos sus aspectos.

Art. 2º — Eliminar la unidad orgánica a nivel de Sección denominada "Procesamiento" dependiente de cada una de las Divisiones "Recaudación" indicadas en el artículo precedente.

Art. 3º — Eliminar las unidades orgánicas dependientes de la Sección citada en el artículo Nº 2.

Art. 4º — Crear una unidad orgánica con nivel de Sección denominada "Informática" en cada una de las Divisiones mencionadas en el artículo Nº 1.

Art. 5º — Aprobar la acción y las tareas de la Sección creada por el artículo anterior, las que se detallan en el anexo B que forma parte integrante de la presente.

Art. 6º — Crear dos unidades orgánicas con nivel de Oficina denominadas "Operaciones" y "Administración y Control", dependientes de la Sección indicada en el artículo Nº 4.

Art. 7º — Aprobar la acción y las tareas de las Oficinas creadas por el artículo anterior, las que se detallan en el anexo B que forma parte integrante de la presente.

Art. 8º — Reemplazar toda mención que en la Resolución 400/91 y sus modificatorias se efectúe de la Sección Procesamiento o de sus dependencias, por las denominaciones de las unidades que se crean en los artículos Nº 4 y Nº 6, según corresponda.

Art. 9º — Reemplazar el Anexo A 12 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificaciones por el que se aprueba por la presente.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

ANEXO B

SECCION INFORMATICA

ACCION

Entender en las actividades de captura y procesamiento de la documentación referida a las gestiones de recaudación y de auditoría fiscal, en la administración de los sistemas respectivos y en la emisión e información según las definiciones que se establezcan para cada particularidad.

TAREAS

1. — Realizar las tareas de planificación y elaboración de la información, verificando la recepción, control y seguimiento de la documentación que ingresa al área.

2. — Coordinar los movimientos de la documentación ingresante asegurando el ingreso de datos y su procesamiento en tiempo y forma.

3. — Coordinar las tareas necesarias para mantener actualizados los archivos desarrollados por la Dirección Informática.

4. — Supervisar el funcionamiento de los equipos y los medios de proceso conforme a las normas de operación de los sistemas y las especificaciones técnicas, asegurando el cumplimiento de los planes de producción.

5. — Administrar los sistemas desarrollados para el procesamiento de la documentación de las gestiones de cobranzas y auditoria fiscal; manteniéndolos operativos en todos sus aspectos.

6. — Realizar resúmenes periódicos sobre el cumplimiento del plan de actividades previsto.

OFICINA DE OPERACIONES

ACCION

Entender en la operación de los equipos de procesamiento de datos.

TAREAS

1. — Entender en la producción de información conforme a las salidas previstas de cada sistema.

2. — Efectuar la actualización de los archivos de información desarrollados por la Dirección Informática.

3. — Operar los sistemas de consulta.

4. — Dirigir y controlar la actividad de los operadores de los equipos de procesamiento de datos.

5. — Identificar e informar los problemas de funcionamiento de los equipos de computación.

6. — Mantener registros de los procesos ejecutados y generar los archivos de resguardo que se dispongan.

7. — Entender en el suministro de los elementos necesarios para un adecuado funcionamiento de los equipos.

8. — Confeccionar informes diarios de gestión.

OFICINA DE ADMINISTRACION Y CONTROL

ACCION

Administrar el apoyo técnico de las actividades de procesamiento de datos realizando los controles tendientes a asegurar el balance y calidad de las salidas emitidas por los procesos de computación.

TAREAS

1. — Intervenir en la coordinación de las actualizaciones de los sistemas operativos.

2. — Administrar y controlar el movimiento de los módulos ejecutables.

3. — Producir y mantener tablas y rutinas catalogadas para los sistemas.

4. — Custodiar y controlar el manejo de manuales técnicos correspondientes a las tareas de procesamiento.

5. — Verificar el correcto cumplimiento de todos los procesos y realizar los controles de calidad de acuerdo a las normas definidas para cada sistema.

6. — Controlar las salidas de información elaborada, respecto de los términos previstos de acuerdo con el plan de actividades.

7. — Recuperar los errores y las discrepancias detectadas en los datos, de acuerdo con las normas vigentes.

8. — Entender en la custodia, ordenamiento y destino de la documentación y los antecedentes, relacionados con la tarea que se encuentra a su cargo.

9. — Confeccionar informes diarios de gestión.

ANEXO A 12 a la Resolución Nº 859/92

ZONA - TIPO -

- REGION -TIPO- -1-
  - RECEPTORIA -10-
  - PROCESAMIENTO DE DOCUMENT. ADUANERA -13
  - ADMINISTRATIVA
    - PERSONAL Y SERVIC.
    - CONTABILIDAD
  - DISTRITO -9-
    - RECEPTORIA -10-
  - CAPACITACION -7-
  - AGENCIA -4-
    - RECEPTORIA -10-
    - FISCALIZAC. INTERNA
    - CONTROL EMPRESAS PROMOVIDAS -8-
    - RECAUDACION
  - AGENCIA QUILMES -12-
  - JURIDICA
    - CONTENC. Y DICTAMENES
    - SUMARIOS
    - EJECUCIONES FISCALES
  - PENAL TRIBUTARIA
  - REVISION Y RECURSOS
    - RECURSOS Y CONSULTAS
    - DETERMIN. DE OFICIO
  - SELECCION Y CONTROL
    - SELECCION Y ASIGNAC.
    - CONTROL DE GESTION
  - GRANDES CONTRIB. -2-
    - REV. Y TRAMITES
    - CONTROL DE OBLIGAC. FISCALES -6-
  - FISCALIZAC. EXTERNA -3-
  - FISCALIZAC. INTERNA
    - VERIFICACIONES
    - TRAMITES -6-
  - RECAUDACION
    - GDES. CONTRIBUY. -11-
    - CONTROL DE OBLIG. FISCALES -6-
      - LEGAJOS
      - CONTROL DE DEUDAS Y VERIF. DE PAGOS
      - RECEP. REG. Y DESP.
      - CUMPLIMIENTO FISC.
    - EXP. DE VAL. -5-
    - INFORMATICA
      - OPERACIONES
      - ADMINIST. Y CONTROL

DEPARTAMENTO	DIVISION	SECCION	OFICINA

ANEXO A 12

-1- CORRESPONDE A 14 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
-2- CORRESPONDE A UNICAMENTE A REGIONES CORDOBA Y ROSARIO.
-3- CORRESPONDE A Nº 1 Y Nº 2 EN REG. MAR DEL PLATA, TUCUMAN Y RESISTENCIA Y Nº 1, Nº 2 Y Nº 3 EN REG. LA PLATA Y MENDOZA Y Nº 1, Nº 2, Nº 3 Y Nº 4 EN REG. CORDOBA Y ROSARIO.
-4- CORRESPONDE A 16 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
-5- CORRESPONDE A REG. CORDOBA, ROSARIO, LA PLATA, TUCUMAN Y MENDOZA.
-6- CORRESPONDE A Nº 1 Y Nº 2 EN REG. CORDOBA Y ROSARIO.
-7- CORRESPONDE A TODAS LAS REGIONES EXCEPTO EN LA SEDE DE ZONA.
-8- CORRESPONDE A AGENCIAS CATAMARCA, LA RIOJA, SAN LUIS Y SAN JUAN.
-9- CORRESPONDE A 62 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
-10- CORRESPONDE A 11 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
-11- CORRESPONDE A TODAS LAS REGIONES EXCEPTO CORDOBA Y ROSARIO.
-12- CORRESPONDE A DEPENDIENTE DE REGION LA PLATA.
-13- CORRESPONDE A 1 UNIDAD EN REGIONES MENDOZA, CORDOBA, PARANA, BAHIA BLANCA, RESISTENCIA Y ROSARIO, Y A 2 UNIDADES EN REGION COMODORO RIVADAVIA.

e. 30/10 Nº 3232 v. 30/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 861/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 27/10/92

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y sus modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, se verifican necesidades funcionales que aconsejan efectuar modificaciones en la acción y las tareas establecidas por la normativa vigente para la División Recaudación dependiente del Departamento Gestión de Cobro existente en jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Que, al propio tiempo, resulta necesario adecuar las funciones dispuestas para la Sección Procesamiento y Mantenimiento de Padrón; y sus unidades dependientes, existentes en el ámbito de la División citada en el párrafo precedente.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las modificaciones estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán propuestas por los titulares de Organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que, la Dirección de Programas y Normas de Recaudación y el Departamento Organización y Métodos han tomado la intervención que les compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplazar la acción y las tareas de la unidad orgánica con nivel de División denominada "Recaudación" dependiente del Departamento Gestión de Cobro existente en jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales por las que se aprueban por la presente según el detalle que se consigna en el Anexo B, que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Eliminar la unidad orgánica a nivel de Sección denominada "Procesamiento y Mantenimiento de Padrón" y sus unidades dependientes, existentes en el ámbito de la División citada en el artículo precedente.

Art. 3º — Crear una unidad orgánica con nivel de Sección denominada "Informática" dependiente de la División indicada en el artículo Nº 1.

Art. 4º — Aprobar las acciones y las tareas de la Sección creada por el artículo anterior, las que se detallan en el Anexo B que forma parte integrante de la presente.

Art. 5º — Crear dos unidades orgánicas con nivel de Oficina denominadas "Operaciones" y "Administración y Control", dependientes de la Sección indicada en el artículo Nº 3.

Art. 6º — Aprobar las acciones y tareas de las Oficinas creadas por el artículo anterior, las que se detallan en el anexo B que forma parte integrante de la presente.

Art. 7º — Crear una unidad orgánica con nivel de Oficina denominada "Recepción, Registro y Despacho" dependiente de la Sección Control de Obligaciones Fiscales existente en el ámbito de la División mencionada en el artículo Nº 1.

Art. 8º — Aprobar la acción y las tareas de la Oficina creada por el artículo anterior, las que se detallan en el Anexo B que forma parte integrante de la presente.

Art. 9º — Reemplazar toda mención que en la Resolución 400/91 y sus modificatorias se efectúe de la Sección Procesamiento y Mantenimiento de Padrón, o de sus dependencias, por las denominaciones de las unidades que se crean en los artículos Nº 3 y Nº 5, según corresponda.

Art. 10. — Reemplazar el Anexo A 10 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificaciones por el que se aprueba por la presente.

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

ANEXO B

DIVISION RECAUDACION

ACCION

Entender, dentro del ámbito de su jurisdicción, en las tareas de preparación, registro, revisión e información respectiva, necesaria para el control de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes y/o responsables, coordinando la administración de los recursos inherentes a los sistemas que se desarrollen para su gestión.

TAREAS

1. — Entender, de acuerdo con los sistemas y normas establecidos, en el control del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y/o responsables.

2. — Efectuar las tareas inherentes a la percepción de gravámenes a su cargo, de acuerdo con los programas establecidos.

3. — Administrar los sistemas descentralizados de aplicación de su jurisdicción, realizando la coordinación necesaria entre las tareas de recepción de documentación, captura de la recaudación bancaria, procesamiento de las distintas obligaciones y control de los estados de cuentas resultantes, manteniendo operativo el sistema en todos sus aspectos.

SECCION INFORMATICA

ACCION

Entender en las actividades de captura y procesamiento de la documentación referida a las gestiones de recaudación y de auditoría fiscal, en la administración de los sistemas respectivos y en la emisión de información según las definiciones que se establezcan para cada particularidad.

TAREAS

1. — Realizar las tareas de planificación y elaboración de la información, verificando la recepción, control y seguimiento de la documentación que ingresa al área.

2. — Coordinar los movimientos de la documentación ingresante asegurando el ingreso de datos y su procesamiento en tiempo y forma.

3. — Coordinar las tareas necesarias para mantener actualizados los archivos desarrollados por la Dirección Informática.

4. — Supervisar el funcionamiento de los equipos y los medios de proceso conforme a las normas de operación de los sistemas y las especificaciones técnicas, asegurando el cumplimiento de los planes de producción.

5. — Administrar los sistemas desarrollados para el procesamiento de la documentación de las gestiones de cobranzas y auditoria fiscal; manteniéndolos operativos en todos sus aspectos.

6. — Realizar resúmenes periódicos sobre el cumplimiento del plan de actividades previsto.

OFICINA DE OPERACIONES

ACCION

Entender en la operación de los equipos de procesamiento de datos.

TAREAS

1. — Entender en la producción de información conforme a las salidas previstas de cada sistema.

2. — Efectuar la actualización de los archivos de información desarrollados por la Dirección Informática.

3. — Operar los sistemas de consulta.

4. — Dirigir y controlar la actividad de los operadores de los equipos de procesamiento de datos.

5. — Identificar e informar los problemas de funcionamiento de los equipos de computación.

6. — Mantener registros de los procesos ejecutados y generar los archivos de resguardo que se dispongan.

7. — Entender en el suministro de los elementos necesarios para un adecuado funcionamiento de los equipos.

8. — Confeccionar informes diarios de gestión.

OFICINA DE ADMINISTRACION Y CONTROL

ACCION

Administrar el apoyo técnico de las actividades de procesamiento de datos realizando los controles tendientes a asegurar el balance y calidad de las salidas emitidas por los procesos de computación.

TAREAS

1. — Intervenir en la coordinación de las actualizaciones de los sistemas operativos.

2. — Administrar y controlar el movimiento de los módulos ejecutables.

3. — Producir y mantener tablas y rutinas catalogadas para los sistemas.

4. — Custodiar y controlar el manejo de manuales técnicos correspondientes a las tareas de procesamiento.

5. — Verificar el correcto cumplimiento de todos los procesos y realizar los controles de calidad de acuerdo a las normas definidas para cada sistema.

6. — Controlar las salidas de información elaborada, respecto de los términos previstos de acuerdo con el plan de actividades.

7. — Recuperar los errores y las discrepancias detectadas en los datos, de acuerdo con las normas vigentes.

8. — Entender en la custodia, ordenamiento y destino de la documentación y los antecedentes, relacionados con la tarea que se encuentra a su cargo.

9. — Confeccionar informes diarios de gestión.

OFICINA RECEPCION, REGISTRO Y DESPACHO

ACCION

Realizar las tareas de entrada, control y salida de la documentación del Departamento Gestión de Cobro.

TAREAS

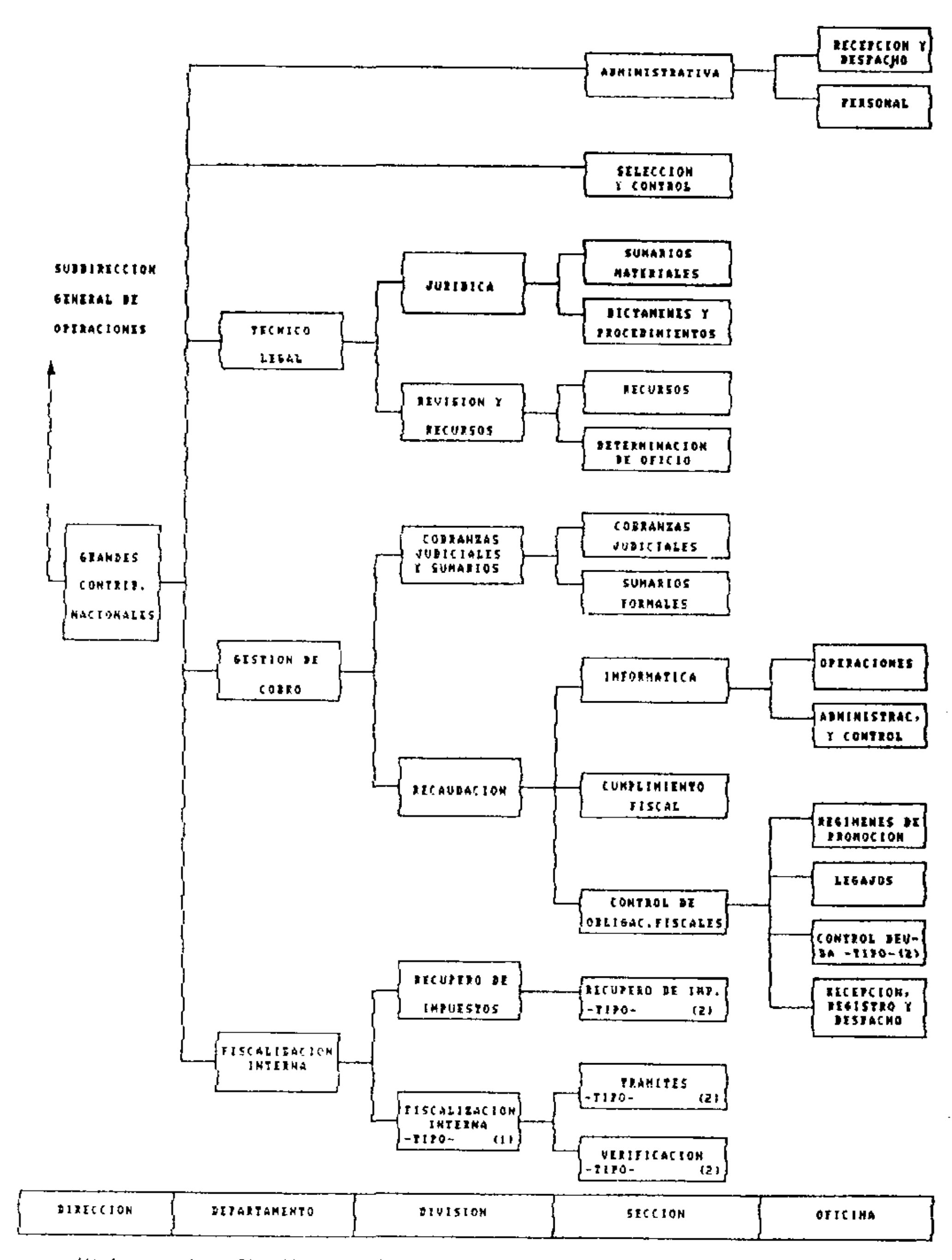
1. — Recibir y controlar los antecedentes que ingresen al Departamento Gestión de Cobro y proceder a su posterior distribución, efectuando los cargos y descargos respectivos.

2. — Mantener actualizados los registros que se encuentren a su cargo.

3. — Llevar a cabo el despacho de antecedentes e intimaciones que se generen en el Departamento Gestión de Cobro.

4. — Suministrar a la Sección Informática la información y antecedentes que se determine en las normas y procedimientos operativos.

ANEXO A 10 a la Resolución Nº 861/92



(1) Corresponde a: Fiscalizacion Interna "A" y "B"
(2) Corresponde a: 2 unidades iguales segun mision y funciones

e. 30/10 Nº 3233 v. 30/10/92

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la mencionada norma.

EXPEDIENTE Nº 3953/90.

EMPRESA: LA NUEVA METROPOL S.A.T.A.C.I. —Línea Nº 65—.

DOMICILIO: Perú 1700 (1141), Capital Federal.

TEMA: Solicitud de aumento de parque móvil en SEIS (6) unidades.

PARQUE MOVIL AUTORIZADO: 46 UNIDADES.

LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SECRETARIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 30/10 Nº 30.448 v. 30/10/92

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: **Venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de la Sociedad CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de la Central San Nicolás de AGUA Y ENERGIA S. E., y ciertos pasivos de dicha empresa. CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.**

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 21 de octubre a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: $ 10.000.-

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 18 de noviembre de 1992 a las 12 hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 2 de diciembre de 1992, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 - Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica. — Ing. CARLOS M. BASTOS - Secretario de Energía.

e. 21/10 Nº 3065 v. 3/11/92

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: **Venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de la Sociedad CENTRAL TERMICA SORRENTO S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de la Central Sorrento de AGUA Y ENERGIA S. E., y ciertos pasivos de dicha empresa. CENTRAL TERMICA SORRENTO S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.**

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRAL TERMICA SORRENTO S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 21 de octubre a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: $ 5.000.-

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 20 de noviembre de 1992 a las 12 hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 9 de diciembre de 1992, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 - Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica. — Ing. CARLOS M. BASTOS - Secretario de Energía.

e. 21/10 Nº 3066 v. 3/11/92

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY

CONCURSO DE PROFESORES ORDINARIOS

LA FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

Resolución C. S. M - 156/92

Llama a Concurso Público de antecedentes y oposición para la provisión de cargos de profesores ordinarios para las cátedras de la Licenciatura en Antropología y del Profesorado y Licenciatura en Ciencias de la Educación en las categorías y dedicaciones que en cada caso se indica, por el término de veinte días hábiles universitarios a contar del 9 de noviembre de 1992, operando el cierre en forma indefectible el 7 de diciembre de 1992, a las 20,00 horas.

LICENCIATURA EN ANTROPOLOGIA

CATEDRA	CATEGORIA	DEDICACION
LINGÜISTICA GENERAL	Profesor Titular	Exclusiva
ETNOHISTORIA	Profesor Titular	Exclusiva
TEORIA E INVESTIGACION EN ANTROPOLOGIA SOCIAL	Profesor Titular	Simple
TEORIA E HISTORIA DE LA ANTROPOLOGIA	Profesor Adjunto	Exclusiva
METODOLOGIA Y TECNICA DE LA INVESTIGACION ARQUEOLOGICA	Profesor Adjunto	Semiexclusiva
ORGANIZACION SOCIAL Y PARENTESCO	Profesor Adjunto	Semiexclusiva

PROFESORADO Y LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA EDUCACION

CATEDRA	CATEGORIA	DEDICACION
PEDAGOGIA	Profesor Adjunto	Semiexclusiva
PSICOLOGIA EDUCACIONAL	Profesor Adjunto	Semiexclusiva
POLITICA EDUCACIONAL Y LEGISLACION	Profesor Titular	Semiexclusiva
EDUCACION ESPECIAL	Profesor Adjunto	Semiexclusiva
DIDACTICA II (Problemas, contenidos y estrategias metodológicas)	Profesor Adjunto	Semiexclusiva
ORGANIZACION Y ADMINISTRACION	Profesor Adjunto	Semiexclusiva
DIDACTICA DE LA EDUCACION BASICA	Profesor Adjunto	Exclusiva
DIDACTICA DEL NIVEL MEDIO Y SUPERIOR	Profesor Adjunto	Semiexclusiva
HISTORIA SOCIAL	Profesor Adjunto	Semiexclusiva
HISTORIA DE LA EDUCACION ARGENTINA Y REGIONAL	Profesor Adjunto	Semiexclusiva
SOCIOLOGIA DE LA EDUCACION	Profesor Adjunto	Semiexclusiva
EDUCACION NO FORMAL	Profesor Titular	Exclusiva
PSICOLOGIA SOCIAL	Profesor Titular	Semiexclusiva
DISEÑO CURRICULAR	Profesor Titular	Exclusiva
PSICOLOGIA EVOLUTIVA I	Profesor Adjunto	Semiexclusiva

Las solicitudes de inscripción serán recibidas en Secretaría Académica de la Facultad sita en Otero 262 de San Salvador de Jujuy los días hábiles de 16 a 20 horas acompañando la documentación que exige el artículo 4) del Reglamento de Concurso vigente. Mayor información podrá recabarse en la facultad en los días y horarios ya mencionados. — Universidad Nacional de Jujuy. — RAUL E. ALONSO, Tramitador.

e. 28/10 Nº 3188 v. 30/10/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE:
COMISION EJECUTIVA DE LIQUIDACION DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

REMATE PUBLICO

OBJETO: 1) Inmueble ubicado en Florida 200 esquina Pte. Perón 644/50 Unidades 1 y 13 y 37 % indiviso de la Unidad Funcional Nº 2 de Capital Federal, perteneciente al ex Banco de Crédito Rural Argentino (en liquidación por el Banco Central de la República Argentina). Gran local y dos pisos de oficinas con 11.600 m² de superficie total, en block desocupado. Con 52 cocheras y 88 líneas telefónicas, aire acondicionado central. Unidad Funcional Nº 1 conformado por planta baja, subsuelos, piso primero con planta libre con privados, sanitarios cuya superficie total es de 8.358,23 m.; Unidad Funcional Nº 13 piso segundo sobre Florida, magnífico directorio e importantes dependencias sobre Perón, planta libre cuya superficie total es de 1.234,81 m., Unidad Funcional Nº 2 componiendo 52 cocheras cuya superficie total es de 37 % indiviso de la Unidad Funcional Nº 2, 2.015,07 m. Se visita lunes, miércoles y viernes de 10 a 13 horas.

BASE: $ 7.500.000.-

2) Inmueble ubicado en Avda. Presidente Roque Sáenz Peña 938, piso 10mo. (Unid. Funcional Nº 12) entre Carabelas y Suipacha, Capital Federal, perteneciente al ex Banco de Intercambio Regional S. A. (en liquidación por el Banco Central de la República Argentina). Importante oficina en microcentro. U. F. 12 (10º piso) tiene 140,10 m² cubiertos y 235,07 m² de terraza, con 4 líneas telefónicas, con servidumbre de paso a la azotea. Desocupado. Se visita martes y jueves de 10 a 13 horas.

BASE: $ 115.000.-

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660, 6to. Piso y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS: BRAVO BARROS Y CIA. S. A.; ADOLFO BULLRICH Y CIA. S. A.; RUFINO DE ELIZALDE Y CIA. S. R. L. y LORENZO EZCURRA MEDRANO S. A. - Tucumán 422, Capital, Tel. 393-7340/7443/4121/-41-4476- 326-9910

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660 y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS, Tucumán 422, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El jueves 5 de noviembre de 1992, a las 12,00 horas en el SALON BOSCH - BANCO CENTRAL, Reconquista 253, Capital Federal.

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO, SEÑA: 10 %, COMISION: 3 % más I. V. A., en el acto del remate.

VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 26/10 Nº 3078 v. 4/11/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

EL ESTADO
VENDE
INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION

SUBASTA POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

BANCO DE LA CIUDAD **JUNTA NACIONAL DE GRANOS (EN LIQUIDACION)**

UBICACION	INSTALACIONES DE ALMACENAJE	CAP. (TN.)	VALOR BASE PESOS
PROV. CORDOBA			
ALEJO LEDESMA	ELEVADOR	9700	
	SILO SUBTERRANEO	15000	365.000
PROV. STA. FE			
ROSARIO	SECCION A (NORTE)	180000	575.000
	SECCION B (SUR)	156000	400.000
PROV. BS. AS.			
INDIO RICO	ELEVADOR	5300	
	SILO CHAPA	5300	280.000
DARROGUEIRA	SILO SUBTERRANEO	45000	120.000
QUEQUEN	SILO SUBTERRANEO	308000	780.000
BRAGADO	SILO SUBTERRANEO	25000	50.000
PROV. TUCUMAN			
ALBERDI	ELEVADOR	2250	110.000

En el mismo acto cada unidad se subastará primero al contado y en caso de no presentarse oferta, inmediatamente saldrá a plazos.

Consultar para cada unidad los planes de financiación.

El resultado de la subasta queda sujeto a la aprobación del Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

SUBASTA: En el BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES, Esmeralda 660 el 24 de noviembre de 1992 a las 11,30 hs.

EXHIBICION: A partir del 28/10/92 de 7,30 a 11 y de 15 a 17.

VENTA DE PLIEGOS: Esmeralda 660 - Cap. Fed. de 10 a 15 hs.

MARIO GERMAN ANGRISANO - 2º Jefe - Departamento Relaciones Públicas.

e. 26/10 Nº 3090 v. 30/10/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7, inciso a) de la Ley Nº 23.671, se comunican los objetivos y las características técnicas y económico-financieras del Proyecto de Cartografía de Imagen Satelitaria, elaborado entre el INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR (IGMA) y el INSTITUTO CARTOGRAFICO DE CATALUÑA (ICC), aprobado por la Comisión Mixta Hispano-Argentina, creada por el artículo 3º del Convenio de Colaboración Industrial y Tecnológica en Materia de Defensa.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto tiene los siguientes objetivos:

1. La confección de cartas de imagen satelitaria cubriendo parte del Territorio Nacional, el suministro de ejemplares impresos, las cintas de información original y, los fotolitos correspondientes.

2. La provisión adicional de cintas con información original satelitaria a requerimiento del IGMA.

3. El suministro de equipos para el tratamiento informático de imágenes satelitarias, su procesamiento, análisis y restitución de imágenes digitales laser para película y receptores de posicionamiento satelitario.

4. El suministro y entrega en soporte informático del soft-ware cartográfico.

5. El montaje, instalación y puesta en marcha de los equipos entregados y el mantenimiento de todos y cada uno de ellos durante la vigencia del convenio.

6. El entrenamiento integral e intensivo de profesionales y técnicos en España y Argentina.

CARACTERISTICAS TECNICAS

Las características técnicas generales del proyecto son:

1. PRODUCTOS CARTOGRAFICOS

1.1. Escala 1: 250 000

21 hojas a escala 1: 250 000 a lo largo del territorio de la República Argentina, cubriendo una superficie de aproximadamente 298.000 Km2.

La imagen corresponderá a la información obtenida de la combinación de tres de las bandas espectrales que proporciona el Satélite Landsat-5 Thematic Mapper corregidas geométricamente para obtener una precisión planimétrica superior a 60m de desviación cuadrática media, con un error máximo no mayor de 200m en puntos aislados.

1.2. Escala 1: 100 000

427 hojas a escala 1: 100 000 a lo largo del territorio de la República Argentina, cubriendo una superficie de aproximadamente 707.000 Km2.

La imagen corresponderá a la información obtenida de la combinación de tres de las bandas espectrales que proporciona el Satélite Landsat-5 Thematic Mapper corregidas geométricamente para obtener una precisión planimétrica superior a 30m de desviación cuadrática media, con un error máximo no mayor de 90m en puntos aislados.

1.3. Escala 1: 50 000

269 hojas a escala 1: 50 000 a lo largo del territorio de la República Argentina, cubriendo una superficie de aproximadamente 115.000 Km2.

La imagen corresponderá a la información obtenida de la combinación de tres de las bandas espectrales que proporciona el Satélite Landsat-5 Thematic Mapper, que aportará la información color con datos correspondientes del sensor HRV modo pancromático del satélite SPOT, que aportará la información de brillo en resolución de 10m.

2. MATERIAL A ENTREGAR

2.1 Fotolitos tramados de la imagen.

2.2. Cintas con la información original.

2.3. Fotolitos con las carátulas, marcos, leyendas, etc.

2.4. 717 mapas impresos a 1500 ejemplares cada uno.

2.5. Memoria técnica del proceso realizado, incluyendo las precisiones obtenidas y justificando la elección de los parámetros del producto color, bandas escogidas, etc.

3. TIEMPO DE EJECUCION: 4 años

3.1. 1er. año: 117 cartas.

3.2. 2do. año: 200 cartas.

3.3. 3er. año: 200 cartas.

3.4. 4to. año: 200 cartas.

4. EQUIPAMIENTO Y MANTENIMIENTO A RECIBIR

4.1. Equipo para el procesamiento y análisis de imágenes satelitarias, en un todo análogo al utilizado por el ICC en su sede central.

4.2. El software cartográfico y para el procesamiento de las imágenes desarrollado en el ICC y actualmente en uso para la producción de la cartografía en base satelitaria. El ICC deberá proveer los programas objeto e información detallada del uso del sistema.

4.3. 1 restituidor de imágenes digitales laser para película, de formato 10" x 10", de tono continuo, de alta resolución (hasta 12,5 um).

CARACTERISTICAS ECONOMICO - FINANCIERAS

Las características económico - financieras resultan de los términos del Tratado General de Amistad y Cooperación celebrado entre España y Argentina. El Gobierno de España aportará un crédito de DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (US$ 9.993.389), con financiación CIEN POR CIENTO (100 %) de carácter concesional en condiciones F. A. D. — FONDOS DE AYUDA AL DESARROLLO, importando un beneficio excepcional en el tipo de interés (0,1 % anual) y plazos de amortización. — OSCAR MINORINI LIMA - Coronel - Director del Instituto Geográfico Militar.

e. 29/10 Nº 3130 v. 30/10/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/9/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de U$S 3.125 Nº 12.051.675, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos de U$S 1.875 Nº 12.034.806/816, 12.048.197/198, 12.051.673/674, 12.051.676, 12.060.996/997,

12.109.778/779, 12.119.618/627 y 12.158.339/357, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 9/10 Nº 11.505 v. 9/11/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION ROSARIO

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Rosario, 20/10/92

ORGANIZACION RASMIP S.R.L.

Visto las presentes actuaciones (Nº 070.696), originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a la firma "ORGANIZACION RASMIP S.R.L.", con domicilio desconocido, e inscripta ante este Organismo bajo la clave única de identificación tributaria 30-60061502-1, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de dicha verificación corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del impuesto al valor agregado, respecto de los períodos fiscales enero a diciembre de 1987, ambos inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con el cargo que se detalla: la empresa omitió presentar las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado por los meses de enero a diciembre de 1987 inclusive, por lo cual una fiscalización que se le efectuara relevó la información de las registraciones en los libros contables de la firma confeccionando las liquidaciones pertinentes.

Que, de las liquidaciones practicadas surgen los siguientes saldos de impuesto: año 1987: enero: $ 0,015, febrero: $ 0,25, marzo: $ 0,24, abril ($ 0,04), mayo: ($ 0,21), junio: ($ 0,73), julio: ($ 0,44), agosto: ($ 0,20), setiembre: $ 0,89, octubre: $ 0,69, noviembre: $ 1,07 y diciembre: $ 1,90.

Que, la no localización de la responsable obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 26 inc. a) de la ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION JURIDICA DE LA REGION ROSARIO A CARGO DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista a la firma "ORGANIZACION RASMIP S.R.L.", de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados con relación al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales enero a diciembre de 1987, para que en el término de quince (15) días hábiles conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 inc. a) de la ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 3º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en la calle Urquiza Nº 902 de la ciudad de Rosario, División Revisión y Recursos, dentro del horario de 7,30 a 13,30 horas, acreditando la personería pertinente.

ARTICULO 4º — Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en la calle Urquiza Nº 902, Rosario, División Revisión y Recursos, los días martes y viernes de 7,30 a 13,30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 5º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese las actuaciones en esta División. — Abogado ROBERTO R. ZIGNAGO, Jefe División Jurídica a/c División Revisión y Recursos.

e. 27/10 Nº 3110 v. 2/11/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION ROSARIO

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Rosario, 20/10/92

ORGANIZACION RASMIP S.R.L.

Visto las presentes actuaciones (Nº 070.696), originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a la firma "ORGANIZACION RASMIP S.R.L.", con domicilio desconocido, e inscripta ante este Organismo bajo la clave única de identificación tributaria 30-60061502-1, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de dicha verificación corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidación del impuesto sobre los capitales, año 1986, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados que se detallan:

La empresa omitió la presentación de la declaración jurada del impuesto sobre los capitales, año 1986, por lo cual el fiscalizador actuante liquidó el impuesto en cuestión a base del balance general al 31/12/86, aportado por la firma y certificado por Contador Público Nacional.

Que, de la liquidación practicada surge un saldo a favor de esta Dirección General de pesos NUEVE CENTAVOS ($ 0,09) en concepto de impuesto sobre los capitales, año 1986.

Que, la no localización de la responsable obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 26 inc. a) de la ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION JURIDICA DE LA REGION ROSARIO A CARGO DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista a la firma "ORGANIZACION RASMIP S.R.L.", de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados con relación al impuesto sobre los capitales, año 1986, para que en el término de quince (15) días hábiles conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26, inc. a) de la ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 3º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en la calle Urquiza Nº 902, División Revisión y Recursos, de la ciudad de Rosario, dentro del horario de 7,30 a 13,30 horas, acreditando la pertinente personería

ARTICULO 4º — Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en la calle Urquiza Nº 902, Rosario, División Revisión y Recursos, los días martes y viernes de 7,30 a 13,30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 5º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese las actuaciones en esta División. — Abogado ROBERTO R. ZIGNAGO, Jefe División Jurídica a/c División Revisión y Recursos.

e. 27/10 Nº 3111 v. 2/11/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 6/92 (R. Nº 1)

Notificación por edictos. Inst. Gral. Nº 240/92 (DPNR), Inst. Gral. Nº 242/92 (DPNR) modificadas por Inst. Gral. Nº 316/92 (DPNR).

Bs. As., 7/10/92

Visto la Resolución General Nº 3565, la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR) modificada por la Instrucción General Nº 316/92 (DPNR), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación por edictos, a los contribuyentes a incorporar al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales, SICOFI, dispuesto por la Resolución General Nº 3565, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), modificada por la Instrucción General Nº 316/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 8 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1 2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION Nº 1 DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales, SICOFI, reglado por la Resolución General Nº 3565.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial". — Cont. Púb. ANGEL JOSE ZUCCOLI - Jefe Región Nº 1.

30-54205529-0	A. V. GARIBOTTI S. C. A.
30-63305018-6	ABEAL S. R. L.
30-60441560-4	ABRASIVOS ESMERILES ALVEAR S. R. L.
30-65260362-5	ACASSUSO GAS S. R. L.
30-62656322-4	ACCESORIE CLUB S. A.
30-51714174-3	ACEMA S. C. A.
30-52545977-9	ACEROS PHOENIX S. R. L.
30-55950213-4	ACONQUIJA S. C. A.
30-56848485-8	ADEFE CONSTRUCCIONES S. A.
30-62011192-5	ADEPORT S. R. L.
33-52619454-9	ADMINISTRACION AZULAY HNOS. S. R. L.
33-63909777-9	AERO LINK S. A.
30-65339691-7	AEROMAR S. A.
30-57447070-2	AFERTEX S. A.
30-61263587-7	AGRO AVICOLA RADAR S. R. L.
30-59534631-9	AGROCEREALES BANDERA
30-63084203-0	AGROPAZ CEREALES S. A.
30-61565102-4	AGROPEC FRANCO S. R. L.
30-64653666-5	AGROP. LA MANUELA S. R. L.
30-62712798-3	AGROP. LABRACHAC S. A.
33-58773248-9	AGROP. LOS REMOLINOS S. A.

30-64839246-6	AGUCAR
30-64760375-7	AIEL GRAFICA S. R. L.
30-63391312-5	AIRESCO S. R. L.
30-64165033-8	ALBERTO AYAN E HIJOS S. A.
33-62224776-9	ALBO ASIP S. A.
30-65082885-9	ALCLA S. R. L.
30-63989522-6	ALCYS QUIMICA S. R. L.
30-61924585-3	ALDOMAR S. A.
30-50436356-9	ALEJANDRO VARI S. A. I. C.
20-00196122-6	ALFONSO RAMON M.
30-63276394-4	ALFRED FABRE Y ASOC. S. A.
30-61534540-3	ALG. E HIL. AGRO IND.
30-63285989-5	ALGORITMO S. R. L.
20-05228352-4	ALI JORGE FORTUNATO
30-64664868-4	ALIMENTARIA PATAGONIA S. A.
30-60260855-3	ALISEC S. A.
30-64813376-2	ALL IN ONE S. A.
30-60974758-3	AMASDE S. A.
30-61897621-8	AMBER S. A. C. I. F.
30-62706898-7	AMBIENTI S. A.
30-54201879-4	AMERICAN SUPPLY CO. S. R. L.
30-63214699-6	AMERICANA INGHEMA S. A.
30-62607078-3	AMOR JEAN S. R. L. E. F.
30-61305287-5	ANCALI S. A.
30-50703683-6	ANCLA S. R. L.
30-64438559-7	ANDRACH TRAVEL S. A.
27-08003521-2	ANDRADE LUCRECIA ROSA
30-50180666-4	ANNAN DE PERGAMINO S. A.
30-60286725-7	A. DINA E HIJOS CONSTR. S. R. L.
30-62130471-9	ANTONIO GALLO S. A. C. I. F. I. A.
30-63233957-3	ANTRA S. R. L.
30-57433480-9	ANUBIS S. A.
30-57828000-2	APEYRON S. A.
30-59709439-2	APRISA S. R. L.
30-60072117-4	AQUILINO SACA Y F.
30-59217286-7	ARANGO HNOS. S. R. L.
30-62951021-0	ARFINDERS S. A.
30-61809864-4	ARGAL TEXTIL
30-64812748-7	ARGENCORP S. R. L. E. F.
30-62960500-9	ARGENGRAPES S. A.
30-61922190-3	ARGENTRES PROD. S. R. L.
30-61757743-3	ARGENVAL S. A.
30-61736267-4	ARGEOQUIM S. A.
20-11733866-6	ARIAS GUALBERTO
30-56814046-6	ARMANDO ANTUNES S. A.
30-61998584-9	ARQ. INTEGRAL S. R. L.
30-51680752-7	ARQ. Y CONSTRUC. S. R. L.
30-62338202-4	ARTAEX S. A.
30-59261443-6	ARTE CONF. S. R. L.
30-64152866-4	ARTES GRAFICAS ALAS S. R. L.
30-52233689-7	ARTES GRAF. VELEZ S. S. A. C. I. F.
30-55697736-0	ARTESANIA MADERIL S. R. L.
30-61931372-7	ARTYLLI S. A.
33-52305108-9	ASECO S. A. INV. MAND. Y SERV.
30-51871666-9	ASERRADERO RICO S. A. C. E. I.
30-61546226-4	ASES. CREATIVOS INTEG. S. A.
30-61292938-2	ASIST. INT. TECN. DE CONSTR.
30-61770515-6	AT. PRIMARIA DE LA SALUD S. A.
30-50697113-2	ATLANTIDA S. R. L.
30-57620194-6	ATTIMPORT S. A.
33-60474845-9	AUDIOCENTER S. R. L.
30-56579985-8	AUTOMOTORES BARILOCHE S. A.
30-60191724-2	AUTOMOTORES HUEMUL S. A.
30-56224533-9	AUVE S. R. L.
30-60894609-4	AVANCER S. R. L. E. F.
30-62190453-8	AVE FENIX S. R. L.
30-61869730-0	AVIOTUR S. R. L.
30-57859723-5	BAIREZA CONSTR. S. R. L.
30-62411770-7	BALDOF: S. A.
30-60707688-6	BANCO PEÑA S. A.
30-52098136-1	BANCO SIDESA S. A. EN LIQ.
30-64293389-9	BANG BIG S. A.
30-53156675-7	BARPA S. R. L.
30-61544824-5	BASSEVIC S. A.
30-63889860-4	BAUNES S. R. L.
30-61505564-2	BBK PUBLICIDAD S. R. L.
30-61768013-7	BEBECI S. R. L.
30-62575508-1	BELGRANO 778 S. R. L.
33-52582132-9	BEMAR S. R. L.
30-61937745-8	BERMUDEZ S. C. A.
30-61754355-5	BERNA S. C. A.
20-14851922-7	BETAMAR HECTOR OMAR
30-62557786-8	BHUTAN S. A.
23-14957417-4	BICCI DIANA ALICIA
33-64099369-9	BIFREN S. R. L.
30-59255420-4	BIGMA S. R. L.
30-58461905-4	BIOBRAS BIOQ. DO BRASIL S. A.
30-60942582-9	BIOQUIMICA ALVI S. R. L.
30-64092191-5	BIOSINT S. R. L.
30-65099139-3	BLA TAB S. R. L.
20-04995013-7	BLANCH CARLOS ALBERTO
27-16414550-1	BLANCO ANTONIA
33-61715415-9	BLANFORD S. A.
30-62185525-1	BLENJURAL S. A.
30-60996428-2	BLOKERS S. A.
30-61668078-8	BOEHLER HNOS. S. A. ARG. DE COM. Y MAN.
30-61733824-2	BOMACOR S. A.
30-61145287-6	BOMBADUR S. R. L. E. F.
30-62017091-3	BONAIRE EXPORT S. R. L.
20-08414988-9	BONGIARDINO FRANCISCO O.
20-08432123-1	BONSIGNORI ERNESTO
30-65002405-9	BOULEVARD ECHEVERRIA S. R. L.
20-15311049-3	BOUZAS JOSE LUIS
30-61646476-7	BRAMARIA S. A.
30-63317558-2	BRASACO S. A.
30-65457397-9	BRAWNER S. A.
30-61521304-3	BRIALCO S. R. L.
30-63804850-3	BRISACH S. R. L.
30-62155744-7	BRISLEY S. A.
30-63945250-2	BROKERS INT. S. R. L.

30-50299777-3	BUAQUI S. R. L.
30-61731231-6	BUCANERO S. A. C. A.
30-63965528-4	BS. AS. MARITIME SUPPLIER S. R. L.
30-63562408-2	BUSINESS BUREAU S. R. L.
30-63659627-9	BUZZO CEREALES S. R. L.
30-64840073-6	BYA SOLUCIONES EN COMP. S. A.
30-61507904-5	C. DURKOP S. A. C. I. F.
33-52886173-9	C. MYLITIÑOS E HIJO S. R. L.
30-63210963-2	COIN S. A.
30-60000756-0	CABAÑA LUMINARIAS S. A.
30-61924530-6	CABER MAS S. A.
30-51675817-8	CABIBBO HNOS. S. A. C. I.
30-61752168-3	CADORY S. A.
30-56867217-4	CALACIURA Y BLANCO S. R. L.
30-61251542-1	CALIMA EMPRESA ARG. S. A.
30-61215830-0	CALL Y TRUST S. A.
30-61231151-6	CALOSUR S. R. L.
27-14618266-1	CAMBA PATRICIA SANDRA
30-61451959-9	CAMESA S. R. L. E. F.
30-64415800-0	CAMIDOMEMA S. A.
30-62905714-1	CANALIZACIONES Y MONTAJES ELECTROM.
27-11848140-8	CANDIA SILVIA GRACIELA
30-61484593-3	CANDY GARMENTS S. R. L.
33-64142933-9	CANES S. R. L.
20-16804783-6	CANO NEMESIO ESTEBAN
30-50018383-3	CAPARROS S. R. L.
30-63013289-0	CAR BAT S. R. L.
30-61523225-0	CAR MOR S. A.
20-92617913-7	CARBALLO GONZALEZ PABLO J.
20-04269403-8	CARBALLO JOSE LUIS
30-63149102-9	CARBOX S. R. L.
30-61693069-5	CARIJOR S. A. C. E. I.
33-54420742-9	CARILO S. C. A.
30-64074799-0	CARIMEX S. R. L.
30-64399322-4	CARISMA MADERAS S. R. L.
30-63990083-1	CARLOS A GIORGI Y ASOC. S. R. L.
30-59332242-0	CARLOS BONIFACIO Y ASOC. S. A.
33-61469336-9	CARLOS E. GOLBERT Y ASOC. S. R. L.
30-61789766-7	CARLOS LIBMAN S. R. L.
30-60548346-8	CARPIMER S. R. L.
30-61058211-3	CARRIER CARGAS S. R. L.
30-61642092-1	CARVECO S. R. L.
30-56846977-8	CASA BROGI DE PEDRO BROGI Y PEDRO AUGUST
30-61956225-5	CASA DE AMBROSI S. A. C. I. C. I. F.
30-54462872-7	CASA MARTIN S. A. C. I. I. F. Y A.
30-52683392-5	CASA ROSA S. A. C. I.
30-62591331-0	CASPORT S. R. L.
30-61554528-3	CASQUI S. A.
30-64332882-4	CASTAÑO TABERNERO Y ASOC.
33-57732846-9	CASTRO Y ASOC. S. R. L.
33-64404837-9	CATEDRAL AL SUR S. R. L.
33-61136456-9	CATEDRAL CENTER S. A.
30-61094664-6	CE DE CO S. R. L.
30-51965985-5	CEDINTER S. A. C. I. F.
30-60971025-6	CENTINELA S. R. L.
30-62803575-6	CENTRAL DE INFORMATICA S. R. L.
30-56878235-2	CENTRO DE COMPUTOS S. A.
30-60661795-6	CENTRO DE CONSULTAS EMPRESARIALES S. R. L.
30-64577571-2	CENTURION SEGURIDAD INTEGRAL S. R. L.
30-60205007-2	CEPEDA S. A.
30-64908148-0	CERAMICA LAS PRADERAS S. A.
30-64913557-2	CERAMICA LAS PRADERAS S. A.
30-54893852-6	CERAMICA RUTA 26 S. R. L.
30-60873406-2	CERAMIQUERIA MOMBAL S. R. L. E. F.
33-65461666-9	CEREALCOM S. A.
33-50018208-9	CESAR GABRINETTI S. R. L.
30-61713655-0	CETAX S. R. L.
30-61601217-3	CHALIA S. A.
30-64330213-2	CHAPALEO S. A.
30-64311412-3	CHAQUER S. A.
30-64664530-8	CHAQUETILLA S. A.
20-11396115-6	CHAVES RUBEN OMAR
30-60607445-6	CHEMIA S. R. L.
27-18541140-6	CHEN LI FANG
27-06426714-6	CHIARELLI ANA MARIA
30-60921211-6	CHILE 1699 S. R. L.
33-59213437-9	CHILE 274 S. A.
30-61542675-6	CHILEBOL S. A.
30-62799452-0	CHIPS S. R. L.
30-61739495-9	CIA. AGRICOLA DEL NORTE S. A.
30-62871743-1	CIA. CONSULTORA Y MANDATARIA S. A.
30-61940776-4	CIA. EXPORTADORA DE CABALLOS S. A.
30-50057902-8	CIA. TODDY S. A. C. I. F.
30-63654875-4	CIBAL S. R. L.
30-60569853-7	CICERO Y ASOCIADOS S. R. L.
30-59565743-8	CICMAS CONSULTORES S. R. L.
30-54191154-1	CIENTIFICA Y QUIMICA S. A. I. C. F.
30-62966881-7	CIKAL S. A.
30-59864796-4	CIMDI S. A.
34-54093047-5	CIMPAR S. A.
30-64027106-6	CIPOCAR ARGENTINA S. A.
33-58151509-9	CIRCA S. R. L.
30-62608101-7	CITEC S. A.
33-58235245-9	CLAMI S. A.
30-62001948-4	CLAPSA S. R. L.
30-65281145-7	CLATEC S. R. L.
30-53597656-9	CLAUDIO FERNANDEZ ICFISA
33-62821250-9	CLIN S. R. L.
30-62860275-8	CLINICON S. R. L.
30-62867375-2	CLISE S. R. L.
30-64617466-6	CLODD S. R. L.
30-62343734-1	COARSU S. A.
30-55355551-1	COBADOR S. A.
30-58615821-6	COBUL S. A.
30-61920897-4	CODEIRON S. R. L.
30-59133500-2	COGRALCO S. A. COMPAÑIA GRAL. DE CONSTRUCCIONES
30-62023106-8	COLECCION INT. S. R. L.
33-53611398-9	COLOMBIA ARGENTINA S. A.
30-62858537-3	COLPAM S. R. L.
30-62626855-9	COLT COMPUTACION S. R. L.

30-61058686-0	COLVI CO. CONSTR. S. A.
30-65384417-0	COMBIELS S. A.
30-63925715-7	COMEDORES Y SERVICIOS S. A.
30-54856574-6	COMER TEX S. R. L.
33-60860987-9	COMERCIAL RIO S. A.
30-62129200-1	COMEXA S. R. L.
30-56927470-9	CIA. DE REPRESENTACIONES E IMPORTACIONES
30-64338576-3	CIA. INTERCOM S. R. L.
30-63940767-1	COMPACT S. A.
30-61497814-3	CIA. TRADING S. R. L.
30-64117560-5	COMPU HOLD S. A.
30-58237517-4	COMPUTACION BS. AS. S. A.
30-62889656-5	COMPYNE S. A.
30-61774661-8	COMTEX DATA S. R. L. E. F.
30-62774356-0	CONCERTADOS S. A. ARG.
30-63692842-5	CONDIMENT S. A.
30-52249565-0	CONEMA CONSULTORES DE EMPRESAS ASOCIADOS
30-64526832-2	CONFECCIONES LEZTE S. A.
30-59970259-4	CONFECCIONES PERGAMINO S. A.
30-58451065-6	CONFECCIONES VI SI S. R. L.
30-57593018-9	CONIVI S. R. L.
30-61601668-3	CONMAR MARINE CONSULTANTS S. R. L.
30-63828359-6	CONSORCIO BEPREA S. A. CIER S. A. UTE
30-55599094-0	CONSTR. HERMES S. R. L.
30-61883758-7	CONSTR. CONGRESO S. A. C. I. F. I. A.
30-61081039-6	CONSTR. EGRA S. R. L. DE RABAZANO NERI S.
30-62164377-7	CONSTR. IN SITU S. R. L.
30-65418952-4	CONSULTORA INDUSTRIAL DE BS. AS. S. A.
30-64093392-1	CONSULTORES INFORMATICA APLICADA S. A.
30-61171882-5	CONSULTORIAS ASOCIADAS S. R. L.
30-50111204-2	CONTE GRAND Y A. S. A. C. I.
33-63495397-9	CONTINENTAL CHEMICAL S. R. L.
30-65376979-9	CONSTRUCTORA INTEGRAL TECNICA S. R. L.
30-56445815-1	COPETIN QUILMES S. R. L.
30-57047140-2	COPY GOOD S. R. L.
30-62469779-7	CORINTIA INTERIORES S. R.
30-61587728-6	CORMACONST S. R. L.
30-61871119-2	CORPORACION INMOBILIARIA DEL ESTE
30-62656704-1	CORPORE S. R. L. ARGENTINA
30-65121074-3	COSBA CIA. DE OBRAS Y SERVICIOS
30-64948494-1	COSINTE S. A.
30-57454621-0	COSTA DE RIO S. A. AGROPECUARIA Y FORESTAL
30-61687374-8	COVENTEX S. A.
30-61776612-0	CREARTE ASOCIADOS S. R. L.
30-62471387-3	CREDICOM S. A.
30-53133070-2	CREOL S. A. C. I. F.
30-54674392-2	CRIADORES UNIDOS S. A. A. C. E. I.
30-63655403-7	CRIST S. S. R. L.
30-64112336-2	CRISTALERIA DEL PLATA S. R. L.
30-62701978-1	CRISTINA SUAREZ S. R. L.
30-62330635-2	CURIONI PRODUCCIONES S. R. L.
30-61384541-7	CUSPE S. A.
30-61936803-3	DAGS S. A.
30-60618852-4	DAINTREE ALLEN CONSTR. S. A.
30-64552659-3	DALUSOL S. A.
30-61878752-0	DAMLER S. R. L.
30-61493836-2	DANIEL A. ESPAÑA S. R. L.
30-61065497-1	DAPEMAR S. R. L.
30-62051516-3	DAPHNE S. S. A.
30-59927972-1	DARSENA NORTE S. R. L.
30-58473186-5	DATIAN S. R. L.
30-60225238-4	DAYLI S. R. L.
30-59691161-3	DE GRIF S. R. L.
30-63052488-8	DE LOS CORRALES S A.
33-60986038-9	DE LUCA EDITORES ASOCIADOS S. R. L.
30-62020664-0	DE PMONE Y S. A.
30-53136086-5	DEGLEUE HNOS. S. A. I. C. I.
30-52190658-4	DEK S. R. L.
33-55007315-9	DELTER S. C. A.
30-61626788-0	DELY S. A. C. I. F I. C. A.
30-59897392-6	DEMESTIC S. A.
30-62017374-2	DERGUEZ S. A.
30-62970464-3	DESCARTABLES MEDICOS S. R. L.
20-04296659-3	DESIA GERONIMO HORACIO
30-54675654-4	DESK S. A.
30-62638449-4	DEVOCE S. R. L.
20-04334617-3	DI PINTO UMBERTO LIRIO
20-04375494-8	DIANA FRANCISCO ARTURO
33-53902452-9	DIAZ VELEZ S. A.
30-62012836-4	DICOCRAF S. A.
30-63254846-6	DIGGER INGENIERIA ELECTRONICA
30-6399332-5	DIHUEL S. A. E. F.
30-61950401-8	DIMANCHE S. A.
30-59341523-2	DINAMICA PRODUCCIONES S. R. L.
30-51670171-0	DISCOS DE EMBRAGUE S. A. C.
30-61901003-1	DISPAFE S. A.
33-61653935-9	DISPRO S. A.
33-56923751-9	DISTRELEC S. A.
30-61903351-1	DISTRI SER S. R. L.
30-62448286-3	DIST. BELGRANO S. A.
30-61683471-8	DIST. INDUSTRIAL S. A.
30-60949156-2	DIST. MAQUINCO S. A.
30-54101629-1	DIST. METALURGICA AMERICANAS A. C.
30-62482794-1	DIST. VERSAILLES S. A.
30-62113850-9	DISTU S. R. L.
30-63935013-0	DOBERS S. A.
20-04552424-9	DOMINGUEZ OSCAR A.
30-60964702-3	DOMUS S. R. L.
30-62939023-1	DON DIEGO S. A.
30-61758272-0	DONCASTER BUILDING CORPORATION S. A.
30-60486996-6	DONTRA S. A.
20-04586419-8	DOPAZO SANTIAGO A.
30-60865227-9	DOSEFE S. R. L.
30-58346451-0	DRESS S. R. L.
30-60218540-7	DRIZA S. R. L.
30-64117713-6	DUMAR S. A.
30-61249934-5	DUR LUNCH S. R. L.
30-61119781-7	DURMAT CONST. S. R. L.
23-16284674-4	DURO SARA AZUCENA
30-63671779-3	DYN CONST. S. R. L.
30-61014277-6	E. CINCO S. R. L.
30-60799119-3	E. MEUER S. A. R. M. C. A. G. F.
30-62797333-7	EATEL S. A.
30-57430603-1	EDICIONES EMEDE S. A.
33-61937257-9	EDIFICADORA ARCOS S. R. L.
33-56831247-9	EDIL S. R. L.
30-60414122-9	EDITORA DE PUBLICACIONES CIENTIFICAS S. R. L.
30-58832033-9	EDITORIAL AMALGAMA S. A.
30-62859899-8	EDITORIAL CIENCIA PURA S. R. L.
30-63034611-4	EDITORIAL CRESPILLO S. R. L.
30-64306539-4	EDITORIAL HIPOMUS S. A.
30-61689806-6	EDITORIAL NUEVO SUR S. A.
30-60629559-2	EDITORIAL PROEDI S. A.
30-60089652-7	EDITORIAL QUINTO CENTENARIO S. A.
30-51990556-2	EDUARDO OSCAR CARAMES Y CIA. S. R. L.
30-60828932-8	EDUARDO R. CASTELO S. A.
30-61480164-2	EFICARD S. R. L.
30-62585752-6	EL ABEDUL S. A.
33-62409605-9	EL BAÑADO S. A.
30-63704082-7	EL BUEN PASO S. A.
30-61618882-4	EL CENTENARIO S. E. C. P. A.
30-61337415-5	EL DESAFIO PAMPEANO S. A.
30-59649856-2	EL DOS S. A.
30-59225076-0	EL EMPORIO REGIONAL S. A.
30-52116573-8	EL GRILLO SPORT S. A. C.
30-58260113-1	EL HOSTAL ASTURIANO S. A.
30-62042211-4	EL JAULON S. R. L.
30-60961994-1	EL RINCON DEL AUTOMOVIL S. R. L.
30-63159288-7	EL VIKINGO S. R. L.
30-65339448-5	EL ZORZAL S. A.
33-50074035-9	ELECTRA S. R. L.
30-61350638-8	ELECTRO ANREGUI S. R. L.
30-60160995-5	ELECTRODOMESTICOS PLAN CENTER S. A.
30-65461734-8	ELECTROKLUB S. A.
30-64897352-3	ELECTRONICA TECMA S. R. L. E. F.
33-59347736-9	ELECTROQUASAR S. A.
30-51715412-8	ELEMPAR S. R. L.
30-62390631-7	ELFRAN S. A.
30-62021520-8	ELISEA S. A.
30-62891035-5	ELITE EDICIONES S. A.
30-60897127-7	ELITE SISTEMAS S. R. L.
30-61751509-8	ELROY S. A.
30-57415323-5	ELVIRA M. E. GIANETTO ARNALDO POLIKOWSKI M.
30-61593505-7	EMASE S. A.
33-64122603-9	EMEXA S. A.
30-61911486-4	EMISOL S. A.
30-62687236-7	EMMARK ARGENTINA S. A.
30-50363636-7	EMPRESA CONSTRUCTORA CASA S. A. C. I. F. I. A.
33-60720177-9	EMPRESA CONSTRUSERVICE S. R. L.
30-52064780-1	EMPRESA DE CONSTR. RIO DE LA PLATA
30-64766588-4	EMPRESA NOVEL DE TELECOMUNICACIONES S. R. L.
30-64549574-4	EMSET S. A.
30-61204874-2	EMPER TURISMO S. A.
30-61706394-4	EQU ARGENTINA S. A.
30-61198175-5	EQUIPAMIENTOS AGUAS CLARAS S. R. L.
30-61754546-9	EQUIPAR MEDICA S. A.
30-55550895-2	ERA S. R. L.
30-59343222-6	ERRACHIDA S. A.
30-61040605-6	ERSINI HNOS. Y CIA. S. R. L.
30-63276417-7	ESMERALDA BOARDING S. R. L.
33-51973959-9	ESPANORTE S. A. C.
30-64293945-5	ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL CITRUS SUR
30-65052479-5	ESTABLECIMIENTO MODELO NOVOA HNOS. S. R. L.
30-52097454-3	ESTABLECIMIENTOS ILFA S. A. C. I. F. I. A.
30-59902630-0	ESTADIA S. R. L.
30-51184704-0	ESTANCIA LA VANGUARDIA S. A. A. C. I. I. Y F.
30-52135916-8	ESTANCIA SAN PEDRO S. A. AGROPECUARIA COMERC.
30-64255336-0	ESTEXA Y MIXCELL UNION TRANSITORIA DE EMPR.
30-56113815-6	ESTIMAR S. R. L. OPERACIONES PORTUARIAS
30-58263969-4	ESTUDIO DEYSCO S. R. L.
30-64233017-5	ESTUDIO 10 S. A.
30-62220903-5	EURO EQUIPAJE S. R. L.
30-53749064-7	EUROBRA S. A. C. I.
30-63653650-0	EUROMOTORS S. A. DE ARSENIO ALVAREZ YANEZ
30-62886626-7	EVENTOS INT. S. A.
30-59930125-5	EVOLI Y ASOC. S. A.
30-63375541-4	EXCALIBUR SISTEMA S. R. L.
30-61789452-8	EXIM HANSE S. R. L.
30-56837160-3	EXIMBAIRES S. R. L.
30-61641075-6	EXIMBAIRES S. R. L.
30-62818755-6	EXPORTADORA BS. AS. S. A.
30-55632414-6	EXPORT. E IMPORT. DEL RIO DE LA PLATA
30-51988474-3	EXPRESO APOLO S. R. L.
30-60612533-6	FABRICA ARGENTINA DE MOVIMIENTOS INDUSTRIALES
30-63408120-4	FABRI-CASS S. R. L.
30-60006785-7	FABRIESTILOS S. R. L.
30-62030382-4	FADEX S. A.
33-61611829-9	FAFNER S. A.
20-20006656-2	FAIN EDUARDO FAVIO
30-62019486-3	FAIRFAX S. R. L.
30-50340390-7	FAMYA S. A. C. I.
30-63460313-8	FAS QUIMICA S. A.
30-62029241-5	FASIVER S. R. L.
30-58771570-4	FASTWORK S. A.
30-61875241-7	FEDARAMA S. A.
30-57816072-4	FELBEAR IMPORTACION Y EXPORTACION S. R. L.
20-08424147-5	FELLIN ARNOLDO
30-61933996-3	FELWA S. A.
30-59566302-0	FEMAC S. R. L.
30-61715972-0	FEMICIEN S. A.
30-63436776-0	FER LAV S. R. L.
30-63697571-7	FERALUM S. A.
20-16823309-5	FERNANDEZ ADRIAN SILVIO
20-04881761-1	FERRANDIS NESTOR F.
30-61048395-6	FERRETERIA PERU S. R. L.
30-64512495-9	FERROLAM S. A.
30-57635947-7	FIDEFA S. A.
30-62769114-5	FIPAT S. A.
30-62388719-3	FIRETON S. A.
30-61148040-3	FIRST CLASS S. R. L.

30-60404251-4	FITEX S. R. L.
33-63180437-9	FLORES CARD S. A.
30-62512015-9	FLU CARGA S. A.
30-62749464-1	FLYGPLAN SERVICE S. R. L.
30-61088665-1	FOB S. R. L.
30-54683239-9	FOLGORE S. A. C. I.
30-53734549-3	FORMULAS CONTABLES S. R. L.
30-64119115-5	FORTIN REMECO S. A.
30-54078958-0	FORTUNY S. A. I. C.
30-57507721-4	FOSTER SANTOS S. A.
30-50033403-3	FOTOGRABADOS FRANCOGRAF S. A. I. C. F. I.
33-50395444-9	FRANCISCO A. GRECO S. A. C. I.
30-60536981-9	FUBACOR S. R. L.
30-61282005-4	FULLPAGE S. R. L.
30-51676230-2	FURCO S. E. C. P. A.
30-61588493-2	FUSTE S. E. C. P. A.
30-59264008-9	G B I S. R. L.
30-63321858-3	G P S DE ARGENTINA S. A.
30-62217095-3	G Y B S. R. L.
30-62518570-6	G Y E S. R. L.
30-60850467-9	GADEMIJAR INMOBILIARIA S. A.
30-57584096-1	GAEK S. A.
30-63888768-8	GAFO S. R. L.
23-11471439-9	GALLARDO PAULINO T.
30-59897477-9	GALLO BUSTELO Y ASOC. S. R. L.
30-62782177-4	GAMONAL S. R. L.
27-22672013-3	GANIO PAOLA MARIA JOSE
30-57583703-0	GARBO S. A.
27-05165872-3	GARCIA NORMA BEATRIZ
30-61122910-7	GASTRONOMICA BICA S. R. L.
30-60098216-4	GAUTAMA S. A.
30-61626559-4	GAVIR S. R. L.
30-63906570-3	GEMACAN S. R. L.
33-61257410-9	GENERACION XXI S. A.
30-62002255-8	GESTAR S. A.
30-61232680-7	GIBEKA S. A.
30-60245605-2	GINO SENA S. R. L.
30-61075641-3	GISELE S. R. L.
30-61906473-5	GLACETTE S. R. L. E. F.
30-59707150-3	G L H S. A.
30-60767554-2	GLOBAL ELECTRONICA S. R. L.
33-65468780-9	GNC GRANEL S. A.
30-57665384-7	GO INGENIERIA S. A.
30-64582874-3	GOLDEN PARADISE DE BRITOS CARLOS BRITOS
30-60850498-9	GOLDSTART S. R. L.
30-62774097-9	GOMGUER S. A.
20-12610326-4	GONZALEZ WALTER JUAN
30-57535438-2	GORDILLO Y ASOC. S. R. L.
30-61010947-7	GRAFFIT S. R. L.
30-58104662-2	GRAFICAR S. A.
30-63640049-8	GRAFICARCHE S. R. L.
30-65287440-8	GRANDI NELLY Y RASSAT S.
30-57612892-0	GRILL SAN TELMO S. R. L.
30-61466269-3	GRIMAT S. A. E. F.
30-61589618-3	GUADAMEX S. R. L.
30-62325653-3	GUESEX S. A.
30-63515761-1	GUILLE S. A.
33-54810756-9	GUILLERMO R. CZAR S. A. C. I. F. I. A. M.
30-59446815-1	GUITO S. A.
30-61646506-2	GUNS S. R. L.
33-59819529-9	GUSIL S. R. L.
30-61878738-5	GUT UND SCHNELL S. R. L.
30-62966133-2	HEALTH S. R. L.
30-6079014-4	HECTOR ZUBILLAGA E HIJOS S. A.
30-61073515-7	HELA SAN LORENZO S. R. L.
30-61080449-3	HELADERIAS GUADALUPE S. R. L.
30-58289228-4	HELMOND S. A.
30-63464582-5	HERRAMIENTAS GENERALES S. R. L.
30-63471423-1	HERROMEX S. R. L.
30-60955308-8	HEX BOLT S. A.
30-63516771-4	HIDROGAS TECNICA S. A.
33-61221068-9	HIDROMAR S. R. L.
30-55154509-8	HIDROPAMPA S. A. C. E I.
30-64470399-8	HIGIA S. A.
30-60046185-7	HILADOS MANUFACTURADOS S. R. L.
30-54147423-0	HIMESUR S. A.
30-61768655-0	HIPPOCAMPUS S. A.
33-63271191-9	HIRZ REIDY LEGUIZAMON Y ASOC. S. R. L.
30-63774157-4	HISPANOAMERICA S. A.
30-61734513-3	HITA S. A.
30-63827264-0	HOLUHER TRADE S. R. L.
30-58337392-2	HOREB S. R. L. E. F.
30-56225093-6	HYDROSTOP S. A.
30-65204702-1	I Y H S. R. L.
30-61088207-9	I A T A S. A. GAUSS S. R. L. UTE
30-52948677-0	I GLASMAN S. R. L.
30-51765349-3	I L V A S. R. L.
30-62964076-9	I S P I S. A.
30-62468905-0	IBICUY S. A.
33-64563776-9	IDET S. R. L.
27-13111070-2	IGLESIAS LAURA BEATRIZ
20-16594171-4	IGLESIAS MARCELO FABIAN
30-63287718-4	IL CHIARO S. A. E. F.
30-64043878-5	IMAGEN CONSULT S. R. L.
30-56023840-8	IMPAN S. A.
30-53427058-1	IMPORTADORA TECNICA INDUSTRIAL ITI S. R. L.
30-65068638-8	IMPRENTA JORDAN S. R. L.
30-51702689-8	IN TAR PLAST S. A. C.
30-57018553-1	INCO TEC S. A.
30-60027421-6	INDAREQ INDUSTRIA DE ESPECIALIDADES QUIMICAS
30-51727709-2	INDIANIL S. A. C. I.
30-63309928-2	INDRIERI S. R. L.
30-61136562-0	INDUMENTARIA FEMENINA S. A. E. F.
30-56186958-4	INDUPLAC S. R. L.
30-63076611-3	IND. CASVAL S. A.
30-62515632-3	IND. GALVANIZADORA Y ANEXOS S. A.
30-61781557-1	IND. SERIGRAFICA INTEGRAL S. A.
30-60263182-2	IND. FEDE S. R. L.
30-62337179-0	IND. METAL SUARENZE S. R. L.
30-62605072-3	IND. QUIMICAS CAÑADENSE S. A.
30-64133126-7	IND. SICA FUNDICION BRONAL S. A.
30-58073683-8	INFERCON S. A.
30-57266235-3	INFORMATICA LINCE S. A. DE SERVICIOS EMPRESARIALES
30-61748721-3	INFORMATION PROCESSING S. R. L.
30-64903658-8	INGAS S. A.
30-58004252-6	INGEN S. A.
30-58164750-2	INGENIERIA ELECTRICA DE LA CONSTRUCCION
30-56224120-1	INGENIERO PEDRO MONSERRAT S. A.
30-50308864-5	INKHEM S. R. L.
30-61924417-2	INMOBILIARIA ANCHOR S. A. C. I. I. F.
30-57783172-2	INMOBILIARIA EMILMAR S. A. E. F.
30-62961268-4	INSAFLI S. A.
30-62845681-6	INSTITUTO DE CAPACITACION EMPRESARIA I N
30-63381717-7	INSTITUTO ECOGRAFICO DR. FUENTES S. A.
30-59195458-6	INSTRUMENTACION PERFIL S. A.
30-64480536-7	INTER SERVICIO GRAFICO S. A.
30-62803841-0	INTERCTRADE SOCIEDAD DE FORWARDING S. A.
30-57682394-7	INTERDISC S. A.
30-60195450-4	INTERFED S. R. L.
30-57854421-2	INTERFOREST S. R. L.
30-57576671-0	INTERLUB S. A.
30-62445027-9	INTERMEDIOS S. A.
30-65423682-4	INTERNACIONAL HIDE Y SPLIT B V ARGENTINA
33-64813369-9	INTERNET S. A.
30-61752526-3	INVERSORA KZX S. A.
30-61757767-0	IRUYA S. A. C. I.
33-62468394-9	ITAR S. R. L.
30-65099238-1	ITARES S. A.
30-64544647-6	ITK S. R. L.
30-64460025-6	IVEP S. A.
30-62610764-4	IVERMAK S. A.
30-63124297-5	IVI S. A.
33-61458370-9	J. G. RIVERO INT. SERVICES S. R. L.
30-60948412-4	J. T. TEXTILES S. A.
30-64565420-6	JAARTO S. A.
30-59758998-7	JARTA S. A.
30-57331302-6	JIRAFA S. A.
30-61082698-5	JOMASEL S. A.
30-61595365-9	JON TRELL S. A.
33-64949176-9	JONES R. OSCAR RIOS M. ANTONIO Y OTROS
30-52030686-9	JOPESA JOP ELECTROMECANICA S. A. C. I. F. E.
33-57441683-9	JORFERAL S. R. L.
30-61072291-8	JOSE FAIN Y CIA. S. A.
30-62312479-3	JOSE LUIS BIANCO S. A.
30-62570879-2	JOSE ZICARI S. A.
30-61867581-1	JUAN CARLOS BARTUMEU E HIJO S. R. L.
30-53547477-6	JUAN R USOZ Y CIA. S. A.
30-59764102-4	K L INTERIORES S. R. L.
30-62707174-0	KALAMAR S. A.
30-63656000-2	KALDING S. A.
30-52215720-8	KARTEN EDITORA S. A. C. I.
33-59810331-9	KELUX S. R. L.
30-52005923-3	KENLEY S. R. L.
30-63173817-2	KENTA INVESTMENT S. A.
30-54017607-4	KEPPLER Y CIA. S. R. L.
30-62557335-8	KETAL S. A.
30-61277917-8	KILOMETRO DIECIOCHO S. A.
30-65333693-0	KIMBO S. A.
33-63320695-9	KLAXON S. A.
20-07762243-9	KLEIN JORGE JUAN
30-62023397-4	KO KO S. A.
30-61597194-0	KURAMI CORPORATION S. A.
20-92770171-6	KWON NYUNG SOOK
30-62749938-4	L ARTPELL S. R. L.
30-60442051-9	L F INTERNACIONAL S. R. L.
30-61396142-5	LA CAM S. R. L.
33-62145026-9	LA CASA DE LA SEGURIDAD S. A.
30-62539995-1	LA PORTE S. E. C. P. A.
30-61768457-4	LA POSTA ALTA S. C. P. A.
30-63197132-2	LA RECOVA DEL SUR S. R. L.
30-63476930-3	LA SESION S. R. L.
30-61460155-4	LABORATORIO MALBRAN S. A.
30-61947159-4	LABORATORIOS PROTECTOMET S. R. L.
30-59691109-5	LACOMAR S. A. F. I. C.
30-64738192-4	LACTEOS RENACER S. A.
30-61759411-7	LAEDI S. A. EDIFICADORA E INMOBILIARIA
30-58780516-9	LAMARC S. A.
30-60608103-7	LAMINADOS ARGENTINOS S. A. I. C.
30-60506223-3	LAMSUD S. R. L.
30-59467865-2	LARRAZ REYNOSO S. R. L.
30-62612609-6	LAS BERMUDAS S. A.
30-61100318-4	LAS TUNAS S. C. A.
30-61024261-4	LAVAPLANCH S. R. L.
30-60466192-3	LAVISSAGGE S. A.
30-65392115-9	LDS BROKERS MERINOS S. R. L.
33-60739649-9	LE VERROU S. A.
33-64813291-9	LEBROX S. R. L.
33-57065597-9	LEIVILZA S. A. C. I. I. E. F.
30-62017442-0	LEMOTIL S. A. C. I.
30-60648541-3	LENACH S. A.
30-62156273-4	LEOMAC S. R. L.
30-62437862-4	LEONED TOURS S. R. L.
30-62739036-6	LETREROS Y SERVICIOS S. R. L.
30-60177874-9	LICARAN CONSTRUCCIONES S. R. L.
30-61735967-3	LIDEM S. R. L.
30-60654960-8	LINEA 4 S. R. L. E. F.
30-50017977-1	LINOTIPIA PEÑA S. A. I. C.
30-61244649-7	LIPAN S. A.
30-62462259-2	LITHOCROME S. R. L.
30-64011473-4	LITTLE HEADS S. A.
27-92740512-7	LIU XIU YING P.
30-63743403-5	LLAMCAY S. A.
30-59702278-2	LOGUS INTERIORES S. R. L.
30-57780517-9	LOGYCON S. A.
30-57370198-0	LOMA REDONDA S. R. L.
30-63133233-8	LOPEZ Y FONTELLA S. R. L.
30-54172674-4	LOS ALMENDROS S. C.A.
30-54731143-0	LOS DOLMENES S. A. C. I. F. A
30-64664523-5	LOS W S. A.
30-61857245-1	LOSAT S. R. L. E. F.

30-57631334-5	M E P I S. R. L. E. F.
30-60084602-3	M G ROSAZ Y CIA. S. A.
30-58942604-1	M O P S. R. L.
30-63688771-0	M S H S. A.
30-60975997-2	M Y F SANTIAGO S. A.
30-50546835-6	M Y T A S. A. I. C.
30-64033068-2	MACKLIN PRODU. S. R. L.
30-62702575-7	MADEGON S. R. L.
30-61606588-9	MAIGARDEN S. A.
33-61730870-9	MALLECO S. A.
30-64587749-3	MANANTIALES ANDINOS S. R. L.
30-62557816-3	MANFEX S. A.
20-92464874-1	MANGGINI HUGO PABLO
30-60570116-3	MANICOR S. A.
30-62772220-2	MANUSOL S. A.
30-62832551-7	MAPUCO S. A.
30-57931687-6	MAQUINARIAS MORENO S. A.
30-61152067-7	MAR LAV S. R. L.
30-63567915-4	MARHBO S. A.
30-61800942-0	MARI SAN S. R. L.
30-62077080-5	MARICECI S. E. C. P. A.
30-61930256-3	MARIGNY S. R. L.
33-62576501-9	MARIO SPORT S. A.
30-63516979-2	MARITIMA GUARANI S. R. L.
30-64948463-1	MARKETING MANAGEMENT INTERNATIONAL S. A.
30-55356608-4	MARO S. A.
20-14851830-1	MARSETTI FABIO LUIS
30-60454737-3	MARTA RONCALLO S. R. L.
30-58317765-1	MARVIC S. A.
30-62584124-7	MATAFUEGOS ING. S. R. L.
30-60562395-2	MATFAR S. R. L.
30-65349944-9	MATTIANO S S. A.
30-52129696-4	MAURI PUBLICIDAD S. A. C. I. F. I. A.
30-61547144-1	MAURITANIA S. A. C. I.
30-57885557-9	M B AMOBLAMIENTOS S. R. L.
33-64060345-9	MEET S. A.
33-59459808-9	MELLON BANK N A
30-54380482-3	MERCHANDISING S. A.
30-58013670-9	MERILES S. R. L.
33-61740413-9	MERINES S. A.
30-57570062-0	METALCROM S. A. E. F.
30-55966328-6	METALURGICA BRENTA S. R. L.
30-62007892-8	METALURGICA FUEGUINA S. A.
30-59166120-1	METALURGICA HUMBERTO NALESSO S. R. L.
30-64181583-3	METALURGICA RAMOS MEJIA S. R. L.
30-52312438-9	METALURGICA RIVERA S. A. I.
30-61176900-4	MEXICO 1597 S. R. L.
30-59802350-2	MEXIGRAF S. A.
33-61216307-9	MHATCHISSE S. A.
30-58533721-4	MICRORAMA S. R. L.
30-62305071-4	MICROSCOPIOS Y NIVELES S. A. ARGENTINA
30-62856609-3	MICROVIDEO S. R. L.
30-62154802-2	MICROX S. R. L.
30-61991613-8	MIGUEL ANGEL VILLANUEVA S. R. L.
30-63417067-3	MILANESAS LA ESPAÑOLA S. R. L.
30-57811848-5	MINICI S. A.
30-61460308-5	MINIFUSION S. R. L.
30-62571032-0	MIRO S. R. L.
33-61370029-9	MIRO S. R. L.
30-64891583-3	MOBILAC S. R. L.
30-59633567-1	MOCARA S. A.
30-57557146-4	MOICA S. A.
30-59580016-8	MOLINO NAVARRO S. R. L.
20-13425358-5	MONTENEGRO DANTE RAUL
30-53375265-5	MONTERREY ORO S. A. C. I. F.
20-17438896-3	MORA PELLI WALTER RAUL
30-63964662-5	MORASCHI S. A.
30-61269387-7	MOTORUB S. R. L.
30-62511555-4	MSH TELEMICROINFORMATICA S. R. L.
30-60906795-7	MT PRODUCCIONES S. R. L.
27-14596372-4	MUÑOZ DORA DEL VALLE
30-60926384-5	MUEBLES ARGENTINOS S. A. M. A. S. A.
30-61116720-9	MULTIFORMAS S. A.
30-59989653-4	N P V S. A. DE SERVICIOS INTEGRALES MULTIMO
33-63315187-9	NADIR EDITORES S. R. L.
30-55902498-4	NAEMAHRA S. A.
30-59996563-3	NAHUIN S. A.
30-64510758-2	NAISTEX CO. LTD.
30-60486675-4	NARCISO R. BARRIOS S. A.
33-61753338-9	NASFIC S. A.
30-57207010-3	NASRA Y VEGA S. R. L.
30-60085308-9	NAVIERA TAURUS ARG. S. R. L.
33-58495757-9	NAVILUZ S. R. L.
30-63240997-0	NEALTEC S. A.
30-62937782-0	NEGINT S. A.
30-61761302-2	NELCAR S. R. L.
30-64300760-2	NELEO S. A.
33-60827861-9	NEMAVI S. A.
30-57020307-6	NESIL S. R. L.
30-61889480-7	NET CORP. S. R. L.
30-65080841-6	NEW GRAPHIK S. A.
30-61569296-0	NEW S. AMOBLAMIENTO S. R. L.
30-55342353-4	NICHIA UNION EXPORTADORA S. A. E.
33-55026222-9	NOAL S. A.
30-61524129-2	NOBILIS S. R. L.
30-57895633-2	NORALPE S. R. L.
30-62388702-9	NORDESTINO S. A.
30-55518697-1	NORFABRIL S. R. L.
33-62419521-9	NORLIM S. R. L.
30-57630416-8	NS Y ASOC. S. R. L.
30-64455941-2	NUEVA ONDA S. R. L.
30-62572028-8	NUTRIEX S. A.
30-64756518-9	O C COMERCIAL S. A.
30-58779529-5	OCI OBRAS CIVILES DE INFRAESTRUCTURA S. A.
30-61931051-5	OFENCO S. R. L. E. F.
30-59201607-5	OFFSET ARGENTINA S. R. L.
30-56050844-8	OGGI S. R. L.
30-61810035-5	OKAPI PIELES S. A.
30-57491282-9	OKAPI PIELES S. A.
30-52206647-4	OLEODINAMIC S. R. L.
33-63905874-9	OMAR DE GREGORI S. A.
30-64536048-2	OMAR ROBERTO REPRESENTACIONES S. R. L.
30-56919710-0	OMAVA ORGANIZACION MEDIOS AUDIOVISUALES
30-50505340-7	OMS ARGENTINA S. R. L.
30-64142483-4	ORGANIZACION AMISJUEGOS S. R. L.
30-63362192-1	ORGANIZACION MARO S. R. L.
30-62155461-8	ORGIN CO. S. R. L.
30-62748119-1	ORSI Y ASOC. S. A.
30-57484440-8	OSET S. A.
33-58918692-9	OSVALDO JORGE COSTANZO S. R. L.
30-60479376-5	OVIEMETAL S. A.
30-62336565-0	P A G EDICIONES S. A.
33-62800477-9	P F Q S. R. L.
30-60716426-2	PABLO CRUISE S. R. L.
30-62010854-1	PABLO DIAZ PRODUCCIONES S. A.
30-64412573-0	PACCAR S. R. L.
30-64956284-5	PAGINAS ARGENTINAS S. A.
30-60591999-1	PAMICRO S. A.
30-58407082-6	PAR TRES S. R. L. E. F.
30-64021009-1	PAU SEMILLAS S. A.
30-61713075-7	PAURIC S. A.
33-64742867-9	PAYLESS S. A.
30-57563947-6	PAYRO S. R. L.
30-61082599-7	PEATONAL S. A.
30-62002477-1	PEBU S. A.
30-62746328-2	PENCO S. R. L.
30-64515739-3	PEPI S. A.
23-10401800-9	PEREYRA LUIS
30-54718821-3	PERFOMINERA CONSTR. INM. COM. IND. Y M.
30-55760753-2	PERICOLO S C POR ACCIONES
30-59646512-5	PEROSIO Y LLORENTE G S
30-61869372-0	PEROSIO Y ORTIZ S. R. L.
30-61342701-1	PERSOFT S. A. E. F.
30-52233849-0	PHITRONICS S. A.
30-63891096-5	PIEDRAS 375 S. R. L.
30-51662275-6	PILCUMAR S. A. C. I. F. I. A.
30-63076994-5	PIMA TEXTIL S. A.
30-61894721-8	PIMEL S. A. C. I. F. Y AG.
30-59671992-5	PIMEXASA S. A.
30-62472571-5	PINTEGRAL S. A.
30-60676845-8	PINTURERIAS JJ S. A.
30-60507028-7	PINTURERIAS MONTANAX S. A.
30-61739914-4	PIRUETAS S. R. L.
20-04461884-3	PITERSON MARIO JORGE
30-59700579-9	PLAN DE PLANES S. A. DE AHORRO PARA FINES
33-63711152-9	PLASTICOS POMPEYA S. R. L.
30-62197263-0	PLON S. R. L. INDUMENTARIAS
30-61195954-7	PLUS PLAN S. A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS
30-61739594-7	POLARSUD S. A.
30-57976990-0	POLERO Y CIA. S. R. L.
30-59648754-4	POLERO Y FLEIRE S. A.
30-64248297-8	POLIMARK S. A.
33-61627187-9	POLIMAT S. R. L.
30-64181606-6	POLIMEX ARGENTINA S. A.
30-60881753-7	PONTE VEA S. R. L.
30-62858476-8	PORTESTIBA S. R. L.
30-51955632-0	PRADERA ALEGRE S. A. G.
30-62227713-8	PRADO RODRIGUEZ Y CIA. S. R. L.
33-61874323-9	PRAYER S. A.
30-58785597-2	VLLAMET S. R. L.
23-02506386-4	VILLEGAS HILDA
30-60232438-5	VIVIENDAS ALQUILADAS S. A.
30-62043702-2	W. LOMBARDO Y CIA. S. A.
30-65333112-2	WAKAN S. R. L.
30-61228588-4	WALMAX S. R. L.
30-59974220-0	WATENS CONSTRUCCIONES S. A. I. Y F.
30-61940356-4	WHOLE TRADE SOCIEDAD ANONIMA
30-62540005-4	WIDE S. A.
30-57806873-9	WORKMEN S. R. L.
30-63237577-4	XOFE S. A.
33-62354301-9	YOLOMAN TOURS S. R. L.
33-64310358-9	YONVIL S. A.
30-61627477-1	YUNKON SOCIEDAD ANONIMA
30-62508340-7	ZANJON DE GRANADOS S. R. L.
30-61527432-8	ZEA SUR S. A.
20-92800477-6	ZHANG NING
30-61761340-5	ZILEF SOCIEDAD ANONIMA
30-62499154-7	ZOOM ARTE SOCIEDAD ANONIMA
30-62774547-4	ZUDIS S. A.

e. 26/10 Nº 3082 v. 30/10/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 708

Bs. As., 9/9/92

VISTO, el expediente Nº 374.260/92 y agregados, y

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas actuaciones tramitó la Resolución Nº 624/92 a través de la cual se aprobó el Reglamento de LOTO en su modalidad de "Loto Bingo", como también el llamado a aspirantes para ser designados Agentes Operadores, y el contrato que éstos debían suscribir luego de producirse la adjudicación.

Que la GERENCIA GENERAL, con la colaboración de la Comisión Asesora designada al efecto, ha procedido al estudio de cada uno de los aspirantes presentados, elevando la pertinente propuesta.

Que como consecuencia de lo expuesto corresponde proceder a la elección de aquellos Agentes Operadores, de las cinco salas que se habilitarán en el ámbito de la CAPITAL FEDERAL, como, asimismo, asignar las zonas en las que deberán ubicarse las distintas salas.

Que la presente encuadra en las facultades otorgadas por los Decretos Nros. 598/90 y 459/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL S. E.
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase Agente Operador de las Salas de "Loto Familiar", "Loto de Salón" o "Loto Bingo", a las empresas que se detallan a continuación:

1. — LAMARTINE S. A. — ZONA: BELGRANO.

2. — PLAYCENTER S. A. — ZONA: CENTRO.

3. — NATIONAL GAME S. A. — ZONA: PALERMO/BARRIO NORTE.

4. — UNION TRANSITORIA DE AGENTES S. A. — ZONA: FLORES.

5. — BINGO D'AQUINO Y ASOCIADOS U. T. E. (CESAR LUIS D'AQUINO Y CIA. S. A. C. e I. — RIESCO MENENDEZ Y ASOCIADOS S. A. — ANTONIO CONSIGLIO). — ZONA: CABALLITO.

ARTICULO 2º — Por SECRETARIA GENERAL regístrese, efectúense las comunicaciones a que de lugar. Cumplido archívese, dése para su publicación en el Boletín Oficial. — JORGE ENRIQUE GIMENO — DIRECTOR. — Dr. ENRIQUE A PIERRI — DIRECTOR SECRETARIO. — C. P. N. JUAN CARLOS SANCHEZ — VICE-PRESIDENTE. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI — PRESIDENTE. — LUIS ALBERTO REY — DIRECTOR.

e. 29/10 Nº 3205 v. 2/11/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4° - Capital Federal.

CAYUQUEO, Luis Oscar
CORONEL, Segundo Nicanor
FERRETTI, Héctor Santiago
IDIART, Néstor
MAITA, Julio Argentino
NUSDEO, Pablo Aníbal
PINTO ROCHA, José
SANCHEZ, Aníbal Oscar

e. 27/10 Nº 3107 v. 9/11/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4° - Capital Federal

CASTRO, Jorge Marcelo
LAMARQUE, Pedro Eduardo Moisés
PEREZ REY, Crispiniano

e. 27/10 Nº 3108 v. 9/11/92